

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-048-2018, SEGUIDO EN  
CONTRA DE SOCIEDAD ARQUITECTURA Y  
PAISAJISMO RÍO MAULE LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1630**

**SANTIAGO, 20 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.800"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento sancionatorio D-048-2018; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada, Rol Único Tributario N° 78.398.090-8 (en adelante, e indistintamente, "Sociedad Arquitectura y Paisajismo", o "el titular"), cuyo representante legal es el Sr. Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, domiciliado, para estos efectos, en Huamachuco N° 1221, comuna de San Clemente, Región del Maule.

2. Sociedad Arquitectura y Paisajismo es titular de los siguientes proyectos:

a. **"Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque"**, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 05, de 10 de enero de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 05/2012").

b. **"Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente"**, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 05, de 16 de enero de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "la RCA N° 05/2014").

3. Ambos proyectos se ejecutan en la unidad fiscalizable denominada "Relleno Sanitario San Roque" (en adelante, e indistintamente, "San Roque" o "el proyecto"), ubicado en el Fundo San Roque, comuna de San Clemente.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-048-2018

### A. Denuncias

4. Con fecha 23 de enero de 2015, mediante Ord. N° 85/2015, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule") remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") antecedentes relativos a una inspección sectorial al proyecto.

5. Con fecha 9 de junio de 2015, mediante carta dirigida a la SMA, don Lautaro Garrido Núñez (en adelante, "el denunciante"), ingresó una denuncia en contra del titular. En términos generales, el denunciante solicitó la realización de una fiscalización en el proyecto.

6. Más adelante, con fecha 9 de mayo de 2017, el denunciante ingresó una nueva denuncia en contra del titular, indicando una serie de eventuales infracciones, siendo posible resumirlas en las siguientes: presencia de percolados en área urbana y rural; presencia de residuos sólidos por caída desde el transporte; no realización de lavado de camiones; y falta de realización de limpieza de calles, generando emisión de olores molestos. No obstante, estos hechos fueron archivados mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 657, de 6 de junio de 2018, , por no corresponder a materias de competencia de esta Superintendencia, derivando mediante dicho acto los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de San Clemente.

### B. Fiscalizaciones

7. Con fecha 11 de septiembre de 2013, se llevó a cabo una fiscalización al proyecto, por funcionarios de la Seremi de Salud del Maule, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Dirección de Vialidad, ambos de la Región

del Maule. Dicha actividad finalizó con la emisión del Informe de Fiscalización rol DFZ-2013-988-VII-RCA-IA, que dio cuenta de sus resultados y examen de la información remitida por el titular.

8. Posteriormente, con fechas 21 de abril y 12 de mayo de 2016, se llevaron a cabo nuevas actividades de fiscalización subprogramadas en el recinto, por funcionarios de la Seremi de Salud del Maule. Dicha actividad finalizó con la emisión del Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-861-VII-RCA-IA, que dio cuenta de los resultados de dicha actividad, y examen de la información remitida por el titular.

9. Finalmente, con fecha 6 de junio de 2017, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización en el recinto, por funcionarios de la SMA. Dicha actividad finalizó con la emisión del Informe de Fiscalización rol DFZ-2017-5264-VII-RCA-IA, que dio cuenta de los resultados de dicha actividad, y examen de la información remitida por el titular.

#### **C. Informe Contraloría Regional del Maule**

10. Con fecha 20 de diciembre de 2017, la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Maule, remitió a esta Superintendencia una copia del Informe Final N° 915, de 19 de diciembre de 2017, que contiene los resultados de una auditoría realizada con la finalidad de examinar el cumplimiento de la labor de fiscalización de la Seremi de Salud del Maule, respecto del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables durante la etapa de disposición final, para los períodos 2015 y 2016.

11. Dicho informe fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento por parte de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, mediante Memorándum N° 17306, de fecha 21 de enero de 2017.

#### **D. Oficios a la Seremi de Salud del Maule**

12. Con fecha 4 de enero de 2018, mediante Ord. D.S.C. N° 001/2018, esta Superintendencia solicitó información a la Seremi de Salud del Maule, relativa a las autorizaciones sectoriales otorgadas para el funcionamiento del proyecto, así como también respecto de fiscalizaciones y/o sumarios sanitarios iniciados en contra del titular. Dicha solicitud fue respondida mediante el Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018 (en adelante, "Ord. N° 168/2018").

13. Con fecha 4 de abril de 2018, mediante Ord. D.S.C. N° 20/2018, esta Superintendencia solicitó una aclaración a la Seremi de Salud del Maule, en relación con la instrucción de un Sumario Sanitario en contra del titular, respecto del estado en que se encontraba al momento de la consulta, solicitando además remitir copia de su expediente. No obstante, a la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio, no se había remitido respuesta.

#### **E. Requerimiento de información**

14. Con fecha 22 de enero de 2018, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 88/2018, esta Superintendencia requirió información al titular, siendo respondido por su parte con fecha 21 de febrero de 2018.

### III. DICTAMEN

15. Con fecha 06 de julio de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 63, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

### IV. CARGOS FORMULADOS Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-048-2018

16. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-048-2018, de 31 de mayo de 2018 (en adelante, "formulación de cargos"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-048-2018, formulando un total de 12 cargos al titular.

#### A. Cargos formulados

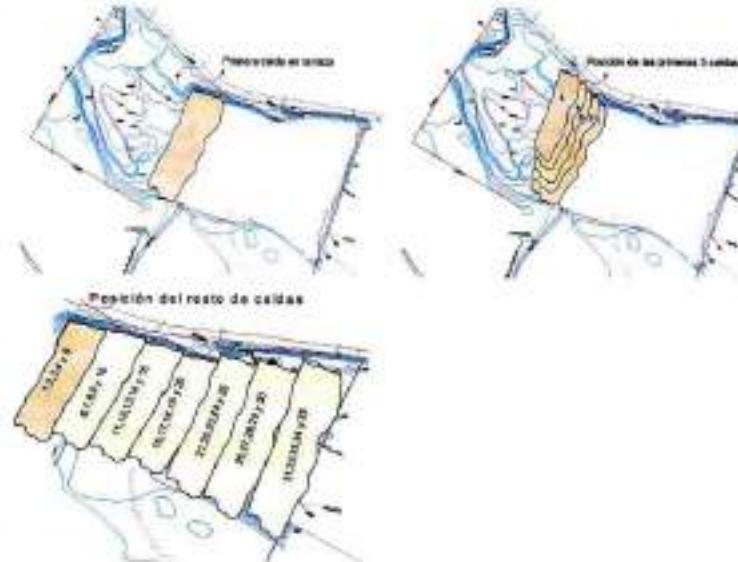
17. En la formulación de cargos, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 1. Cargos formulados

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica:</p> <p>(i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a lo aprobado;</p>	<p><b>i. RCA N° 05/2012</b> <b>Considerando N° 3</b></p> <p><i>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque." consiste en:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La recepción de los siguientes residuos: Residuos Sólidos, Basuras, Desechos o Desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad, composición y características físicas químicas y bacteriológicas, pueden ser</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	(ii) Disposición de residuos REAS <sup>1</sup> no comprendidas en la evaluación ambiental;	<p><i>dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.</i>  <i>La superficie del proyecto son 14 has donde se irá desarrollando en etapas sucesivas de una (1) hectárea.</i></p> <p><b>Considerando N° 3.1.4</b></p> <p><i>a) Celdas tipos para rellenos sanitarios</i>  <i>De acuerdo a las variables de producción de residuos (3.769 m3/mes), total de residuos generados dia (125,6 m3/dia), densidad de descarga del relleno (1 ton/m3) incluyendo basura y material de cobertura, la celda tipo será de 141,49 m3/día (...)</i></p> <p><i>e) Cobertura</i>  <i>Capa de tierra compactada sobre los residuos, cuyo espesor varía de 15 a 30 cm. Con dicha capa, se cubrirán los residuos sólidos depositados en un dia de trabajo, con el respectivo resguardo que tanto los taludes como la superficie horizontal de la celda, queden perfectamente cubiertos. Este material, deberá ser compactado de la misma forma que los residuos sólidos.</i></p> <p><b>Considerando N° 3.2.1</b></p> <p><i>a) Producción y Composición.</i>  <i>Los residuos sólidos domiciliarios, serán provenientes de los hogares, colegios y oficinas de servicios, de la comuna de San Clemente.</i>  <i>(...)</i></p> <p><i>b) Método de Compactación y cubrimiento diario de las basuras:</i>  <i>Los residuos serán amontonados diariamente en celdas compactadas de un espesor máximo de 4 metros, cuidando de efectuar la compactación en capas de espesor no superior a 0,30 metros de 9.9 toneladas/m3.</i>  <i>El talud del frente de avance de las capas será aproximadamente de 1 de altura por 3 de base.</i>  <i>Cada celda de residuos se confinará perfectamente entre otras celdas contra el borde del terreno natural o bien contra un cordón de tierra que deberá construirse para servir de apoyo en los lados que lo requieran.</i></p>

<sup>1</sup> Esta sigla hace referencia a los Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, regulados mediante el D.S. N° 6/2009, del Ministerio de Salud.

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><b>Declaración de Impacto Ambiental</b></p> <p><b>I.7 Superficie que Comprenderá</b></p> <p>{...}</p> <p><i>En la actualidad se propone readecuar el proyecto que asciende a 24 has, de las cuales 10 has están ocupadas y se aplicará plan de cierre, las restantes 14 has se desarrollaron en etapas sucesivas de una (1) hectárea.</i></p> <p><b>II.5.10.3 Plan de Operación</b></p> <p>{...}</p> <p><i>La disposición final se desarrollará por etapas sucesivas, hasta ocupar la superficie del predio, siendo la primera una superficie de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, ubicada al costado oriente del actual vertedero, para lo cual se han mejorado los taludes del sector para evitar derrumbes.</i></p>  <p>[Extracto planos DIA, p. 55-58]</p>
2	No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica:	<p><b>i. RCA N° 05/2012</b></p> <p><b>Considerando N° 3</b></p> <p><i>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque." consiste en:</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>(i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014);</p> <p>(ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero.</p>	<p>(...)</p> <p><i>Readequar las instalaciones del vertedero de residuos domiciliarios y asimilables San Roque, para dar cumplimiento a lo estipulado en el D.S. N° 189/2005, sobre Rellenos Sanitarios.</i></p> <p><b>ii. RCA N° 05/2014</b></p> <p><b>Considerando N° 3.1.1</b></p> <p><i>El proyecto consiste en la rehabilitación del área de disposición de residuos del Vertedero San Roque, incluye la recuperación y reincisión de especies vegetales naturales de la zona.</i></p> <p><i>Las actividades contemplan la clausura del lugar y la recuperación gradual del terreno, faenas de limpieza superficial y colocación de una capa de cobertura final, para terminar con la rehabilitación de las condiciones naturales del área intervenida y con el establecimiento de especies vegetales naturales de la zona. Este procedimiento se realizará coordinando las actividades de cierre del Vertedero con la habilitación del Relleno Sanitario.</i></p> <p><i>Se contempla un cronograma de cierre definitivo de 21 meses, desde Diciembre del año 2013 hasta Agosto del 2015, el detalle del cronograma del proyecto se encuentra en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3, en el se especifica que la recepción de residuos sólidos en el Vertedero San Roque cesa en Marzo del 2014, fecha en la cual la primera celda del Relleno Sanitario estará lista para la recepción de residuos.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>Considerando N° 3.1.4</b></p> <p><i>Dadas las características de vertedero, en cuanto al grado de humedad de los residuos, densidad de la masa y el espesor de esta, se utilizará un sistema de control pasivo para las emisiones de biogás, que proporcionará vías para guiar el flujo de gas en la dirección deseada, evitar que se acumule en bolsones, así como también se evitarán las migraciones laterales no deseadas.</i></p> <p><i>Los pozos de venteo se construirán en la medida que avanza la operación de cierre del vertedero.</i></p> <p><i>El diseño de las chimeneas de ventilación consta de la instalación de tambores de 200 lts, con perforaciones en todo su manto de diámetro 2". El último tramo de cada chimenea será una tubería de concreto.</i></p>

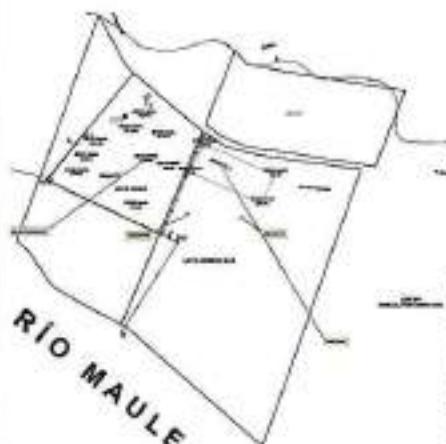
Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>Cada chimenea contará con una caperuza metálica para evitar el ingreso de aguas lluvias, así como una válvula de corte y presión como medida de seguridad para evitar el retroceso de la llama.</i></p> <p><i>Las chimeneas tienen un área de influencia de 30 m, por lo que se construirán 16 chimeneas, distribuidas en forma de red en toda la superficie del vertedero.</i></p> <p><b>Considerando N° 3.1.7.1</b></p> <p><i>Cada tres meses se realizará un monitoreo de la concentración de metano y dióxido de carbono en los pozos de viento.</i></p> <p><i>Los resultados de estos monitoreos serán informados trimestralmente a la SEREMI de Salud, como lo establece el D.S. N° 189/05 y a la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p><b>Adenda N° 2</b></p> <p><b>Respuesta N° 1.2</b></p> <p><i>Para que el Cierre Progresivo del Vertedero sea ejecutado de manera óptima en cuanto a su estabilidad estructural y armonía visual con el entorno, se debe dar término a la totalidad de las Obras Civiles Proyectadas, reflejadas en la ocupación de Celdas y en los perfiles de distanciamiento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Estas acciones nos permiten asegurar que en el momento en que se inicie el plan de cierre progresivo ya estarán habilitadas las obras requeridas para comenzar a depositar en el Relleno Sanitario.</i></p> <p><b>Respuesta N° 1.22</b></p> <p><i>Se adjunta un cronograma del cierre del vertedero y construcción del relleno sanitario.</i></p> <p><b>Adenda N° 3</b></p> <p><b>Respuesta N° 1.1</b></p> <p><i>En Anexo N° 1, se presenta cronograma de las actividades a desarrollar, en donde se describe en forma detallada los tiempos reales a considerar para el Plan de Sello y Cierre Progresivo a Vertedero San Roque y la construcción de la Primera Celda del Relleno Sanitario San Roque.</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>La presentación de éste cronograma permite a la empresa explicar con mayor detalle las actividades conjuntas que se iniciarán en el presente año, para dar inicio durante el primer semestre de 2014, el depósito de la primera tonelada de residuos sólidos, en el relleno sanitario.</i></p> <p>{...}</p>
3	<p><b>No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.</b></p>	<p><b>i. RCA N° 05/2012</b>  <b>Considerando N° 3.1.6</b></p> <p>{...}</p> <p><i>c. Balsas de lixiviados</i>  <i>Los líquidos recolectados se conducen hasta una balsa con planta rectangular de cinco mil metros cúbicos (5000 m<sup>3</sup>), dicha balsa será construida una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.</i></p> <p>{...}</p> <p><b>ii. RCA N° 05/2014</b>  <b>Considerando N° 3.1.3</b></p> <p><i>Para la recolección y manejo de los lixiviados, se construirá un canal perimetral al pie de los taludes en las zonas más bajas del vertedero.</i> (...).</p> <p><i>En la cota más baja se construirá una piscina de acumulación, de capacidad de 5.000 litros y contará con un sistema de aireación de los lixiviados allí acumulados. Como respaldo se mantendrá un registro del nivel de lixiviados acumulado en la piscina diario y de las horas de aireación aplicadas diariamente. Los lixiviados serán reinyectados en la masa de residuos del Relleno Sanitario y en ningún caso al Vertedero San Roque.</i></p> <p>{...}</p> <p><b>Considerando N° 3.1.12.1</b></p> <p><i>Se instalará un sistema de tratamiento dimensionado para que el efluente tratado cumpla con la Tabla 1 del D.S. 90/2000, el efluente tratado podrá ser utilizado en la mantención de las áreas verdes proyectadas y humectación de caminos dentro de las instalaciones de la empresa.</i></p> <p>{...}</p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p><b>Adenda N° 1</b>  <b>Respuesta N° 10</b></p> <p><i>Se debe aclarar que la recirculación se direccionará al nuevo relleno sanitario y no al vertedero existente, por lo tanto, el volumen de lixiviado que pueda generar el actual vertedero se dirigirá a una piscina de acumulación del cual será bombeado y reinyectado en la masa del relleno sanitario.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento. Debido a que la producción de lixiviado es mínima, estos serán conducidos por medio de canales impermeabilizados con HDPE (30x30), hacia una piscina de captación en conjunto (5,00 m3) (relleno/vertedero) los cuales serán aireados (bajar DBO) y reinyectados a la masa de basura en relleno sanitario</i></p> <p><b>Adenda N° 2</b>  <b>Respuesta N° 1.2</b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>A. Respecto a la generación actual de lixiviados en el vertedero, es casi nula, aspecto que es controlado hasta la fecha dándose cumplimiento al procedimiento de Operación (...).</i></p> <p><i>B.</i></p> <p><i>C. Como complemento a la presente DIA y como plan de contingencia ante eventuales problemas o riesgos en la capacidad de contención de la piscina de recirculación del relleno sanitario, se construirá una segunda piscina para captación de lixiviados de 5,00 m3 (con las mismas características y dimensionamientos que la primera), en conjunto con los canales perimetrales de 20 x 20 cms para la circulación de estos.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>Adenda N° 3</b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El proyecto contempla la construcción de una planta de tratamiento en base a un tratamiento físico químico con aplicación de coagulante y posteriormente un lodo activado, que permitirá reducir todos los parámetros sobrepasados en la norma, logrando alcanzar concentraciones de acuerdo a la norma D.S. 90, tabla 1.</i></p>	

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
4	No remitir monitoreos de aguas subterráneas.	<p><b>i. RCA N° 05/2012</b>  <b>Considerando N° 3.5</b></p> <p><i>El titular informará mensualmente a la Autoridad Sanitaria Regional un Informe de la Operación del Relleno Readecuado, información que permitirá regularmente ir conociendo la evolución de la actividad y en el futuro, la época en que esté con su capacidad de recepción autorizada completa.</i></p> <p><i>Además el titular construirá pozos de muestreo para aguas subterráneas en diversos puntos del proyecto, acogiéndose al párrafo quinto del artículo 46 del D.S. 189 que dice: "para efectos de analizar los resultados de los monitoreos, previo a la puesta en marcha del relleno sanitario, deberá practicarse una completa caracterización de las aguas que sirva de patrón de referencia".</i></p> <p><i>Tal como lo determina dicho artículo del D.S. 189, el titular se implementará un pozo aguas arriba y uno aguas debajo de cada una de las celdas en las diversas etapas.</i></p> <p><i>La periodicidad del muestreo de aguas subterráneas deberá estar acorde a lo señalado en el artículo 47 del D.S. 189, frecuencia de monitoreos cada 6 meses.</i></p> <p><b>Declaración de Impacto Ambiental</b>  <b>II.5.10.6 Plan de Monitoreo y Control</b></p> <p><i>(...) el titular de este proyecto para disponer de mayor seguridad sobre los recursos naturales del área de influencia y eliminar todo riesgo e incertidumbre para las autoridades competentes, incluye un sistema de monitoreo para determinar la calidad de las aguas subterráneas, contemplando un pozo aguas arriba del relleno sanitario y 1 pozo aguas abajo, según se detalla en plano adjunto, se determinará que su localización no sea interferida por el vertedero actual y sus efectos en el área de influencia. Los procedimientos se desarrollarán monitoreando previamente a la puesta en marcha, de manera de caracterizar su calidad que servirá de patrón de referencia. A su vez, la frecuencia de muestreo será de 1 muestra cada seis meses en cada pozo, cumpliendo con los siguientes requisitos: Conductividad eléctrica; Cloruro; Turbiedad; DBO5; DQO; Sólidos Suspensidos</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida												
		<p><i>TOTALES; Hierro; Magnesio; Nitrógeno Amoniacal; Nitrógeno Kjeldahl; Sulfatos; Alcalinidad; Sodio (...).</i></p> <p><b>Respuesta N° 54</b></p> <p><i>Se realizarán monitoreos cada tres meses con lo que se cumplirá con lo solicitado.</i></p> <p><b>ii. RCA N° 05/2014</b>  <b>Considerando N° 3.1.7.2</b></p> <p><i>Se considerará además un monitoreo trimestral a las napas subterráneas, se considerarán los parámetros establecidos en el D.S. 46/2002 que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</i></p> <p><i>Se construirán tres pozos de monitoreo cuya ubicación corresponden a:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">PUNTO</th><th style="text-align: center;">COORDENADAS E</th><th style="text-align: center;">COORDENADAS N</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">282.550</td><td style="text-align: center;">6.056.758</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">282.808</td><td style="text-align: center;">6.056.693</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">272.910</td><td style="text-align: center;">6.056.686</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Los resultados de estos monitoreos serán informados trimestralmente a la SEREMI de Salud y a la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p>	PUNTO	COORDENADAS E	COORDENADAS N	1	282.550	6.056.758	2	282.808	6.056.693	3	272.910	6.056.686
PUNTO	COORDENADAS E	COORDENADAS N												
1	282.550	6.056.758												
2	282.808	6.056.693												
3	272.910	6.056.686												
5	No remitir monitoreo de aguas superficiales.	<p><b>i. RCA N° 05/2014</b>  <b>Considerando N° 4.2</b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>D. Además, dentro de este periodo de tiempo se realizarán monitoreos de la calidad de las aguas superficiales y calidad del biogás, los cuales en función de la evolución de los resultados en el tiempo se reevaluará la programación y periodicidad de los controles, según se compruebe la evolución de las emisiones en la etapa de seguimiento del vertedero. Toda modificación al</i></p>												

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida																																											
		<p><i>monitoreo en la etapa de seguimiento deberá ser consensuada con la autoridad competente.</i></p> <p><b>Adenda N° 2</b>  <b>Respuesta N° 1.5</b></p> <p><i>Respecto al monitoreo de aguas superficiales, se considerará como punto de muestreo, el afloramiento de agua presente en el sector Sur Poniente del vertedero. Al mismo tiempo se considerará un segundo punto de muestreo a modo de control, que se ubicará en un área del predio fuera del área de influencia del vertedero (punto aguas arriba). Ambos puntos están indicados en plano adjunto (Anexo 1). (...).</i></p> <p><i>A dicho cuerpo de agua (afloramiento) se le realizarán análisis trimestrales durante un periodo de 1 año o hasta que los parámetros medidos hayan alcanzado los estándares exigidos en la norma. Luego se continuará con monitoreos semestrales a modo de control. En el punto aguas arriba el monitoreo será semestral.</i></p> <p><i>La información de los análisis será subida al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA según lo estipulado en la Resolución 574 exenta del 2 de octubre de 2012 y la Resolución 884 del 14 de diciembre de 2012.</i></p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">DETALLE MONITOREO DE PUNTO DE MUESTREO</th> </tr> <tr> <th>Ítem</th> <th>DETALLE MUESTREO</th> <th>ESTÁNDAR</th> <th>ESTÁNDAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Monitoreo de aguas superficiales</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Punto de muestreo de aguas superficiales</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Monitoreo de agua</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>D1</td> <td>Concetración de BOD5 (mg/l)</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>D2</td> <td>Concetración de TDS (mg/l)</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>D3</td> <td>Concetración de Nitrógeno (mg/l)</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>D4</td> <td>Concetración de Fósforo (mg/l)</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>Punto de muestreo de aguas superficiales</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>Monitoreo de aguas superficiales</td> <td>0.0000</td> <td>0.0000</td> </tr> </tbody> </table>	DETALLE MONITOREO DE PUNTO DE MUESTREO			Ítem	DETALLE MUESTREO	ESTÁNDAR	ESTÁNDAR	A	Monitoreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000	B	Punto de muestreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000	C	Monitoreo de agua	0.0000	0.0000	D1	Concetración de BOD5 (mg/l)	0.0000	0.0000	D2	Concetración de TDS (mg/l)	0.0000	0.0000	D3	Concetración de Nitrógeno (mg/l)	0.0000	0.0000	D4	Concetración de Fósforo (mg/l)	0.0000	0.0000	E	Punto de muestreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000	F	Monitoreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000
DETALLE MONITOREO DE PUNTO DE MUESTREO																																													
Ítem	DETALLE MUESTREO	ESTÁNDAR	ESTÁNDAR																																										
A	Monitoreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000																																										
B	Punto de muestreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000																																										
C	Monitoreo de agua	0.0000	0.0000																																										
D1	Concetración de BOD5 (mg/l)	0.0000	0.0000																																										
D2	Concetración de TDS (mg/l)	0.0000	0.0000																																										
D3	Concetración de Nitrógeno (mg/l)	0.0000	0.0000																																										
D4	Concetración de Fósforo (mg/l)	0.0000	0.0000																																										
E	Punto de muestreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000																																										
F	Monitoreo de aguas superficiales	0.0000	0.0000																																										
6	No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero.	<p>i. RCA N° 05/2014  <b>Considerando N° 3.1.2.1</b>          (...)</p> <p><i>A través de los años del cierre y sellado de un vertedero se producen asentamiento y fisuras, estas últimas pueden</i></p>																																											

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<i>favorecer la entrada del agua a la torta de residuos, lo cual se evitará realizando cada 6 meses una mantención de la cobertura final del relleno, revisando y midiendo posibles asentamientos del terreno y fisuras en el área.</i> (...)
7	No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero.	i. RCA N° 05/2014 Considerando N° 3.1.2.1  (...) <i>Sobre la cobertura de suelo vegetal se plantarán especies arbustivas en la zona de coronamiento y árboles perimetralmente (...) y por todo el perímetro del recinto se plantará una cortina verde, determinada por una hilera de árboles nativos como Quillay, maíten, peumo y algunas especies introducidas del tipo Eucaliptus, instalados cada 3 metros y plantados según las condiciones del suelo y especificaciones técnicas correspondientes a cada especie.</i>
8	No implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto	i. RCA N° 05/2012 Considerando N° 3.1.8  <i>El proyecto contempla la construcción dos tipos de canales perimetrales para la captación y conducción de escorrentías superficiales por aguas lluvias en, estos consisten en:</i> <i>4 canales perimetrales, cada uno de ellos con un cierto número de tramos a todo lo largo de su desarrollo.</i> <i>Su principal función es captar el agua proveniente del área circundante evitando que estas ingresen a la masa del relleno y evacuarlas hacia el río Maule.</i> (...)  ii. RCA N° 05/2014 Considerando N° 3.1.5.1.  <i>Esta parte del sistema, contará con 4 canales perimetrales que captarán la escorrentía proveniente del exterior del vertedero, evitando que esta ingrese a la masa de residuos, las escorrentías captada serán evacuada hacia el punto de confluencia de los canales exteriores.</i> (...)
9	Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado.	i. RCA N° 05/2014 Adenda N° 1 Respuesta N° 8

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>Para mantener la estructura del vertedero estable y específicamente las pendientes de los taludes, de manera evitar riesgos de deslizamiento durante el periodo de cierre y abandono del proyecto, se propone la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realizará una buena compactación de coronamiento como de los taludes de manera de alcanzar una pendiente de taludes 1:3 (V:H), la que se verificará cada 15 días analizando las curvas de nivel con instrumento topográfico, el cual la empresa ya posee.</li> </ul> <p>(...)</p>
10	<p>No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que:</p> <p>(i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada;</p> <p>(ii) Presencia de perros en el área del proyecto.</p>	<p>i. <b>RCA N° 05/2014</b>  <b>Adenda N° 1</b>  <b>Respuesta N° 33</b></p> <p><i>La administración del vertedero cuenta con un plan de acción para controlar la entrada de perros y otro tipo de animales. Una de estas acciones es mantener permanentemente en buen estado el cierre perimetral. Además, se cuenta con guardias que recorren la instalación detectando posible ingreso de animales.</i></p> <p>(...)</p>
11	<p>No implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.</p>	<p>i. <b>RCA N° 05/2012</b>  <b>Considerando N° 3.6.2.2.</b></p> <p><i>El titular instalará una zona de mantención para las máquinas, de ella se desprende una planta de tratamiento de hidrocarburos, las aguas residuales tratadas serán dispuestas mediante infiltración, por lo que se deberá dar cumplimiento al D.S. N° 46.</i></p> <p>ii. <b>RCA N° 05/2014</b>  <b>Considerando N° 3.1.10</b></p> <p><i>Las labores de mantención de la maquinaria que participen en las actividades que contempla el proyecto, se realizarán en el lugar confeccionado para tal efecto y descrito en la DIA "Plan de Adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque" aprobada mediante la Resolución Exenta N° 05 del 10.01.2012.</i></p>
12	<p>No cumplir con el programa de control y registro de residuos del</p>	<p>i. <b>RCA N° 05/2012</b>  <b>Adenda N° 5</b>  <b>Respuesta N° 19</b></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen.	<p>(...)</p> <p><i>En el Plan de Operación se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 28 del D.S. 189 de referencia, que dice relación con implementar un eficiente sistema de control y registro de ingreso de residuos, distinguiendo claramente el tipo – Cantidad y origen de los residuos recepcionados.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo anterior, el titular se compromete a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 del D.S. 189 que dice que se implementará un sistema de control de ingreso de los residuos y de inspección, de forma de asegurar que solo se dispongan residuos contemplados en el proyecto y que no se disponen residuos para los cuales no se cuenta con autorización.</i></p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, resuelvo primero.

#### B. Tramitación del procedimiento sancionatorio rol D-048-2018

18. La mencionada formulación de cargos fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 1 de junio de 2018, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

19. Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, mediante Ord. N° 1189/2018, la Seremi de Salud del Maule dio respuesta al Ord. D.S.C. N° 20/2018, presentación que fue complementada con fecha 26 de junio de 2018.

20. En tanto, con fecha 22 de junio de 2018, Héctor Hugo de la Fuente, en representación del titular, presentó escrito de descargos, solicitando en el mismo acto diligencias probatorias.

21. De esta forma, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, tener por presentados los descargos del titular, pronunciándose asimismo respecto de medidas probatorias solicitadas, requiriendo información al titular y oficiando a las siguientes instituciones: Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Maule (en adelante, "DOH Maule"); Ilustre Municipalidad de San Clemente; y Junta de Vigilancia del Río Maule.

22. Con fecha 13 de noviembre de 2018, fuera del plazo otorgado, el titular ingresó un escrito en respuesta al requerimiento de información remitido por esta Superintendencia.

23. Luego, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-048-2018, considerando que a la fecha no se había recepcionado respuesta por parte de las instituciones oficiadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, y considerando también el tiempo transcurrido desde su recepción, esta Superintendencia resolvió reiterar dichos oficios.

24. Por su parte, con fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, esta Superintendencia ordenó la realización de una nueva diligencia probatoria, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LOSMA, para la determinación precisa de las circunstancias del artículo 40 de la misma ley, en particular aquellas establecidas en los literales a), c) e i) del mismo artículo. Asimismo, en dicho acto se solicitaron los resultados de monitoreos requeridos mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, y que no fueron remitidos por el titular en dicha oportunidad.

25. Con fecha 21 de diciembre de 2018, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, solicitando tenerlo por interpuesto y dejar sin efecto la mencionada resolución. Asimismo, solicitó tener por interpuesto recurso jerárquico en subsidio, teniendo por reproducidos los antecedentes de hecho y de derecho señalados en lo principal.

26. Con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-048-2018, esta Superintendencia resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, elevando los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para que resolviera el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el titular. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del recurso jerárquico.

27. Con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante Ord. N° 2729, la DOH Maule remitió la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, adjuntando información relativa a los sistemas de APR existentes en la comuna de San Clemente.

28. Con fecha 18 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N° 380/2019, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el titular.

29. Con fecha 27 de marzo de 2019, el titular presentó una carta con información adjunta, en respuesta a la diligencia de fecha 14 de diciembre de 2018, cumpliendo lo ordenado mediante dicho acto.

30. Con fecha 5 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2018, esta Superintendencia resolvió levantar la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-048-2018. Asimismo, se tuvo por incorporados los antecedentes remitidos por la DOH Maule, y los documentos ingresados por el titular en respuesta a la diligencia probatoria decretada.

31. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2018, se decretó una nueva diligencia probatoria, considerando que, en base a los últimos antecedentes remitidos por el titular, era necesario para este Servicio complementar dicha información con documentación relativa a contratos que ha suscrito el titular con las municipalidades de Pencahue y Yerbas Buenas.

32. Con fechas 7 y 15 de mayo de 2019, respectivamente, las municipalidades de Yerbas Buenas y Pencahue remitieron la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2018.

33. Con fecha 16 de mayo de 2019, mediante el Ord. N° 722/2019, la Ilustre Municipalidad de San Clemente dio respuesta a la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018.

34. Cabe tener presente que, a la fecha, y habiendo sido oficiada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, y reiterado dicho oficio mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-048-2018, no se ha recepcionado respuesta por parte de la Junta de Vigilancia del Río Maule.

35. Más adelante, con fecha 20 de octubre de 2020, atendido el tiempo transcurrido entre la última remisión de información por parte del titular, y la necesidad de contar con información adicional respecto de la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-048-2018, esta Superintendencia decretó una nueva diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular.

36. Con fecha 3 de diciembre de 2020, fuera del plazo otorgado, el titular remitió carta de respuesta a la diligencia probatoria decretada por parte de la SMA, adjuntando los antecedentes solicitados.

37. Por último, con fecha 29 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-048-2018, se tuvo por cerrada la investigación.

#### **V. DESCARGOS PRESENTADOS POR SOCIEDAD ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RÍO MAULE LIMITADA**

38. Tal como se señaló anteriormente, y conforme con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, el titular presentó escrito de descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

39. Al respecto, el titular separa sus alegaciones en dos documentos principales, a saber, *descargos jurídicos* y *descargos técnicos*. En ellos es posible identificar descargos comunes a todos los hechos que se consideran constitutivos de infracción, así como descargos en particular para cada uno de los hechos.

40. En cuanto al contenido de dichos documentos, este será desarrollado y analizado en las secciones sobre la configuración de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según corresponda.

#### VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

41. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que "*[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*".

42. Por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que "*[l]os hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.*" Por su parte, el artículo 8 de la LOSMA establece que "*[e]l personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.*"

43. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un "*[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a los simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.*"<sup>2</sup>

44. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizará las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba rendida.

##### A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros Servicios

<sup>2</sup> Exma. Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.

45. En primer lugar, se cuenta con cuatro actas de fiscalización ambiental, de fechas 11 de septiembre de 2013; 21 de abril y 12 de mayo de 2016; y 6 de junio de 2017. En dichas fiscalizaciones, además del personal fiscalizador de esta Superintendencia, participaron funcionarios de la Seremi de Salud, del Servicio Agrícola y Ganadero, y de la Dirección de Vialidad, todos de la Región del Maule.

46. Cabe señalar respecto de este punto que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracción, consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, conforme al criterio sostenido por los Tribunales Ambientales, dicha presunción debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo aquella calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales tengan tal atribución<sup>3</sup>, por lo que, para los hechos consignados por estos, también existe presunción legal de veracidad.

47. Por otra parte, se cuenta con los informes de fiscalización rol DFZ-2013-988-VII-RCA-IA, DFZ-2016-861-VII-RCA-IA y DFZ-2017-5264-VII-RCA-IA, incluyendo anexos, fotografías, información remitida por el titular, examen de información, análisis de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones, entre otros aspectos indicados en dichos informes.

48. Asimismo, la Seremi de Salud del Maule ha remitido a esta Superintendencia los siguientes documentos:

a. Acta de Fiscalización N° 047057, de 12 de diciembre de 2014, que da cuenta de hallazgos relacionados con las resoluciones de calificación ambiental del titular.

b. Set de fotografías tomadas durante la fiscalización de 12 de diciembre de 2014.

c. Ord. N° 168/2018, de 1 de febrero de 2018, que da respuesta a la información solicitada por esta Superintendencia, y documentos adjuntos, entre los que se cuentan los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución N° 5376/2012, de 24 de diciembre de 2012, de la Seremi de Salud del Maule, que autorizó al titular a realizar la “Recolección – Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios y Especiales Cortopunzantes Tratados en Autoclave, provenientes de Establecimientos de Atención de Salud.”
- ii. Ordinario N° 284, de 9 de diciembre de 2013, de la Seremi de Salud del Maule, que emite pronunciamiento en relación con los alcances sectoriales de la RCA N° 05/2012, respecto de la normativa vigente sectorial;
- iii. Resolución N° 3785, de 12 de septiembre de 2014, de la Seremi de Salud del Maule, que autorizó al titular para el “Transporte de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, Categorías REAS-1 Peligrosos, Categoría REAS-3 Especiales y Categoría REAS-4 Asimilables a Domiciliarios”;

<sup>3</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-23-2015, de 26 de mayo de 2016.

- iv. Acta de inspección N° 430, de 13 de octubre de 2014, de la Seremi de Salud del Maule, que constata la habilitación de una celda exclusiva para residuos especiales REAS, con indicación de sus dimensiones;
- v. Acta de fiscalización N° 26379, de 17 de noviembre de 2014, de la Seremi de Salud del Maule, que constata la construcción final de la celda para residuos especiales REAS; y
- vi. Resolución Exenta N° 4565, de 20 de noviembre de 2014, de la Seremi de Salud del Maule, que autorizó al titular el funcionamiento de celda de uso exclusivo de residuos especiales N° 1 (Reas Especiales – Categoría N° 3), provenientes de Establecimientos de Atención de Salud.

d. Ord. N° 1189/2018, que adjunta expedientes de Sumarios Sanitarios contra el titular y Res. N° 01977, de 10 de mayo de 2018, que aprobó el diseño de ingeniería del proyecto Relleno Sanitario de Residuos Domiciliarios y Asimilables San Roque, junto con autorización de funcionamiento.

49. Por su parte, se cuenta con el Informe Final N° 915, de 19 de diciembre de 2017, de la Contraloría Regional del Maule, correspondiente a una auditoría sobre el cumplimiento de la labor de fiscalización de la Seremi de Salud del Maule, respecto del manejo de residuos sólidos domiciliarios y asimilables durante los períodos 2015 y 2016.

50. Por otro lado, se remitió por parte de la DOH Maule un archivo en formato Excel, con información sobre los sistemas APR de la comuna de San Clemente, además de su respectiva georreferenciación en formato kmz.

51. Por último, se remitió por parte de las municipalidades de Yerbas Buenas, Pencahue y San Clemente, la siguiente información:

a. Ord. N° 063-399/2019, de la Ilustre Municipalidad de Yerbas Buenas, que remite información sobre montos pagados al titular, y adjunta contrato y ampliación de contrato;

b. Ord. N° 294/2019, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue, que da respuesta a los solicitado por esta Superintendencia, adjuntando contratos suscritos entre dicha repartición y el titular; y

c. Memo N° 228, del Departamento de Salud Rural de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, mediante la cual se informa en relación a eventuales antecedentes de tipo epidemiológico en los establecimientos cercanos a la unidad fiscalizable.

**B. Medios de prueba aportados por Sociedad Arquitectura y Paisajismo.**

52. En cuanto a la documentación remitida por parte del titular durante el presente procedimiento sancionatorio, corresponde enumerarla e individualizarla en relación con las distintas instancias en que esta ha sido remitida.

*i. Información solicitada mediante requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88/2018)*

53. Mediante escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2018, el titular adjuntó la siguiente información:

- a. **Anexo 1:** Documentos de respaldo, consistentes en antecedentes relativos a la solicitud de autorización de funcionamiento de la primera celda domiciliaria del relleno sanitario;
- b. **Anexo 2:** Cotización de sistema de separación de agua, aceite e hidrocarburos, de la empresa Fibra S.A., de fecha 29 de noviembre de 2012;
- c. **Anexo 3:** Resolución N° 1794, de 16 de abril de 2014, de la Seremi de Salud del Maule, que autoriza sitio de disposición transitorio de residuos peligrosos;
- d. **Anexo 4:** Plano de ubicación punto de captación de lixiviados; y
- e. **Anexo 5:** Antecedentes técnicos para la aprobación y autorización del proyecto "Plan de Adecuación de Vertedero a Relleno Sanitario San Roque", remitidos a la Seremi de Salud.

*ii. Información adjunta en el escrito de descargos*

54. El titular, en escrito de descargos de 22 de junio de 2018, adjuntó los siguientes documentos:

- a. Copia del Ord. N° 01261, de 5 de junio de 2018, de la Seremi de Salud del Maule, que solicitó al titular la presentación de proyecto de diseño del Plan de Cierre actualizado;
- b. Copia de los antecedentes relativos a la tramitación de la autorización de celda de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (en adelante, "REAS");
- c. Copia de los antecedentes técnicos relativos a la autorización de diseño de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario;
- d. Copia del acta de certificación notarial, de fecha 13 de junio de 2018, suscrita por el notario público de San Clemente don Enrique Ortiz Schindler, mediante la cual se establece que se constituyó en el área del proyecto, constatando que no se evidenció afloramiento de aguas en el sector, ni aguas superficiales en el mismo;
- e. Copia de los informes de ensayo del laboratorio LABOTAL, sobre análisis de suelos;
- f. Copia del informe sobre análisis de estabilidad de taludes en el vertedero, de la empresa Prointop; y
- g. Tabla de resumen mensual de residuos domiciliarios y asimilables, distinguiendo toneladas por mes, por empresa y municipio respectivo.

iii. *Información solicitada mediante diligencias probatorias*

55. En su escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, el titular adjuntó la siguiente información:

- a. Copia de estados financieros, años 2015, 2016, 2017 y 2018;
- b. Listado de empresas y municipalidades que derivan sus residuos al relleno sanitario San Roque;
- c. Copia de carta de Sociedad Arquitectura y Paisajismo a la Seremi de Salud del Maule, mediante la cual se informa el inicio de la recepción de residuos sólidos en la primera celda domiciliaria del relleno;
- d. Copia de acta de certificación notarial, de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrita por el notario público de San Clemente don Enrique Ortiz Schindler, que establece que se constituyó en el proyecto, dando cuenta del inicio de la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables en la "celda N° 1A" del relleno sanitario;
- e. Fotografías que evidenciarían el inicio de la disposición de residuos sólidos domiciliarios en el relleno;
- f. Fotografías que darían cuenta del coronamiento final del vertedero;
- g. Fotografías, planos y copia de documento de visita de inspección, que darían cuenta de la implementación de las piscinas de captación de lixiviados;
- h. Copia de correo electrónico dirigido a Ricardo Ortiz, por parte del laboratorio Hidrolab, de fecha 12 de noviembre de 2018, que confirma realización de muestreo conforme a la cotización N° 54383;
- i. Copia de cotización de monitoreo y toma de muestra puntual y análisis de ril, en relleno sanitario San Roque, de fecha 29 de octubre de 2018;
- j. Fotografía que daría cuenta de la implementación parcial de la cortina vegetal del vertedero;
- k. Copia de documento que certificaría que el informe sobre análisis de estabilidad de taludes en el vertedero, de la empresa Prointop, correspondería al documento original emitido por dicha empresa;
- l. Copia de facturas N° 12085, emitida por la empresa Tigero S.A.C.I.; N° 282, emitida por el Sr. Oscar Alcaíno Becerra; N° 681, emitida por el titular; y N° 02, emitida por la empresa ByC Limitada;
- m. Tabla de registro de ingreso de residuos domiciliarios y asimilables, en forma posterior a la autorización de funcionamiento del relleno sanitario;
- n. Tabla de costos asociados a la implementación de la planta de tratamiento de hidrocarburos.

56. Luego, en presentación de fecha 27 de marzo de 2019, el titular adjuntó los siguientes documentos, que no fueron remitidos con anterioridad:

- a. Informe sobre "Plan de Cierre Definitivo Vertedero San Roque";
- b. Resultados de monitoreos efectuados con fecha 19 de noviembre de 2018, por el laboratorio Hidrolab;
- c. Declaración jurada de costos de implementación de la celda REAS;
- d. Informe de volúmenes de residuos ingresados y provenientes de los contratos municipales;
- e. Facturas y declaración jurada de costos de implementación de la primera celda de residuos domiciliarios;
- f. Fotografías de la cobertura final del vertedero;
- g. Informes de autocontrol de medición de gases;
- h. Copia de factura N° 1465, emitida por la empresa Impermeabilizaciones Politrans Ltda.;
- i. Copia de factura N° 54810, emitida por el laboratorio Hidrolab;
- j. Copia de factura N° 35, emitida por la empresa ByC Limitada;
- k. Declaración jurada sobre costos de confección y habilitación de los pozos de monitoreo;
- l. Copia de Informe "Análisis de estabilidad de taludes Vertedero San Roque", elaborado por la empresa Prointop, de 5 de marzo de 2018, y copia de factura N° 56, emitida por la misma empresa;
- m. Fotografías del cierre perimetral; y
- n. Copia de facturas N° 3003968 y 3400415, emitidas por la empresa Fibra S.A.

57. Finalmente, mediante presentación de fecha 3 de diciembre de 2020, el titular remitió la siguiente información:

- a. Estados de situación financiera, año 2019 y 2020;
- b. Tabla resumen de contratos suscritos con los municipios de San Clemente, Pencahue, San Rafael, Yerbas Buenas, Colbún y Río Claro;
- c. Tabla resumen volúmenes residuales anuales, entre 2014 y 2020, desagregados según REAS, Domiciliarios y otros;
- d. Tabla resumen pagos anuales por municipio;
- e. Declaración jurada de costos de construcción de Celda REAS;
- f. Copia de factura N° 722, emitida por la empresa Impermeabilizaciones Politrans Limitada;
- g. Fotografías fechadas y georreferenciadas de chimeneas correspondientes al sistema de control de biogás del vertedero;

- h. Copia de factura N° 104, emitida por el Sr. Milton Ramírez Guzmán;
- i. Copia de boleta electrónica N° 614, correspondiente a servicio de mantención de chimeneas;
- j. Copia de boleta electrónica N° 159, correspondiente a asesoría de control de gases y nivel piezométrico;
- k. Copia de informes de medición de gases de febrero, mayo y septiembre de 2020;
- l. Copia de acta notarial de fecha 1 de diciembre de 2020, sobre inspección en el sector del vertedero San Roque;
- m. Resumen puntos de ubicación de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, con georreferencia;
- n. Copia de factura N° 130, emitida por la empresa ByC Limitada;
- o. Copia de factura N° 142 (nombre del emisor ilegible);
- p. Copia de factura N° 57400, emitida por el laboratorio Hidrolab;
- q. Copia de informes de ensayo, por parte del laboratorio Hidrolab, de julio de 2020;
- r. Copia de informe "Servicio de Topografía, Control Aerofotogramétrico, Relleno Sanitario San Roque", de octubre de 2020, de la empresa consultora Pointop, junto con copia de factura N° 153, de la misma empresa; y
- s. Copia de facturas N° 3003968 y 3400415, emitidas por la empresa Fibra S.A.

**VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR SOCIEDAD ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RÍO MAULE LTDA**

58. Con el objeto de establecer la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado por el titular en el escrito de descargos, en base a la información y medios de prueba disponibles.

59. Previamente, cabe recordar que los cargos imputados a Sociedad Arquitectura y Paisajismo, corresponden a las infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, es decir, incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichos incumplimientos fueron constatados en las fiscalizaciones llevadas a cabo por funcionarios de esta Superintendencia, así como de los organismos sectoriales señalados con anterioridad.

60. En este sentido, tal como se indicó en capítulos anteriores, el titular en primer término intenta desvirtuar todos los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en base a alegaciones comunes y aplicables a todos ellos. En términos generales, es posible resumir dichas alegaciones de la siguiente forma: i) supuesta imposibilidad de cumplir con las fechas establecidas en el cronograma de actividades de cierre del vertedero, debido a la falta de autorizaciones sectoriales relacionadas con los proyectos de relleno sanitario y cierre del vertedero San Roque; ii) sumario sanitario aplicado por parte de la Seremi de Salud del Maule, que habría sancionado al titular por los mismos hechos imputados por la SMA, siendo aplicable el principio del *non bis in idem*; y iii) otros aspectos alegados, relacionados con la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y confianza legítima.

61. A continuación, el titular realizó alegaciones particulares para cada uno de los 12 cargos formulados.

62. Al respecto, se abordarán preliminarmente los descargos comunes a todas las infracciones imputadas, para posteriormente analizar los descargos para cada uno de los hechos imputados y la determinación de su configuración. Para ello, se señalará la imputación correspondiente, se realizará el análisis de los descargos y examen de prueba que consta en el procedimiento, y finalmente se señalará la determinación de la configuración para cada cargo.

63. Cabe hacer presente que, para efectos de la ponderación de la prueba rendida por parte del titular, esta SMA debe evaluar el nivel o estándar de esta, en el sentido que sea posible al menos acreditar su veracidad y relación directa con los hechos que se consideran constitutivos de infracción. Al respecto, es necesario señalar en forma previa, que la prueba rendida por el titular, en su gran mayoría -y tal como se verá caso a caso- no se presentó en archivo separado de los mismos escritos en los que se adjuntaron. Por el contrario, el titular presentó dicha prueba incorporando imágenes de las mismas en sus escritos, no constando esta misma en anexos o archivos independientes. Por otra parte, la información contenida en esta, en gran parte, es de carácter ilegible. Sin perjuicio de lo anterior, la prueba aportada por el titular será considerada y ponderada a la luz de los demás antecedentes o del contexto de los hechos analizados, o en modo referencial, lo cual se señalará en cada caso particular.

#### **A. Descargos comunes a todos los hechos imputados**

64. En el escrito de descargos ingresado por el titular, se identifican alegaciones que se reiteran para todos los cargos, o bien para la mayoría de estos. Para abordar tales alegaciones, estas se agruparán en los siguientes puntos: i) cronograma de cierre y autorización sanitaria; ii) sumario sanitario; y iii) otros aspectos alegados.

##### *i. Cronograma de cierre y autorización sanitaria*

65. Tanto en sus descargos como en gran parte de las respuestas a requerimientos de información y diligencias probatorias, el titular señala que se habría encontrado imposibilitado legalmente para operar el relleno sanitario, conforme a lo

establecido en el artículo 7 del Código Sanitario, en concordancia con el artículo 27 del D.S. N° 189/2005.

66. De esta forma, se observa que una de las principales alegaciones del titular se refiere a las fechas en que debía comenzar a ejecutar ambos proyectos (funcionamiento del relleno sanitario y cierre progresivo del vertedero), las que, a su juicio, difieren de aquellas consideradas en la formulación de cargos, según lo establecido en el cronograma de actividades de cierre progresivo del vertedero San Roque, incorporado en la evaluación ambiental de la RCA N° 05/2014, y que también incluye la ejecución de medidas y actividades establecidas en la RCA N° 05/2012 .

67. Al respecto, el titular atribuye el retraso en la ejecución de las actividades asociadas a dichos proyectos, a motivos que, a su juicio, no le serían imputables. De esta forma, ninguno de los hechos infraccionales se configuraría, debido a que en las fechas de inspección dichas obligaciones no habrían existido o no habrían sido exigibles, según señala.

68. A continuación, para analizar dicha defensa, se abordarán los siguientes aspectos en forma separada: i) exigencias contenidas en la resolución de calificación ambiental, en relación con las fechas de ejecución del proyecto; ii) identificación de la fecha de inicio de ejecución del proyecto; y iii) mérito de la alegación invocada por el titular.

a. Exigencias contenidas en la resolución de calificación ambiental, en relación con las fechas de ejecución del proyecto

69. En primer lugar, conforme se desprende del artículo 24 de la Ley N° 19.300, la resolución de calificación ambiental es el acto administrativo terminal con el que concluye el proceso de evaluación ambiental, calificándose ambientalmente el proyecto o actividad. En caso que esta resolución sea favorable, constituye una autorización para la realización del proyecto en los términos y condiciones aprobadas. El mismo artículo, en su inciso sexto, establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.” Es decir, las obligaciones contenidas en la RCA rigen desde la puesta en marcha del proyecto.

70. Por su parte, la RCA debe ser entendida como una autorización habilitante, eso es, no como una obligación de ejecutar el proyecto o actividad, sino más bien como una autorización para ejecutarlo bajo ciertas condiciones precisas y determinadas. En este sentido, es perfectamente posible que el titular de un proyecto, después de aprobada la RCA que autoriza su realización, decida no ejecutar el mismo, o retrasar su puesta en marcha. En caso de que el titular -ya sea por una decisión económica o por simple imposibilidad- no ejecute un proyecto sobre el cual se obtuvo previamente una RCA, no existirá una consecuencia asociada, al menos hasta que concurran los requisitos para la declaración de la caducidad de la RCA.

71. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que la RCA indique fechas específicas para la realización de una o más acciones, la ejecución de dicho proyecto fuera de las fechas comprometidas, si podría constituir una infracción a las condiciones establecidas en la RCA. Este eventual incumplimiento deberá ser interpretado a la luz de las razones y circunstancias por las cuales aquellas fechas fueron incorporadas. Es decir, la importancia de respetar las fechas fijadas dependerá de la evaluación ambiental, de la naturaleza del proyecto y, en último término, de las razones por las cuales se incluyó en forma expresa una fecha de ejecución para una o más acciones.

72. En este sentido, cabe señalar en primer término que la RCA N° 05/2014, en el considerando N° 3.1.1, estableció en forma precisa la fecha en que el titular debía cesar la disposición de residuos sólidos en el vertedero, señalando que "(...) *la recepción de residuos sólidos en el Vertedero San Roque cesa en Marzo del 2014, fecha en la cual la primera celda del Relleno Sanitario estará lista para la recepción de residuos.*"

73. Por ende, en el presente caso, la RCA N° 05/2014 indica una fecha específica para la realización de la acción. No obstante, es menester indicar de todos modos las razones y circunstancias por las cuales se determinó esa fecha como hito relevante en la ejecución del plan de cierre del vertedero. Para ello, corresponde realizar un análisis de los hitos principales que definen el inicio del plan de cierre y su continuidad.

74. Previamente, es importante tener en cuenta que, con fecha 5 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial el D.S. N° 189, de 18 de agosto de 2005, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios (en adelante, "el D.S. N° 189/2005"), cuyo artículo 61 estableció que dicho reglamento entraría en vigencia 180 días después de su publicación, mientras que el artículo 62, inciso primero, estableció que dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigencia, todo sitio de disposición final de residuos sólidos que se encontrase en operación y que no cumpliera con las normas establecidas en él, debía presentar ante la autoridad sanitaria un programa de adecuación de su actividad, cuyas medidas y acciones de adecuación debían realizarse y completarse en un plazo no superior a un año desde la fecha de entrada en vigencia, salvo casos especiales calificados en que dicho plazo podría prorrogarse hasta por el término de un año adicional.

75. En este contexto, con fecha 20 de enero de 2010, Sociedad Arquitectura y Paisajismo ingresó al SEIA la DIA del proyecto "Plan de adecuación de vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de Residuos Sólidos domiciliarios y asimilables San Roque", por la causal de ingreso establecida en el artículo 10, letra o), de la Ley N° 19.300. Dicho proyecto finalmente fue aprobado mediante la RCA N° 05/2012, con fecha 10 de enero de 2012.

76. Dicho proyecto es relevante para el presente análisis, pues, por un lado, estableció las condiciones de funcionamiento del futuro relleno sanitario, conforme a lo establecido en el D.S. N° 189/2005 y, por otro lado, estableció que el titular debía

presentar un plan de cierre y abandono de todas las celdas que funcionaron como vertedero, una vez terminada la evaluación del proyecto de relleno sanitario<sup>4</sup>.

77. En consecuencia, ambos proyectos se encuentran estrechamente ligados, pues el plan de cierre del vertedero es una consecuencia del plan de readecuación del mismo a relleno sanitario.

78. En dicho contexto, el titular ingresó la declaración de impacto ambiental del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente" al SEIA, con fecha 8 de noviembre de 2012, es decir, 10 meses después de aprobada la primera RCA.

79. En dicha RCA, se señaló que una vez aprobado el proyecto, se daría inicio a las actividades contempladas en el plan de cierre progresivo y sellado del vertedero, lo que implicaba llevar a cabo la clausura del lugar y la recuperación gradual del terreno, consistente además en la ejecución de faenas de limpieza superficial y colocación de una capa de cobertura final, para terminar con la rehabilitación de las condiciones naturales del área intervenida y con el establecimiento de especies vegetales naturales de la zona.

80. Por otra parte, se señaló que dichas actividades se realizarían en forma gradual, de manera de coordinar el cierre progresivo en paralelo con la habilitación de las actividades del área readecuada a relleno sanitario. Por último, se señaló que, para el adecuado cumplimiento de la etapa de cierre progresivo del vertedero, sería necesario la realización de obras preliminares, correspondientes a construcción de la cobertura final, control de lixiviados, pozos de venteo y terminaciones<sup>5</sup>.

81. De este modo, durante la evaluación ambiental se estableció el cronograma de actividades comprometidas en el cierre definitivo del vertedero. Este se compone básicamente de tres archivos presentados por el titular durante dicha evaluación, los cuales se muestran a continuación:

<sup>4</sup> Dicha declaración señala en el punto I.3, sobre objetivo del proyecto, lo siguiente:

*"El proyecto tiene por objeto, readecuar las instalaciones del vertedero de residuos domiciliarios y asimilables San Roque, para dar cumplimiento a lo estipulado en el D.S. N° 189/2005, sobre Rellenos Sanitarios. Esto implica que las mismas instalaciones y terreno autorizado por la Autoridad Sanitaria (Resolución Sanitaria N° 646 del 15.05.2005 y Resolución Sanitaria N° 420 del 14.03.2007), como terreno para disposición final de residuos domiciliarios y asimilables, será manejado con mejores tecnologías y dando cumplimiento a las exigencias del nuevo reglamento en el mismo lugar. Cabe destacar que no involucra una nueva instalación o localización, solo implica un mejoramiento de las condiciones sanitario ambientales.*

*Cabe destacar, que el Titular del proyecto contempla que una vez que se cumpla el plazo otorgado por la Autoridad Sanitaria para el funcionamiento del vertedero actual mediante Resolución Sanitaria N° 1803 de fecha 27 de Mayo del 2009 y haya obtenido la RCA del Plan de Readecuación, presentara (sic) la DIA del Plan de Cierre de las instalaciones que durante años funcionaron cumpliendo la legislación de la época como es la Circular N° 2444/1980. (...)"*

<sup>5</sup> Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente". Descripción del proyecto, p. 4-5.

Imagen 1. Primer cronograma de actividades de cierre definitivo del vertedero San Roque.

Actividades	Año 1												Año 2												
	Sept 1	Sept 2	Sept 3	Sept 4	Sept 5	Sept 6	Sept 7	Sept 8	Sept 9	Sept 10	Sept 11	Sept 12	Sept 13	Sept 14	Sept 15	Sept 16	Sept 17	Sept 18	Sept 19	Sept 20	Sept 21	Sept 22	Sept 23	Sept 24	
Faenos de limpieza superficial																									
continuación de pasos de monitoreo																									
Instalación de escombreras																									
análisis características del suelos para determinar vulnerabilidad																									
Calceoación de una capa de cobertura final (corazón y taludes)																									
construcción canales de evacuación de lluvias																									
Constitución piscina residual																									
Construcción tránsito de encauza drenajes lluvias																									
Establecimiento de especies vegetales nativas de la zona																									
<b>Plan de monitoreo</b>																									
Mantenimiento de la integridad de la cobertura final																									
Mantenimiento y control del sistema de interpretación de escombreras superficiales																									
Mantenimiento y operación del sistema de control de lloviznas																									
Mantenimiento y operación del sistema de manejo de bisejos																									
Monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas																									

Fuente: Adenda 1, en respuesta a la solicitud de declaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA, incluido en la respuesta N° 1 del mismo documento, p. 1.

Imagen 2. Segundo cronograma de actividades de cierre definitivo del veredero San Roque.

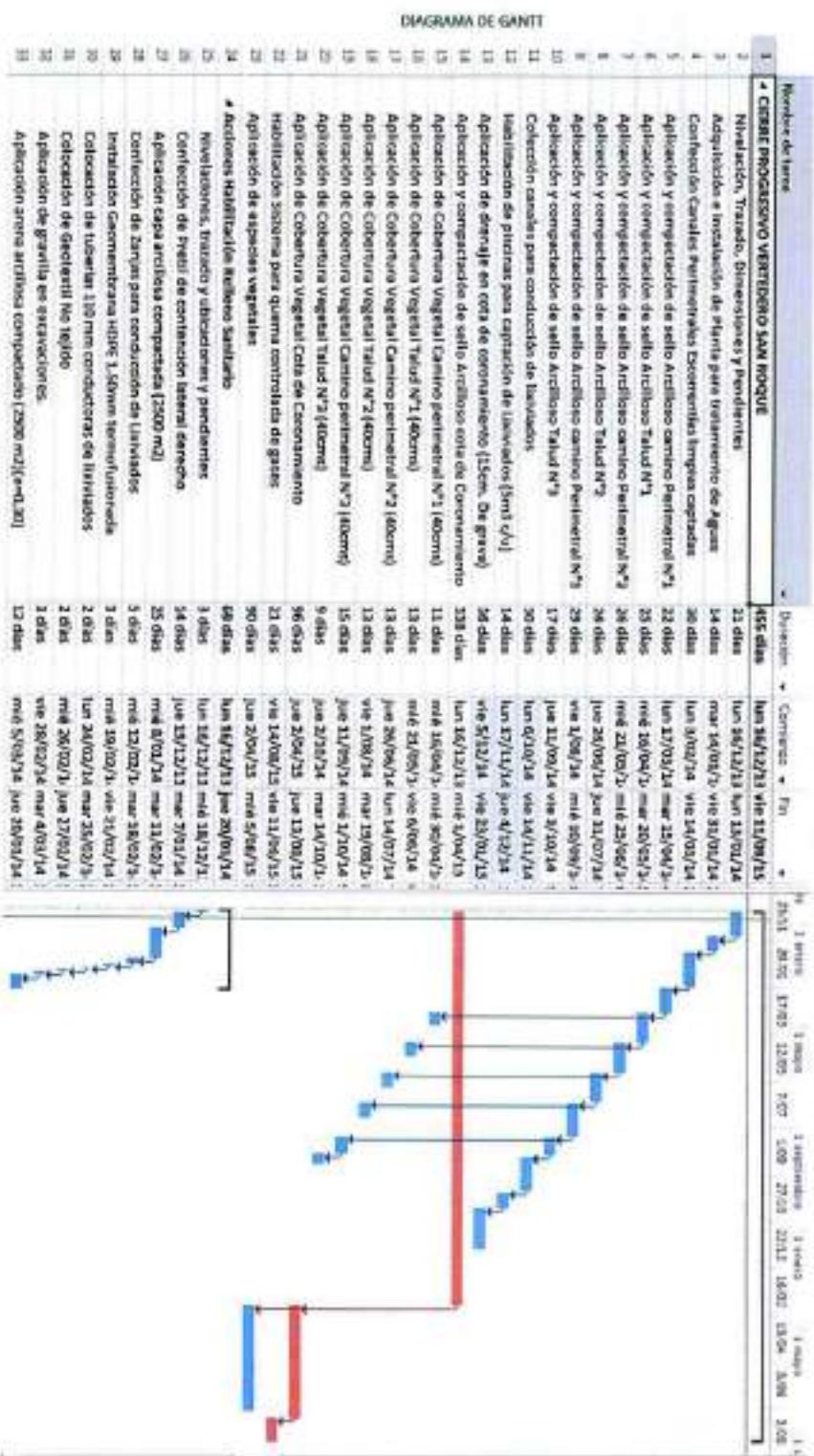


Y-K 8120 1500

Plan De Cierre Y Selloado Progresivo Veredero San Roque, San Clemente

Fuente: Adenda 2, en respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA, incluido en la respuesta N° 1.22 del mismo documento, p. 25

Imagen 3. Tercer cronograma de actividades de cierre definitivo del vertedero San Roque.



Fuente: Anexo 1 de la Adenda 3 de la evaluación del proyecto "Cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente"

82. En relación con el primer y segundo cronograma (imágenes 1 y 2), en estos se puede apreciar el detalle de las actividades que componen el plan de cierre progresivo del vertedero San Roque, el plan de monitoreo y mantenimiento de la cobertura final del vertedero, la construcción de la primera celda del relleno sanitario, y el plan de monitoreo del relleno sanitario.

83. En dichos cronogramas se establecen las actividades que darían inicio al cierre progresivo, a saber: i) faenas de limpieza superficial; ii) construcción de pozos de monitoreo; iii) instalación de chimeneas; iv) colocación de capa de cobertura final (coronamiento y taludes); y iv) construcción de planta de tratamiento de hidrocarburos.

84. Por otra parte, es posible observar que en el segundo cronograma fueron añadidas actividades relacionadas con la operación del relleno sanitario (construcción de la primera celda y plan de monitoreo), aprobado mediante la RCA N° 05/2012, estableciendo de esta manera una interrelación entre la operación de ambos proyectos, además de establecer una temporalidad de ejecución de dicho proyecto. Así, se señala en el cronograma que la primera tonelada de residuos se dispondría en el mes 15 (año 2), sin señalar su fecha exacta.

85. Sin embargo, en el último cronograma presentado se señalaron fechas exactas para el cierre progresivo del vertedero y para la habilitación del relleno sanitario, en formato diagrama de Gantt.

86. A continuación, para determinar la relevancia de dar cumplimiento a dichos cronogramas y las fechas establecidas, es importante analizar algunos aspectos levantados durante la evaluación ambiental del proyecto de cierre.

87. En este sentido, la pregunta N° 1.2 de la Adenda 2 (p.2) del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", señaló lo siguiente: *"Se solicita que cuando comience el cierre del vertedero, no se permita disponer nuevos residuos en éste, del mismo modo el titular deberá considerar que debe estar operativo el Relleno Sanitario para reinjectar los líquidos lixiviados provenientes del vertedero."*

88. En su respuesta, el titular, entre otras cosas, señaló que *"(...) en el momento en que se inicie el plan de cierre progresivo ya estarán habilitadas las obras requeridas para comenzar a depositar en el Relleno Sanitario."*

89. Más adelante, en la misma Adenda, pregunta N° 1.22 (p. 25), se señaló lo siguiente: *"Dado que el titular ha señalado que se reinjectarán los líquidos lixiviados del vertedero en el relleno sanitario y que además se ha constatado en terreno la conexión entre ambos proyectos, por ejemplo en el acceso al relleno sanitario, se solicita: Un cronograma refundido de la ejecución del cierre del vertedero y de la construcción del relleno*

*sanitario, indicando los hitos relevantes que permitan asegurar que no se producirá generación de lixiviados en el vertedero sin ser correctamente reinyectados en el relleno sanitario."*

90. Finalmente, en Adenda 3, pregunta 1.1 (p.1) del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", se solicitó al titular generar un cronograma de actividad que acotara el plazo de cierre del vertedero, considerando la coordinación con la apertura de la primera celda del relleno sanitario, por cuanto el vertedero no contaba con impermeabilización basal y que el acuífero presentaba una vulnerabilidad alta<sup>5</sup>, y que durante la operación del vertedero se mantendría la generación de lixiviados, contribuyendo a la contaminación de mismo acuífero. Asimismo, se indicó que no era condición necesaria continuar depositando residuos para dar término a la totalidad de las obras civiles proyectadas.

91. De esta forma, el titular señaló en su respuesta que se presentaba en Anexo 1 el cronograma de actividades a desarrollar, el que permitiría explicar con mayor detalle las actividades conjuntas para dar inicio durante el primer semestre de 2014 el depósito de la primera tonelada de residuos sólidos en el relleno sanitario.

92. Luego, en forma posterior a la presentación de la Adenda 3, mediante Ord. N° 4/2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Medio Ambiente del Maule"), dicho organismo presentó una observación, solicitando al titular *"señalar que la fecha para dejar de disponer residuos en la zona del vertedero sería en marzo de 2014"*, conforme a lo indicado en el último cronograma.

93. Al respecto, dicha observación fue acogida por el titular, incorporándose en el Informe Consolidado de Evaluación, de fecha 13 de enero de 2014, indicando que el cronograma de cierre contemplaba 21 meses a contar de diciembre de 2013, hasta agosto del año 2015, y que la recepción de residuos sólidos en el vertedero cesaría en marzo de 2014.

94. En consecuencia, es posible indicar que el proyecto de plan de cierre progresivo del vertedero San Roque, calificado favorablemente mediante RCA N° 05/2014, estableció fechas exactas en que el titular debía realizar las acciones contempladas en el cronograma, y que existieron motivos relevantes para determinarlo de esa forma.

95. A continuación, la siguiente imagen muestra el cronograma acompañado por el titular en la Adenda 2, con indicación en rojo del mes correspondiente a marzo de 2014, conforme a lo señalado en los puntos anteriores, coincidente a su vez con la acción denominada *"colocación primera tonelada de residuos"* (en el relleno sanitario).

<sup>5</sup> Ello según los antecedentes incorporados en Anexo 4 de la Adenda 3.

Imagen 4. Cronograma de actividades del plan de cierre progresivo, con indicación del momento en que el titular debía cesar el depósito de residuos sólidos en el vertedero, correspondiente a marzo de 2014 (destacado en rojo)

Arquitectura  
y Paisajismo

Arquitectura  
y Paisajismo

SERVIÇOS DE INFORMAÇÕES

Plan De Cierre y Sellado Progresivo Vertebrado San Roque, San Clemente

Appendix B

Fuente: Elaboración propia, en base al cronograma adjuntado en Adenda 2 y las fechas establecidas en el cronograma adjunto a la Adenda 3.

96. En conclusión, es posible señalar que el cumplimiento de las fechas indicadas en la evaluación ambiental revestía relevancia, debido principalmente a la naturaleza del propio proyecto, esto es, el cierre de un vertedero en actividad. En este sentido, si una acción del proceso de cierre se retrasaba por un lapso, la operación del recinto cambiaría las condiciones evaluadas, pues implicaría, entre otras cosas, la disposición de mayores cantidades de residuos en el área de cierre y, en consecuencia, cambios en la magnitud, extensión y alcance de los impactos ambientales previamente evaluados -como es el caso del manejo de lixiviados-. Adicionalmente, cabe agregar que, en este proceso en particular, se insistió por parte de los evaluadores respecto a la necesidad de determinar una fecha precisa para el cese de disposición de residuos sólidos en el área del vertedero, así como también en la necesidad que el plazo de cierre fuera acotado, debido a los riesgos que implicaba la continuidad en operación del mismo.

97. A mayor abundamiento, consta en los antecedentes disponibles en el Servicio de Evaluación Ambiental, que el titular presentó una consulta de pertinencia con fecha 17 de julio de 2014, solicitando una *"restitución de los plazos otorgados, considerando que la época invernal actual año 2014, con alrededor de 1000 mm de agua lluvia caída, NO permite llevar a cabo Funciones de habilitación"*, solicitando rectificar el plazo de habilitación de la primera celda del relleno sanitario para octubre de 2014.

98. Sin embargo, mediante la Res. Ex. N° 55/2015, de 11 de junio de 2015, de la Dirección Regional del SEA, Región del Maule, se resolvió tener por desistida dicha consulta.<sup>7</sup>

b. Identificación de la fecha de inicio de ejecución del proyecto de cierre del vertedero

99. Respecto de la fecha de inicio de ejecución de los proyectos, el artículo 25 ter, inciso segundo, de la Ley N° 19.300, establece que *"[e]l Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyectos o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo."*

100. Por su parte, el artículo 73, inciso segundo, del D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"), establece que *"[s]e entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*

101. A su vez, mediante el Ord. N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, del SEA, que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*, dicho Servicio estableció que *"[s]e entenderá que se ha*

<sup>7</sup> Dicho expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
[http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=2129750892](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2129750892)

*dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo sistemático cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.” A continuación, señala que “[s]e entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo ininterrumpido cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.” Finalmente, señala que “[s]e entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo permanente cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.”*

102. Habiendo definido las fechas o hitos relevantes que debía cumplir el titular en el plan de cierre progresivo del vertedero San Roque, estableciendo que este debía ejecutarse entre diciembre de 2013 y agosto de 2015, y definiendo como hito relevante el cese de la disposición de residuos sólidos domiciliarios en el área del vertedero en marzo de 2014, corresponde a continuación determinar si el titular efectivamente inició la ejecución de este.

103. En primer lugar, conforme lo estableció la RCA N° 05/2014, el proyecto de cierre del vertedero San Roque contempla dos grandes etapas, a saber: i) etapa de cierre y sellado del vertedero; y ii) etapa de seguimiento y monitoreo de variables ambientales. No obstante, como puede observarse en el cronograma de actividades, ambas etapas se desarrollarían en forma paralela, no siendo el término de la primera necesaria condición para dar comienzo a la segunda.<sup>8</sup>

104. Luego, cabe recordar que conforme lo estableció el cronograma, entre las actividades que implicaban el inicio de la etapa de cierre y sellado del vertedero, se encuentra la “*colocación de la capa de cobertura final*”, que debía realizarse conforme a las fechas indicadas en el diagrama de Gantt, acompañado por el titular en la Adenda 3 (Imagen 3). Dicho diagrama de Gantt estableció fechas para cada una de las acciones que componen su implementación, distinguiendo entre la aplicación y compactación del sello arcilloso en cada uno de los taludes y caminos perimetrales, por un lado, y aplicación de cobertura vegetal en cada uno de los taludes y caminos, por el otro, finalizando con la aplicación de ambos en la cota de coronamiento.

105. A su vez, conforme al propio cronograma y diagrama de Gantt, paralelamente a la colocación de la capa de cobertura final del vertedero, el titular debía habilitar la primera celda del relleno sanitario, mediante la realización de las siguientes acciones: nivelaciones, trazado y ubicaciones y pendientes; confección de pretil de contención lateral derecho; aplicación capa arcillosa compactada; confección de zanjas para conducción de lixiviados; instalación geomembrana HDPE; colocación de tuberías; colocación de geotextil no tejido; aplicación de gravilla en excavaciones; y, aplicación de arena arcillosa compactado. Sumado a ello, se contemplaba la colocación de la primera tonelada de residuos, una vez finalizadas las

<sup>8</sup> En este sentido, como puede observarse en la Imagen N°4, el plan de seguimiento y monitoreo de variables ambientales comenzaría con el plan de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, cuyo inicio estaba contemplado incluso con anterioridad al cese de disposición de residuos sólidos en el área del vertedero.

acciones antes indicadas. Todo esto, además, implicaba necesariamente el inicio de operación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 05/2012.

106. A continuación, corresponde analizar si, a la luz de los antecedentes disponibles, el titular comenzó a realizar las acciones señaladas anteriormente y, por lo tanto, si comenzó a ejecutar ambos proyectos, aprobados mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 05/2012 y N° 05/2014.

#### *1. Colocación de la capa de cobertura final*

107. Al respecto, es necesario remitirse en primer término a lo indicado por el titular en el Anexo 2 de la Adenda 3 de la evaluación del proyecto de cierre del vertedero. En este documento, que data de diciembre de 2013, se indican los avances generados a la fecha, señalando que "*[t]anto en vertedero como en relleno sanitario, se han generado avances en las obras civiles mencionadas, independientemente de los resultados que se dictaminen en los procesos de Evaluación*"<sup>9</sup>. A continuación, detalla los avances en el vertedero en esta imagen:

Imagen 5. Tabla de avances del cierre y sellado del vertedero San Roque, a diciembre de 2013.

Sector	Área	Espesor gestionado	Volumen
Camino perimetral N°1 (Arcilla 60 cms.)	710 m2	0.60m	568 m3
Talud N°1 (Arcilla 60 cms.)	682 m2	0.60m	553 m3
Camino Perimetral N°2 (Arcilla 60 cms.)	759 m2	0.60m	607 m3
Talud N° 2 (Arcilla 60 cms.)	805 m2	0.60m	644 m3
Talud N°2 (capa Vegetal 40 cms.)	294 m2	0.40m	117 m3
<b>TOTAL</b>	<b>3250m2</b>		<b>2489 m3</b>

Fuente: Anexo 2 de la Adenda 3 de la evaluación del proyecto "Cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", p. 11.

108. A modo de visualizar los avances en el cierre progresivo del vertedero y sus diferentes etapas, en Anexo 3 de la Adenda 3 el titular presentó un plano del mismo, indicando dichas etapas:

<sup>9</sup> Anexo 2 de la Adenda 3 de la evaluación del proyecto "Cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente". P. 10.

**Imagen 6.** Plano del relleno sanitario, con indicación de la ubicación de los taludes y caminos, además de la plataforma de coronamiento, donde se aplicaría la cobertura final.



Fuente: Anexo 3 de la Adenda 3 de la evaluación del proyecto "Cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente".

109. En consecuencia, conforme a lo informado por el propio titular, a diciembre de 2013, se había avanzado en el sellado arcilloso de los caminos perimetrales N° 1 y 2, y de los taludes N° 1 y 2, e incluso se había avanzado en la capa vegetal del talud N° 2. En consecuencia, los únicos sectores que no presentaban avances de acuerdo con esta información, eran el camino N° 3, el talud N° 3, y la cota de coronamiento.

110. Por otro lado, durante las fiscalizaciones realizadas el 21 de abril y 12 de mayo de 2016, y 6 de junio de 2017, se evidenció la existencia de dicha cobertura final -aunque se estaba disponiendo residuos sólidos por encima de esta en caminos y taludes-.

111. Asimismo, a lo largo de las presentaciones ingresadas por el titular entre febrero de 2018 y octubre de 2020, el titular ha informado avances en las obras de sellado estructural, en forma progresiva. De este modo, en su presentación de 21 de febrero de 2018, en respuesta a requerimiento de información, señaló que el sellado presentaba un avance del 80%, mientras que en su respuesta de 13 de noviembre de 2018 informó que la masa del vertedero se encontraba finiquitada en su plataforma de coronamiento, logrando su altura máxima de 20 metros, mientras que la implementación de la capa vegetal presentaba un avance del

20%. Por su parte, en su respuesta de 27 de marzo de 2019, informó que la capa arcillosa de sellado se encontraba con el 100% de avance. Finalmente, mediante su respuesta de 3 de diciembre de 2020, el titular no informó respecto del grado de avance de la implementación de la cobertura final. No obstante, en la misma instancia, indicó que contaba con el 100% del perfilamiento del camino perimetral N° 1.

112. Adicionalmente, de la información disponible en el presente procedimiento, es posible desprender que el titular ha comenzado a implementar otras acciones del cronograma en forma paralela a la aplicación de la cobertura final, como la instalación de chimeneas para la quema controlada de biogás, y la implementación de pozos de monitoreo de aguas subterráneas. Sin perjuicio que la ejecución de dichas acciones será analizada en detalle en la sección correspondiente, es importante tenerlo presente para el análisis actual, pues el titular efectivamente ha dado inicio al cronograma de cierre y se ha mantenido implementándolo en el tiempo, con un retraso en su finalización, que estaba proyectada para agosto de 2015.

113. De esta forma, es posible desprender que el titular dio inicio a la operación del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", y actualmente continúa ejecutándolo.

*2. Habilitación de la primera celda del relleno sanitario.*

114. Al respecto, cabe remitirse a lo señalado por el titular en la respuesta N° 1.2, de la Adenda 2 del proyecto de cierre del vertedero, presentada el 30 de agosto de 2013, mediante la cual el titular informó que las obras preliminares del proyecto de adecuación a relleno sanitario ya se habían comenzado a desarrollar.

115. Por su parte, durante las actividades de fiscalización llevadas a cabo los días 21 de abril y 12 de mayo de 2016, y 6 de junio de 2017, se constató la construcción de dos celdas de disposición de residuos sólidos en el área del relleno sanitario, una de ellas destinada a la disposición de residuos domiciliarios, mientras que la otra destinada para la disposición de REAS. La primera no se encontraba operando, mientras que la segunda se encontraba en operación y recibiendo residuos especiales. Asimismo, se constató la existencia de dos pozos de monitoreo de aguas subterráneas en el área del relleno sanitario.

116. Posteriormente, en la presentación de fecha 21 de febrero de 2018, el titular informó que había ejecutado las obras civiles de impermeabilización basal del alveolo, construcción de los drenajes para gases y lixiviados, cierre perimetral de la primera celda y construcción del punto para caracterización de los lixiviados, y que durante la ejecución de dichas obras se habría dado cumplimiento al sistema de seguimiento ambiental.

117. Luego, en su presentación de fecha 13 de noviembre de 2018, informó que la recepción de residuos sólidos domiciliarios había iniciado en el relleno sanitario el día 25 de septiembre de 2018.

118. En consecuencia, de la información disponible es posible señalar que el titular efectivamente comenzó a realizar las acciones del cronograma relativas a la habilitación del relleno sanitario, incluso con anterioridad a la aprobación del proyecto de plan de cierre del vertedero, finalizando estas con la habilitación y operación de la primera celda de residuos domiciliarios en septiembre de 2018. Adicionalmente, el titular ha realizado otras acciones relacionadas con la operación del relleno sanitario, e incluidas en el cronograma de cierre, como el monitoreo de aguas subterráneas en dos pozos habilitados en la zona del relleno, sin perjuicio que el nivel de ejecución de esta obligación será analizado en detalle en el apartado correspondiente.

119. De esta forma, es posible desprender, al igual que para el caso de la RCA N° 05/2014, que el titular había dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N° 05/2012, y que se encuentra ejecutándolo al menos desde el año 2013.

*3. Mérito de la alegación invocada por Sociedad Arquitectura y Paisajismo.*

120. Habiendo determinado las fechas en que, según cronograma de actividades de cierre del vertedero, el titular debió haber ejecutado las acciones contenidas en el mismo, y habiendo establecido que este efectivamente comenzó a ejecutarlas, operando ambos proyectos aprobados mediante sus RCA, corresponde analizar a continuación el mérito de los descargos y alegaciones del titular en relación con el retraso en la finalización del plan de cierre del vertedero, así como el supuesto impedimento legal en que se encontraba para ejecutar ambos proyectos.

121. Con el objeto de dar cuenta del supuesto impedimento legal para dar inicio a la operación del relleno sanitario, así como para efectuar las acciones asociadas al plan de cierre del vertedero, el titular señaló en sus descargos que esto se habría debido a un retardo no imputable a su empresa en la obtención de la autorización del relleno sanitario, condición necesaria a su vez para dar inicio al plan de cierre del vertedero San Roque, a su juicio.

122. Asimismo, alude a que, de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario y el D.S. N° 189/2005, no podría haber iniciado la operación del relleno sanitario sin la debida autorización por parte de la Seremi de Salud del Maule, viéndose obligado a seguir disponiendo residuos sólidos en el vertedero. Por otro lado, considera que las obligaciones establecidas en ambas resoluciones de calificación ambiental solo le serían exigibles una vez obtenida la autorización de funcionamiento del relleno sanitario.

123. Para ponderar el mérito de la alegación, es necesario realizar un análisis, en base a la información disponible, respecto a la responsabilidad del titular en el retraso en la habilitación y operación de la primera celda del relleno sanitario y, a su

vez, en el retraso del cese de disposición de residuos sólidos en el vertedero y el cierre definitivo de este.

124. Primero, cabe recordar que el titular cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental, la primera de ellas aprobada en enero de 2012 (relleno sanitario), y la segunda aprobada en enero de 2014 (plan de cierre vertedero). Respecto de esta última, se estableció un cronograma que señaló las fechas en que debían ejecutarse las actividades que componen el plan de cierre del vertedero, además de la fecha de habilitación de la primera celda del relleno sanitario.

125. Por otra parte, como se señaló anteriormente, a enero de 2014 el titular había avanzado en las actividades que componen el plan de cierre, incluyendo aquellas relativas a la habilitación de la primera celda del relleno sanitario, la cual debía estar operativa en marzo del mismo año, procediendo en el mismo acto al cese de la disposición de residuos sólidos en el área del vertedero.

126. A continuación, la siguiente tabla resume los antecedentes tenidos a la vista por la SMA, en relación con las gestiones y trámites de habilitación de la primera celda del relleno Sanitario y cierre del vertedero San Roque, en forma posterior a la obtención de la RCA N° 05/2014, ordenados cronológicamente.

**Tabla 2. Antecedentes de la tramitación de los permisos sectoriales, necesarios para llevar a cabo el plan de cierre**

#	Fecha	Documento y contenido	Referencia ubicación
1	13/05/2014	Carta titular a Seremi de Salud. Informa a la Seremi de Salud de las gestiones llevadas a cabo para la habilitación de la primera celda del relleno sanitario.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
2	17/07/2014	Consulta de pertinencia (SEA). Solicita al órgano evaluador una rectificación del plazo establecido para la habilitación de la primera celda, para octubre de 2014.	Expediente electrónico SEA.
3	12/12/2014	Acta de fiscalización N° 047057, Seremi de Salud. Se constató por parte del organismo sectorial, que la primera celda del relleno sanitario se encontraba construida, pero no operativa.	Ord. N° 85/2015, de 10 de febrero de 2015, de la Seremi de Salud. Remite antecedente de fiscalización y fotografías a la SMA.
4	17/12/2014	Carta titular a Seremi de Salud. Realiza entrega de información solicitada en fiscalización.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
5	10/08/2015	Carta titular a Seremi de Salud.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22

#	Fecha	Documento y contenido	Referencia ubicación
		Consulta por estado de tramitación de solicitud ingresada con fecha 17/12/2014.	de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
6	18/11/2015	Carta titular a Seremi de Salud. Señala al organismo sectorial que se remite antecedentes y se "reitera" petición de autorización de funcionamiento.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
7	14/12/2015	Ord. N° 2397, Seremi de Salud. Realiza observaciones a la solicitud ingresada por el titular con fecha 18/11/2015, y aclara al titular que dicha solicitud es la única registrada por el organismo.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
8	07/04/2016	Acta de fiscalización N° 13784, Seremi de Salud. Constata que el titular continuaba realizando la disposición de residuos sólidos en el vertedero.	Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018, de la Seremi de Salud, que responde oficio de SMA, anexos pregunta N° 8.
9	14/04/2016	Carta titular a Seremi de Salud. Responde a lo observado por el organismo mediante el Ord. 2397, de 14/12/2015	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
10	17/05/2016	Resolución N° 2072, de la Seremi de Salud. Rechaza la solicitud de autorización sanitaria de la primera celda del relleno.	Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018, de la Seremi de Salud, que responde oficio de SMA, anexos pregunta N° 7. Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
11	06/06/2016	Recurso de reposición en contra de la Res. N° 2072, de la Seremi de Salud, que rechazó la solicitud de autorización de la primera celda.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
12	29/08/2016	Resolución N° 3589, de la Seremi de Salud. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por el titular.	Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018, de la Seremi de Salud, que responde oficio de SMA, anexos pregunta N° 7. Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
13	05/09/2016	Cartas titular a Seremi de Salud. Solicita copia de carpeta administrativa de tramitación	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.

#	Fecha	Documento y contenido	Referencia ubicación
		del permiso sectorial, y solicita conocer el estado de tramitación del recurso de reposición y jerárquico.	
14	24/09/2016	Carta titular a Seremi de Salud. Solicita nuevamente conocer el estado de tramitación del recurso jerárquico señalado.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
15	21/10/2016	Ord. N° 2709, de la Seremi de Salud. Da respuesta a la solicitud del titular de fecha 05/09/2016.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
16	13/01/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Solicita autorización sanitaria del proyecto de adecuación del vertedero a relleno sanitario.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
17	26/01/2017	Ord. N° 194, de la Seremi de Salud. Señala que los antecedentes remitidos con fecha 13/01/2017 son insuficientes para evaluar la solicitud, enumerando los antecedentes requeridos.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
18	22/03/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Solicita la inhabilidad de una funcionaria del organismo sectorial.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
19	05/05/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Señala que viene en "ratificar reclamo interpuesto", en contra de la misma funcionaria individualizada en su carta anterior.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
20	17/05/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Adjunta información solicitada mediante Ord. 194, de 26/01/2017.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
21	01/06/2017	Ord. N° 1283, de la Seremi de Salud. Devuelve solicitud ingresada por el titular, indicando que se debía autorizar primero el relleno sanitario en su totalidad, para luego realizar la autorización del diseño y funcionamiento de cada celda.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
22	17/08/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Reitera solicitud de autorización de funcionamiento.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.

#	Fecha	Documento y contenido	Referencia ubicación
23	13/09/2017	Ord. N° 2213, de la Seremi de Salud. Responde solicitud de fecha 17/08/2017, enumerando los antecedentes requeridos conforme a la normativa.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
24	20/10/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Realiza aclaraciones en relación con el último ordinario emitido por la Seremi de Salud, indicando que a su juicio se habría adjuntado todos los antecedentes requeridos.	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1.
25	10/11/2017	Ord. N° 2619, de la Seremi de Salud. Enumera los antecedentes requeridos, dividido en 8 puntos con sub ítems respectivos	Respuesta requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88, de 22 de enero de 2018), respondido con fecha 21/02/2018, anexo 1. Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 86.
26	15/12/2017	Carta titular a Seremi de Salud. Remite antecedentes solicitados mediante Ord. 2619, de 10/11/2017.	Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018, de la Seremi de Salud, que responde oficio de SMA, anexos pregunta N° 7. Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 91.
27	09/01/2018	Acta de fiscalización N° 11390, de la Seremi de Salud. Consta que el titular seguía disponiendo residuos sólidos en el vertedero, y señala un plazo máximo para dejar de recepcionar residuos en dicho sector, y para presentar antecedentes técnicos para el plan de cierre definitivo.	Ord. N° 168, de 1 de febrero de 2018, de la Seremi de Salud, que responde oficio de SMA, anexos pregunta N° 8. Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 96.
28	24/01/2018	Ord. N° 155, de la Seremi de Salud. Responde solicitud de fecha 15/12/2017, indicando que no se adjuntaron todos los antecedentes requeridos, agregando que la solicitud no se correspondía con lo evaluado mediante RCA N° 05/2012.	Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 92.
29	19/03/2018	Carta titular a Seremi de Salud. Ingresa antecedentes solicitados mediante Ord. N° 155, de 24/01/2018.	Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 97.
30	10/05/2018	Res. Ex. N° 1977/2018. Aprueba la solicitud de diseño de ingeniería del proyecto de	Ord. N° 1189, de 30 de mayo de 2018, que responde oficio de SMA.

#	Fecha	Documento y contenido	Referencia ubicación
		relleno sanitario. Adicionalmente, se autoriza el funcionamiento del relleno y de la unidad N° 1 (celda domiciliaria).	Documento "descargos técnicos", de 22/06/2018, página 98.
31	31/12/2018	Res. N° 4901, de la Seremi de Salud. Aprueba el plan de cierre y sellado del vertedero.	Respuesta titular a diligencia probatoria (Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, de 14 de diciembre de 2018), respondido con fecha 27/03/2019, página 21.

Fuente: Elaboración propia, en base a los documentos que obran en el procedimiento sancionatorio, relacionados con la tramitación de las autorizaciones de la empresa ante la Seremi de Salud del Maule.

127. A lo anterior corresponde añadir la respuesta por parte de la Seremi de Salud, incluida en el Ord. N° 168/2018, en relación con la solicitud de autorización de celda de residuos domiciliarios, mediante la cual el organismo sectorial confirma las fechas y sucesos del proceso de tramitación de la autorización sectorial en análisis, en relación con la primera solicitud, y respecto del inicio del segundo proceso de autorización, que culminó con la autorización del diseño de Ingeniería del relleno sanitario, además del funcionamiento del relleno y de la primera celda del mismo. Asimismo, ratifica que el inicio de la tramitación fue a mediados de 2015, y no a finales de 2014 como señala el titular.

128. En consecuencia, del análisis de cada uno de los antecedentes que obran en el procedimiento, es posible concluir que **existió un retraso imputable al titular de más de cuatro años para la habilitación de la primera celda del relleno sanitario y el cese de la disposición de residuos sólidos en el vertedero**. Ello por las siguientes razones:

a. **Construcción tardía de la primera celda del relleno sanitario:** Conforme a los primeros tres antecedentes señalados en la Tabla 2, se puede establecer que el titular, a marzo de 2014, aún no había finalizado las labores de construcción. En efecto, el primer antecedente que se tiene sobre la construcción total de la celda, es la fiscalización de diciembre de 2014, por parte de la Seremi de Salud del Maule, donde se constató que ésta se encontraba construida, pero sin funcionamiento. Luego, el propio titular en sus descargos reconoce que desde diciembre de 2014 habría estado en condiciones de comenzar a operar el relleno sanitario, aun cuando en marzo de 2014 debió haberse encontrado en condiciones de comenzar a funcionar, lo cual implicaba, por cierto, contar con las correspondientes autorizaciones. A mayor abundamiento, la resolución de calificación ambiental del relleno sanitario fue aprobada en enero de 2012, por lo que el titular pudo comenzar la tramitación de las autorizaciones respectivas, como también iniciar las labores de construcción y habilitación de la primera celda del relleno sanitario, al menos dos años antes de la fecha establecida para ello.

b. **Obtención tardía del permiso sectorial para la habilitación de la primera celda del relleno sanitario:** El titular, a fines del año 2014, realizó las primeras acciones con el objeto de obtener dicha autorización, considerando, además, que contaba con una RCA aprobada desde enero de 2012. Es decir, el titular inició los trámites para la obtención de un permiso ambiental sectorial aproximadamente tres años después de obtenida la respectiva

RCA. Por otro lado, conforme a lo señalado por la Seremi de Salud del Maule, el titular no ingresó correctamente la primera solicitud de autorización. Posteriormente, y transcurridos ocho meses del primer ingreso, el titular solicitó información respecto del ingreso anterior, lo cual fue respondido por el organismo sectorial, requiriendo antecedentes. Dichos antecedentes fueron enviados dos meses después por el titular. De este momento en adelante, se puede apreciar que el organismo sectorial presentó objeciones a los antecedentes presentados por parte del titular, al menos en ocho ocasiones<sup>10</sup>, aclarando al titular las razones por las cuales no se daba curso a su solicitud, incluyendo el hecho que el diseño de celda presentado no correspondía a lo evaluado y aprobado mediante la RCA, entre otras cosas, e indicando detalladamente los antecedentes que debían ser ingresados para la debida tramitación. Se observa, asimismo, que el titular tardaba entre dos y cinco meses en dar respuesta a cada una de las observaciones que realizaba el organismo sectorial.

**c. Inicio tardío de la disposición de residuos**

**sólidos en el relleno sanitario:** Adicional a los ya mencionados retrasos, en septiembre de 2018 - cuatro meses después de la obtención de la autorización-, comenzó efectivamente a disponer los residuos sólidos domiciliarios en este.

**d. Construcción de celda de residuos sólidos**

**domiciliarios diferente a lo evaluado:** De los antecedentes analizados, es posible concluir que el titular construyó una celda de residuos sólidos domiciliarios considerando un diseño diferente al establecido en la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA N° 05/2012, de menor extensión y en una orientación diferente. Este hecho fue uno de los principales factores que motivaron los rechazos y gran número de observaciones realizadas por parte de la Seremi de Salud del Maule.

129. Adicionalmente, en relación con la debida diligencia alegada, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha establecido que no es procedente alegar que las medidas comprometidas en la evaluación ambiental no tengan un plazo u oportunidad para para su cumplimiento, cuando ellas mismas han sido propuestas de esta forma por el titular<sup>11</sup>, y que no es posible alegar una debida diligencia respecto de actuaciones posteriores al incumplimiento, con el fin de configurar una causal de absolución respecto del hecho que le antecede.<sup>12</sup> En este sentido, al no haber habilitado la primera celda del relleno sanitario y no haber cesado la disposición de residuos sólidos en el vertedero en marzo de 2014, el titular se encontraba en estado de incumplimiento hace al menos 9 meses cuando ingresó los primeros antecedentes relativos a la habilitación de la primera celda.

130. Por otra parte, conforme a lo establecido por la Excmo. Corte Suprema, los titulares deben dar estricto cumplimiento a sus resoluciones de

<sup>10</sup> En este sentido, cabe tener presente lo indicado por dicho organismo en los ordinarios N° 2397/2015, 194/2017, 1283/2017, 2213/2017, 2619/2017 y 155/2018, además de las Resoluciones N° 2072/2016 y 3589/2016, de la Seremi de Salud del Maule, además de los correos electrónicos de fechas 2 y 9 de abril de 2018. Todos estos antecedentes fueron individualizados en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.* de la presente Resolución.

<sup>11</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-33-2014, de fecha 30 de julio de 2015. Considerando vigésimo primero.

<sup>12</sup> Ibid. Considerando trigésimo primero.

calificación ambiental, siendo la sola discordancia entre la conducta de este y el contenido de la misma razón suficiente para tener por configurada la infracción.<sup>23</sup> Por lo tanto, el solo hecho de no haber habilitado la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario y no haber cesado la disposición de residuos en el vertedero en marzo de 2014, así como no haber finalizado el plan de cierre en agosto de 2015, importan una infracción a lo establecido en la RCA. Del mismo modo, las medidas de mitigación del vertedero -sistema de captación y tratamiento de lixiviados, sistema de control y monitoreo de biogás, construcción de canales de escorrentías superficiales, monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, entre otras- debían ser implementadas en conjunto con el cierre progresivo, estableciéndose fechas precisas para su inicio y operación.

131. Por otra parte, y en aplicación del principio preventivo, en este caso el titular debió dar cumplimiento a las medidas de mitigación establecidas para el vertedero, aun cuando no hubiera cesado su operación en la fecha proyectada en la RCA. En efecto, se desprende de la evaluación ambiental que estas medidas tenían por objeto reducir al máximo los posibles efectos en el medio ambiente derivados de la operación del vertedero y que pudieran mantenerse en el tiempo en forma posterior al cierre definitivo.

132. Por último, y considerando que el titular en descargos ha señalado que ciertas obligaciones no serían exigibles debido a la inexistencia actual de un riesgo constatado durante la evaluación ambiental -como el caso del punto de afloramiento de lixiviados-, es posible desprender de la jurisprudencia analizada que ese argumento solo sería útil para modificar los parámetros y requisitos impuestos por la RCA vigente, mas no para incumplirlos.

133. En consecuencia, el retraso en la obtención de la autorización respectiva se debió a su propia falta de diligencia, tal como se detalló anteriormente.

134. Asimismo, es posible arribar a similar conclusión respecto a lo señalado por el titular, en cuanto a que las obligaciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental solo le serían exigibles una vez obtenida dicha autorización. Ello pues, como se ha señalado, la evaluación ambiental determinó fechas concretas para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella, por lo que este debió llevar a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento, incluyendo la oportuna obtención de las autorizaciones respectivas. Por otro lado, cabe recordar que ambos proyectos se encuentran en ejecución al menos desde finales del año 2013, por lo que las obligaciones contenidas en ellas son exigibles, más allá que haya existido un retraso en el cierre definitivo del vertedero, imputable al titular.

135. Por último, el titular señaló en sus descargos que no sería posible extender sus obligaciones a lo señalado en la evaluación ambiental, sino que solo estrictamente a la resolución de calificación ambiental. Al respecto, las resoluciones de calificación ambiental determinaron calificar favorablemente los proyectos presentados por el mismo titular, mediante las respectivas declaraciones de impacto ambiental, por lo que su contenido, así como el contenido de las aclaraciones efectuadas en las respectivas adendas de la evaluación, forman parte de la resolución final. Por lo demás, en la RCA N° 05/2014, considerando N° 3.1.1., se hace referencia expresa al cronograma de cierre de 21 meses, y al cronograma

<sup>23</sup> Exma. Corte Suprema. Sentencia rol 8595-2018, de fecha 7 de febrero de 2019. Considerando quinto a décimo.

adjuntado en Anexo 1 de la Adenda 3, por lo que no puede el titular desconocer la aplicación de lo establecido en la evaluación ambiental. Dicho criterio ha sido reafirmado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.<sup>14</sup>

ii. *Sumario sanitario*

136. Respecto a este punto, el titular señala que la Seremi de Salud del Maule, al realizar las respectivas inspecciones sectoriales, habría permitido el funcionamiento del vertedero, validando su funcionamiento. Por otra parte, señala que, en este mismo contexto, dicha autoridad habría sancionado los mismos hechos infraccionales imputados por esta Superintendencia mediante sumario sanitario de fecha 24 de mayo de 2018, invocando el principio del *non bis in idem*.

137. En primer lugar, el vertedero San Roque cuenta con autorización de funcionamiento como establecimiento de disposición final de residuos sólidos domiciliarios, por lo que, las condiciones de operación del mismo, son obligaciones de carácter sectorial, fiscalizables y sancionables por parte de la Seremi de Salud. No obstante, el mismo también está ligado a la RCA N° 05/2014, que aprobó las condiciones para el cierre y sellado del vertedero, por lo que, las obligaciones relativas al plan de cierre corresponden ser fiscalizadas y sancionadas, en principio, por esta Superintendencia. En este contexto, el hecho que el organismo sectorial haya realizado fiscalizaciones a las condiciones de operación del vertedero, en cumplimiento de sus funciones, no implica que el titular deje de estar obligado a dar estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en su RCA, en las fechas establecidas en la misma.

138. A mayor abundamiento, la continuidad en la operación del vertedero, en circunstancias que debió cesar la disposición de residuos sólidos en él en marzo de 2014, y haber realizado su cierre definitivo en agosto de 2015, implicó necesariamente que la Seremi de Salud continuara realizando fiscalizaciones sectoriales a su funcionamiento, constatando en todas estas que continuaba funcionando. Dicha situación no implica una validación del irregular funcionamiento del vertedero, sino que -por el contrario- confirma que el titular se encontraba en situación de incumplimiento de sus resoluciones de calificación ambiental.

139. En dicho contexto, la Seremi de Salud inició uno de los sumarios sanitarios (N° 177EXP544) en contra del titular, como resultado de la constatación de hallazgos relativos a la operación del vertedero. Por su parte, se inició otro sumario sanitario en su contra (N° 177EXP545) por hallazgos relativos a la operación del relleno sanitario.

140. Ahora bien, en cuanto a la invocación del principio *non bis in idem*, a continuación, se analizará en detalle si concurren los requisitos para establecer que los hechos que se consideran constitutivos de infracción en el presente procedimiento, habrían sido efectivamente sancionados con anterioridad por la Seremi de Salud.

<sup>14</sup> Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Sentencia rol R-123-2016 (acumulada a causas roles R-127-2016, R-130-2016 y R-130-2016), de 18 de mayo de 2017. Considerando décimo octavo.

141. En primer término, el principio *non bis in idem*, en términos generales, impide que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho.<sup>15</sup> Este se encuentra consagrado en el artículo 60 de la LOSMA.

142. A nivel doctrinario, se ha señalado que este principio consiste en la “[p]rohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces, por un mismo hecho. Derecho público del ciudadano a no ser castigada por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferentes que estas operen en el tiempo en forma simultánea o sucesiva.”<sup>16</sup> Asimismo, otras definiciones han señalado “[...] que un mismo hecho personal sea considerado a la vez objeto de dos sanciones de tipo administrativo; por ejemplo que de un mismo hecho se deriven dos o más multas. [...] de la aplicación del mencionado principio se ha llegado a una conclusión común: estamos ante ‘lo mismo’ cuando la pretensión punitiva sea castigar en más de una oportunidad al mismo sujeto, por el mismo hecho, y bajo el mismo fundamento. Así, para que el principio reclame aplicación, debemos poder identificar la llamada ‘triple identidad’”<sup>17</sup>.

143. La misma definición ha sido recogida por la Excmo. Corte Suprema, estableciendo la exigencia de la triple identidad, respecto de los antecedentes de hecho, los sujetos que intervienen y los fundamentos en que se inspiran<sup>18</sup>.

144. Asimismo, la propia CGR se ha pronunciado respecto a esta situación en el dictamen N° 84.251/2013, que, en resumidas cuentas, señala que los reproches sancionados pueden vulnerar disposiciones diferentes, o un mismo hecho puede infringir diferentes deberes estatutarios, y ser sancionado dos veces sin que ello implique una vulneración al principio *non bis in idem*.

145. Por lo tanto, queda de manifiesto que, para la procedencia de este principio, se exige la concurrencia de una triple identidad, a saber: i) identidad de la persona; ii) identidad de hecho, y iii) identidad de fundamento.<sup>19</sup>

146. Ahora bien, el titular en sus descargos solo argumenta, en forma genérica, que los hechos sancionados por la Seremi de Salud serían los mismos hechos imputados por este Servicio en la formulación de cargos, citando a continuación en forma literal los hechos imputados por el organismo sectorial y las sanciones impuestas en cada uno de los actos que resolvieron ambos sumarios sanitarios. En este sentido, se observa que el titular no señala en particular respecto de qué hechos sancionados por la Seremi de Salud considera concurrente el principio del *non bis in idem*.

<sup>15</sup> NIETO García, Alejandro. 2012. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición, Madrid, Editorial Tecnos. P. 429 y ss. MAÑALICH, Juan Pablo. 2011. El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno, Revista de Estudios de la Justicia – N° 15. P. 140.

<sup>16</sup> BERMÚDEZ, Jorge. 2011. Derecho Administrativo Parte General. 2<sup>a</sup> Ed. Santiago, Thomson Reuters. P. 288.

<sup>17</sup> ALTAMIRANO, Paula. 2017. El principio *non bis in idem* en el derecho administrativo sancionador. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. P. 51.

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA. Sentencia rol N° 1823-2015, de 25 de mayo de 2015. Considerando Sexto.

<sup>19</sup> NIETO García, Alejandro, Op. Cit. LIZARRAGA GUERRA, Víctor, Fundamento del “*ne bis in idem*” en la potestad sancionadora de la administración pública.

147. En consecuencia, se hace necesario realizar un análisis respecto a los hechos imputados por parte de la Seremi de Salud, y de estos cuáles habrían sido efectivamente sancionados por parte de este organismo, para posteriormente analizar si concurre la triple identidad respecto de estos últimos.

148. A continuación, se realizará una breve exposición del contenido de los mencionados sumarios sanitarios, correspondientes a los expedientes N° 177EXP544 y 177EXP545, ambos iniciados con fecha 22 de agosto de 2017, y resueltos con fecha 26 de mayo de 2018. La copia de los expedientes físicos fue remitida a este Servicio por la Seremi de Salud del Maule con fecha 26 de junio de 2018, en respuesta al Ord. D.S.C. N° 20, de 3 de abril de 2018.

a. Expediente N° 177EXP544

149. Este sumario se inició con la fiscalización sectorial de fecha 22 de agosto de 2017, como consta en el Acta N° 34051. Mediante esta, se identificaron los siguientes hallazgos:

*"En visita para inspeccionar las instalaciones del vertedero San Roque podemos observar lo siguiente:*

- 1- *Se visualiza 6 chimeneas en funcionamiento donde se constata disparidad en las alturas de las chimeneas, se constatan alturas aprox desde 45 cm – 110 en la cota coronamiento (N° 8, 5, 4, 6).*
- 2- *Se observan residuos no cubiertos en la superficie, no se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas.*
- 3- *Letrero no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa.*
- 4- *Se observan perros al interior del vertedero.*
- 5- *Se puede constatar (fotografías) que no existe cerco perimetral completo del vertedero.*
- 6- *No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece la RCA.*
- 7- *Se observan chimeneas confeccionadas de tambor con botones y perforadas lateralmente.*
- 8- *Se visualiza el vertedero en operación se solicita instalar señalización de velocidad máxima.*
- 9- *Se observa frente de trabajo, que disponen residuos en forma perimetral, no existe cobertura diaria."*

150. Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2018, mediante la Resolución N° 1807412, de la Seremi de Salud del Maule, se resolvió el sumario sanitario iniciado con fecha 22 de agosto de 2017, teniendo a la vista los hechos constatados en dicha ocasión, y los descargos presentados por el titular con fecha 7 de septiembre de 2017.

151. En cuanto a la normativa infringida, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la antedicha resolución, señala que "(...) estos hechos importan infracción a lo dispuesto en: Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículo 1, 2, 3, 67, y 174; Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y ambientales básicos en Lugares de Trabajo, Decreto N° 594/1999, artículos: 1, 2, 3, y 37 : Decreto N° 189 sobre

*Condiciones Sanitarias de Seguridad Básicas en Rellenos Sanitarios artículos 1, 2, 3, 14, 16, 37, 38, 41, y 42; Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Artículos: 65 y 68; (...).*

152. Finalmente, se resolvió lo siguiente en relación con los hallazgos descritos y la normativa aplicable: "APLÍCASE a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RÍO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 25 UTM. (veinticinco) en su equivalente en pesos al momento de pago (...)."

b. Expediente N° 177EXP545

153. Este sumario se inició con la misma fiscalización sectorial de fecha 22 de agosto de 2017, no obstante, los hechos fueron constatados en acta distinta, correspondiente al Acta N° 34054. Mediante esta, se identificaron los siguientes hallazgos:

*"De acuerdo a normativa vigente D.S. N° 189 en fiscalización a las instalaciones de Arquitectura y Paisajismo San Roque podemos definir lo siguiente:*

- 1- Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa completo o terminado según información entregada Sr. Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco.*
- 2- Relleno Sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto, a la fecha no ha sido regularizada.*
- 3- No posee todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados con letrero de acceso (según D.S. N° 189, art. 29).*
- 4- Caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima.*
- 5- Se visualizan los residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de acopio en el suelo (se adjuntan fotos) (D.S. N° 189 art. 45).*
- 6- Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros se adjuntan fotos art. 57 D.S. N° 189).*
- 7- Se visualizan neumáticos dentro del relleno acopiado en contendor de metal (D.S. 189 art. 57).*
- 7.1- Se observan los operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (DS N° 564).*
- 8- Se observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna.*
- 9- Se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior.*
- 10- No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación.*
- 11- Se observa celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento."*

154. Posteriormente, y también con fecha 24 de mayo de 2018, mediante la Resolución N° 1807415, de la Seremi de Salud del Maule, se resolvió el sumario sanitario iniciado, con fecha 22 de agosto de 2017, teniendo a la vista los hechos constatados en dicha ocasión, y los descargos presentados por el titular con fecha 7 de septiembre de 2017.

155. En cuanto a la normativa infringida, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la antedicha resolución, se señala que "(...) estos hechos

importan infracción a lo dispuesto en: en especial a los artículos 92 inciso tercero, 95 inciso segundo, 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65, y siguientes, Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario; Decreto Supremo N° 594, del año 1999, aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, artículos 1, 2, 3, 29, 37, 53, en relación a los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65 y siguientes."

156. Finalmente, se resolvió lo siguiente en relación con los hallazgos descritos y la normativa aplicable: "APLÍCASE a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RÍO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago (...)."

157. Sin embargo, a diferencia de la resolución anterior, en la presente, el organismo sectorial realizó una ponderación detallada de los descargos del titular, por una parte, y de la normativa aplicable a cada uno de los hechos constitutivos de infracción, por la otra. En ella, se realiza un análisis respecto de los hechos que podrían ser constitutivos de infracción respecto de instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA, señalando que correspondía "(...) establecer si las imputaciones formuladas en acta de fiscalización respectiva responden a un componente sanitario de competencia exclusiva de esta autoridad sanitaria cuya conducta se encuentre tipificada en el citado Decreto N° 189 del año 2005 (...) o en caso contrario, se encuentren reguladas en el instrumentos (sic) de gestión ambiental dictado a favor del titular del proyecto fiscalizado y por ende, materia de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)."

158. De esta forma, a continuación, se realiza una evaluación respecto a si corresponde ser sancionado cada uno de los hechos en sede sanitaria o en sede ambiental. La siguiente tabla resume lo indicado por la Seremi de Salud para cada uno de los hechos:

**Tabla 3.** Resumen análisis de configuración para cada uno de los hechos imputados por la Seremi de Salud del Maule en sumario sanitario N° 177EXP545

Hechos	Análisis Seremi de Salud del Maule	Resolución
1- Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa terminado según información entregada Sr. Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco.	"(...) se arriba a la conclusión que estos cargos imputados corresponden a condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva (...). Bajo estos razonamientos, es dable sostener que resulta improcedente que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud instruyan un sumario sanitario cuando se trata del incumplimiento de una norma o condición que ha servido de base a la dictación de una resolución que califica como favorable ambientalmente un proyecto o	Se desestiman los hechos indicados.

Hechos	Análisis Seremi de Salud del Maule	Resolución
4- Caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima.	<i>actividad, pues esta clase de procesos son de naturaleza sancionatoria y la autoridad sanitaria carece de atribuciones para imponer sanciones respecto a estas infracciones. (...)"</i>	
6- Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros (se adjuntan fotos art. 57 D.S. N°189).		
10- No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación.		
2- Relleno Sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto, a la fecha no ha sido regularizada.	<i>"(...) los Permisos Ambientales Sectoriales exigidos por la mencionada RCA N° 5 del año 2012, son aquellos a los que se refiere el instrumento de gestión ambiental en su acápite número 4.2. (...) de cuya lectura queda sentado que su autorización se enmarca dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y por lo tanto su fiscalización es materia de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, no pudiendo esta autoridad pronunciarse respecto de su falta. (...)"</i>	Se desestima el hecho indicado.
3- No posee todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados con letrero de acceso (según D.S. N° 189, art. 29).	<i>"(...) esta es una exigencia contenida en el artículo 29 del Decreto N° 189 (...) cuya observancia es de competencia de la autoridad sanitaria (...). Que, en la presente etapa procesal el sumariado, pudo acreditar que estos avisos o letreros se encontraban dispuestos en el lugar fiscalizado al momento de ser practicada la inspección, cumpliendo las características exigidas por la norma citada (...)."</i>	Se desestima el hecho indicado.
5- Se visualizan los residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de	<i>"(...) estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2., de la Resolución de Calificación Ambiental (...), motivos por los que estos cargos deben ser desestimados."</i>	Se desestiman los hechos indicados.

Hechos	Análisis Seremi de Salud del Maule	Resolución
acopio en el suelo (se adjuntan fotos) (D.S. N° 189 art. 45).  7- Se visualizan neumáticos dentro del relleno acopiado en contendor de metal (D.S. 189 art. 57)		
7.1- Se observan los operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (DS N°564).	<p><i>"(...) tal materia no se encuentra regulada en el instrumento de gestión ambiental que rula a favor del sumariado. (...) Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores. Así las cosas, la falta de uso de elementos de protección personal por parte de dependientes del titular del proyecto se subsume en las conductas tipificadas en la legislación y reglamentos de competencia de esta autoridad, existiendo probada infracción a los artículos 37 en relación del artículo 53, ambos del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los Art. 184 y 506 del Código del Trabajo, sin que exista descargo que pueda desestimar esta imputación, procediéndose a aplicar una multa a beneficio fiscal ascendente a los cinco unidades tributarias mensuales. (5 UTM). (...)"</i></p>	Sanción con multa de 5 UTM.
8- Se observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna.  9- Se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan	<p><i>"(...) estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2. de la Resolución de Calificación Ambiental (...) motivo por lo que estos cargos deben ser desestimados. (...)"</i></p>	Se desestiman los hechos indicados.

Hechos	Análisis Seremi de Salud del Maule	Resolución
chimeneas en su interior.		
11- Se observa celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento.	<i>"(...) no existe imputación alguna formulada en acta de fiscalización respectiva, razón por la que debe tal cargo desestimado por falta de fundamento, toda vez que resulta imposible que prospere proceso contravencional en tales términos."</i>	Se desestima el hecho indicado.

Fuente: Elaboración propia, en base a lo establecido en la parte considerativa de la Resolución N° 1807415, que resolvió sumario sanitario N° 177EXP545.

159. En consecuencia, es posible observar que el presente sumario sanitario culminó con la sanción de solo uno de los hechos imputados. Ello además es coincidente con lo señalado en la parte resolutiva, por cuanto se aplicó una sanción total de 5 UTM, correspondiente al hecho referente a *"observar operarios de camiones que ingresan al relleno sin elementos de protección personal."*, por constituir una infracción de competencia de la Seremi de Salud, en aplicación del D.S. N° 594 de 1999, ya señalado.

160. Por tanto, corresponde descartar este sumario sanitario del análisis de concurrencia del principio *non bis in idem*, pues el único hecho sancionado corresponde a una conducta infraccional que no es de competencia de este Servicio y que, por lo demás, no fue considerado como un hecho constitutivo de infracción en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.

161. A continuación, se determinará si concurre la triple identidad respecto de los hechos sancionados en el sumario sanitario N° 177EXP544.

#### 1. Identidad de la persona

162. El primer elemento de la triple identidad, para configurar una presunta infracción al principio del *non bis in idem*, es la identidad subjetiva o sujeto respecto del cual se le imputan unos mismos hechos y bajo un mismo fundamento. En el presente procedimiento administrativo sancionatorio el sujeto imputado es Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada, respecto del cual también se inició el sumario sanitario por parte de la Seremi de Salud del Maule.

163. En consecuencia, respecto de este elemento no existe controversia.

#### 2. Identidad del hecho

164. El segundo elemento de la triple identidad, consiste en que los hechos respecto de los cuales se formuló cargos en el presente procedimiento sancionatorio, sean idénticos a los hechos imputados y sancionados en otra sede -como es el caso del sumario sanitario iniciado por la Seremi de Salud del Maule-, en atención a diferentes criterios a tratar en cada uno de los cargos. Así, es posible señalar el criterio geográfico, esto es, que los

hechos se hayan constatado en el mismo lugar, como también el criterio temporal, es decir, que coincida el momento en que se realizó la acción u omisión imputada.

165. Considerando los hechos imputados y sancionados en el sumario sanitario rol N° 177EXP544, desde ya es posible descartar del presente análisis el hecho N° 3, consistente en "*[l]etra no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa*", así como el hecho N° 8, consistente en "*[s]e visualiza el vertedero en operación se solicita instalar señalización de velocidad máxima*", puesto que ninguno de estos hechos se relaciona con algún hallazgo o cargo del presente procedimiento sancionatorio.

166. En cuanto a los demás hechos, es posible identificar que estos podrían estar relacionados con los cargos N° 2 y 10 del presente procedimiento sancionatorio. Para un mejor análisis, la siguiente tabla realiza una comparativa entre ambos cargos y los hechos sancionados por la Seremi de Salud en sumario sanitario:

**Tabla 4. Comparativa entre cargos formulados por la SMA (N° 2 y 10) y hechos sancionados por la Seremi de Salud del Maule en sumario sanitario N° 177EXP544**

N° cargo	Descripción del hecho imputado en formulación de cargos	Hechos sancionados en sumario sanitario
2	<p>No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014);</li> <li>(ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero.</li> </ul>	<p>1- Se visualiza 6 chimeneas en funcionamiento donde se constata disparidad en las alturas de las chimeneas, se constatan alturas aproximadas desde 45 cm – 110 en la cota coronamiento (N° 8, 5, 4, 6).</p> <p>2- Se observan residuos no cubiertos en la superficie, no se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas.</p> <p>6- No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece la RCA.</p> <p>7- Se observan chimeneas confeccionadas de tambor con botones y perforadas lateralmente.</p> <p>9- Se observa frente de trabajo, que disponen residuos en forma perimetral.</p>
10	<p>No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada;</li> </ul>	<p>4- Se observan perros al interior del vertedero.</p> <p>5- Se puede constatar (fotografías) que no existe cerco perimetral completo del vertedero.</p>

Nº cargo	Descripción del hecho imputado en formulación de cargos	Hechos sancionados en sumario sanitario
	(ii) Presencia de perros en el área del proyecto.	

Fuente: Elaboración propia.

167. En relación con el cargo N° 2, se puede observar que el supuesto fáctico de la imputación realizada por esta Superintendencia, difiere sustancialmente de los hallazgos imputados por la Seremi de Salud. En este sentido, lo que se imputó por parte de la SMA fue la no habilitación de la primera celda del relleno sanitario y el incumplimiento del plan de cierre y sellado del vertedero -acciones estrechamente ligadas conforme al cronograma-, incluyendo en este mismo cargo el incumplimiento de otras acciones del cronograma en las fechas establecidas, que tenían como supuesto esencial el cese de disposición de residuos en la masa del vertedero, cuestión que no ocurrió en la fecha indicada debido a la no habilitación de la primera celda del vertedero, como es el caso de la implementación de la cobertura final, sistema de control y monitoreo de biogás, y canales interiores de escorrentías superficiales del vertedero.

168. Por su parte, las imputaciones realizadas por la Seremi de Salud se relacionan directamente con aspectos operacionales del vertedero, como es posible apreciar de su lectura. Así, se observa el caso de los hechos N° 2 y 9 imputados por la Seremi de Salud del Maule, correspondiente a la forma de disponer los residuos, esto es, sin cobertura diaria y en forma perimetral, a diferencia de las imputaciones de esta Superintendencia, relativas a no ejecutar oportunamente las acciones asociadas al plan de cierre del vertedero.

169. En el caso particular de los hechos asociados al estado de las chimeneas, se puede observar que solo los hechos N° 1 y 6 contienen una imputación respecto a la disparidad en su altura y la falta de sombrero, mientras que el hecho N° 7 solo realiza una descripción de las chimeneas observadas. Por lo demás, estos difieren respecto a la imputación realizada por la SMA, relativa al control y monitoreo de biogás.

170. En cuanto a los criterios temporal y geográfico, es posible señalar que el cargo N° 2, imputado por esta Superintendencia, se basa principalmente en los hechos constatados, primero con fecha 12 de mayo de 2016 -en que se observó un frente de trabajo en funcionamiento en la zona del vertedero-, y segundo con fecha 6 de junio de 2017 -en que se constató la disposición de residuos sólidos en el límite sur del vertedero, en el camino de acceso a la plataforma superior. Asimismo, en ambas inspecciones se constató que la celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario no se encontraba habilitada, y que el sistema de control y monitoreo del biogás no se encontraba implementado en su totalidad. Por su parte, los hechos imputados por parte de la Seremi de Salud fueron todos constatados con fecha 22 de agosto de 2017, y solo se remiten a la zona del vertedero.

171. Ahora bien, respecto al cargo N° 10, se puede señalar que el supuesto fáctico considerado por esta Superintendencia fue la no ejecución del plan de acción para el control de entrada de animales, establecido en la evaluación ambiental del plan

de cierre y sellado de vertedero San Roque, a diferencia de los hechos imputados por la Seremi de Salud del Maule, que fue la presencia de perros y la inexistencia de un cerco perimetral completo en el vertedero.

172. Al respecto, aun cuando el supuesto fáctico considerado por esta Superintendencia para formular el cargo N° 10 fue distinto a los hechos constatados por la Seremi de Salud, dicho cargo se sustentó en los mismos hechos, esto es, que el cierre perimetral no tenía continuidad adecuada, así como la presencia de perros en el área del proyecto.

173. En cuanto a los criterios temporal y geográfico, el cargo N° 10 se sustentó en los hechos constatados por la SMA con fecha 6 de junio de 2017 en la zona del vertedero, por lo que existe una alta probabilidad que se trate de los mismos hechos constatados en agosto de 2017 por la Seremi de Salud en el mismo lugar.

174. Por lo tanto, es posible concluir que el elemento identidad de hecho no se cumple para el cargo N° 2, pero sí se cumple para el cargo N° 10.

### 3. Identidad de fundamento

175. El tercer elemento a analizar, es la identidad de fundamento, esto es, que el fundamento de las infracciones imputadas sea el mismo. Conforme ha señalado la doctrina, la identidad de fundamento debe buscarse en el bien o interés jurídico protegido<sup>20</sup>.

176. Asimismo, el inciso segundo del artículo 60 de la LOSMA, respecto del elemento fundamento, establece que "[e]n ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.", incorporando el ámbito de las normas, condiciones y medidas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental que esta Superintendencia es competente para fiscalizar, y que ha estimado como aplicables al hecho en el respectivo procedimiento sancionatorio.

177. Por tanto, este elemento contiene un doble carácter. Por un lado, debe considerar el bien jurídico o interés tutelado, entendido como componente ambiental atingente a los hechos que se analizan y, por otro lado, debe integrar el fundamento normativo, expresado en las obligaciones concretas que imponen los instrumentos de gestión ambiental y normas respectivas.

178. Respecto del cargo N° 2, los hechos constatados por la Seremi de Salud se relacionan, por un lado, con la disposición y cobertura diaria

<sup>20</sup> MATUS, Jean Pierre. Derecho Penal del Medio Ambiente. Sanciones administrativas y sanciones penales: la problemática del principio ne bis in idem. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004. P. 156. En el mismo sentido NIETO García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, 1993. Tecnos. P. 390-391.

de los residuos sólidos domiciliarios en el vertedero y, por otro lado, con la instalación y características de las chimeneas del vertedero.

179. Luego, la normativa que se considera infringida, se remite básicamente a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental del plan de cierre y sellado del vertedero San Roque, mientras que la Seremi de Salud del Maule consideró infringidas normativas asociadas a la operación del vertedero (Código Sanitario y D.S. N° 189/2005) y a condiciones sanitarias y de seguridad en lugares de trabajo (D.S. N° 594/1999 y Ley N° 16.744). En particular, la Seremi de Salud del Maule consideró infringidos los artículos 16, 37, 38, 41 y 42 del D.S. N° 189/2005, que dicen relación con la recepción de residuos, diseño del sistema de manejo de biogás, cobertura diaria de los residuos dispuestos, sistema de limpieza de la superficie en rellenos sanitarios.

180. En este sentido, y como bien señaló la propia Seremi de Salud del Maule en el sumario sanitario N° 177EXP545, la SMA es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones que derivan de la resolución de calificación ambiental -en este caso, aquella que aprobó el plan de cierre progresivo-, mientras que la Seremi de Salud conserva sus facultades de fiscalización y sanción de aquellos aspectos operacionales, relativos a las normativas de su competencia.

181. A mayor abundamiento, considerando que la Seremi de Salud realizó un análisis en relación con la competencia de cada uno de los Servicios involucrados en el otro sumario sanitario, es posible desprender que en el presente sumario no se realizó el mismo análisis, pues la Seremi de Salud consideró que no existía una RCA asociada a la operación del vertedero. En consecuencia, si bien no se señala expresamente, existe claridad en cuanto a lo que está sancionado la Seremi de Salud se trata de las condiciones de operación del vertedero y no respecto de las obligaciones asociadas al cronograma de cierre del mismo.

182. Con esto, queda claro que, tanto bien jurídico protegido o tutelado, como el fundamento jurídico del cargo N° 2, difieren sustancialmente de los hechos imputados y sancionados por la Seremi de Salud del Maule, por lo que en este caso particular no concurre el elemento en análisis.

183. Ahora bien, respecto del cargo N° 10, se puede señalar lo mismo que para el cargo N° 2 en relación con la normativa que se considera infringida. En resumen, la normativa que se consideró infringida por parte de esta Superintendencia consiste en el plan de acción para controlar la entrada de animales, establecido en la evaluación ambiental del plan de cierre, mientras que aquella que se consideró infringida por la Seremi de Salud fueron aquellas asociadas a la operación del vertedero y a condiciones sanitarias y de seguridad en lugares de trabajo. Tal como se señaló anteriormente, ambas persiguen la protección de bienes jurídicos diferentes y, asimismo, tienen fundamentos jurídicos diversos.

184. No obstante, si se realiza un análisis respecto del objeto de la implementación de un plan de acción para el control del ingreso de animales dentro del plan de cierre progresivo del vertedero, es posible señalar que este no se relaciona directamente

con aspectos de estabilidad del vertedero y prevención de los efectos negativos a futuro, en cumplimiento directo del cronograma de cierre, como es el caso del cargo N° 2, sino que se relaciona con aspectos operacionales y de seguridad interna, como también aspectos relativos a la protección de la salud de las personas.

185. Por lo tanto, en el caso del cargo N° 10, si concurre el elemento identidad de fundamento.

186. En conclusión, finalizado el análisis de las alegaciones del titular, en relación con la aplicación del principio *non bis in idem*, es posible concluir que este solo concurre respecto del cargo N° 10 del presente procedimiento sancionatorio, no así respecto de los demás cargos formulados en contra de Sociedad Arquitectura y Paisajismo. Conforme a ello, esta situación será considerada en el análisis de la configuración de los cargos.

iii. *Otros aspectos alegados*

187. En primer término, el titular señaló que en la formulación de cargos no se habría realizado un análisis de los *"elementos de apreciación de una infracción administrativa"*, por lo cual, a su juicio, debiese dejarse sin efecto la sanción. En este sentido, los elementos señalados por el titular se pueden resumir en legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

188. Al respecto, cabe indicar que la formulación de cargos en el procedimiento sancionatorio corresponde al acto que da inicio al mismo, y no al acto que le pone término, sancionando o absolviendo al presunto infractor, por lo que cabe descartar la presente alegación, por cuanto dichos elementos deben observarse en el acto que pondrá término al procedimiento sancionatorio y no con anterioridad.

189. Sin perjuicio de lo anterior, la formulación de cargos indicó claramente los hechos que se consideran constitutivos de infracción, la normativa o condiciones que se consideran infringidas por parte del titular, así como su clasificación y sanción que correspondería aplicar según su gravedad, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA.

190. Por otro lado, el titular considera que no es susceptible de ser sancionado por los hechos imputados por parte de la SMA, pues operaría el principio de la *"confianza legítima"*, por haber actuado, a su juicio, de buena fe, por cuanto la Autoridad Sanitaria habría permitido y validado el funcionamiento del vertedero más allá de la fecha establecida para el cierre definitivo, confiriendo plazos para presentar un plan de cierre el año 2018.

191. Respecto de este punto, cabe reiterar lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido que los antecedentes de la autorización del plan de cierre definitivo fueron solicitados por la Seremi de Salud del Maule precisamente pues el titular no los presentó con anterioridad, y que este siguió operando el vertedero pese a haberse cumplido el plazo para el cierre definitivo. Al igual que para el caso del permiso sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, el retraso en la tramitación de la autorización del plan de cierre, no puede implicar

en ningún caso que el titular se encuentre exento de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus resoluciones de calificación ambiental.

192. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha determinado que los hechos que fundan la confianza legítima deben ser anteriores al hecho infraccional<sup>21</sup>, por lo que cabe descartar la concurrencia de la confianza legítima como un modo de eximiente de responsabilidad administrativa, por cuanto las actuaciones en que se funda datan de fechas posteriores al inicio del estado de incumplimiento.

193. Finalmente, el titular solicitó, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad por su parte, considerar como atenuantes, por un lado, la conducta anterior positiva -bajo la inexistencia, a su juicio, de sanciones anteriores ante la institucionalidad ambiental- y, por otro lado, la conducta posterior, en el sentido que habría colaborado con la investigación aportando antecedentes requeridos y al no haber obstaculizado las fiscalizaciones realizadas. Al respecto, estos hechos serán ponderados en el apartado sobre circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica, si corresponde, específicamente en la letra e) y letra i) del mismo artículo.

#### B. Cargo N° 1

##### i. *Naturaleza de la imputación.*

194. El cargo N° 1 consiste en la “*Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica: i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a lo aprobado; ii) Disposición de residuos REAS no comprendidas en la evaluación ambiental.*”

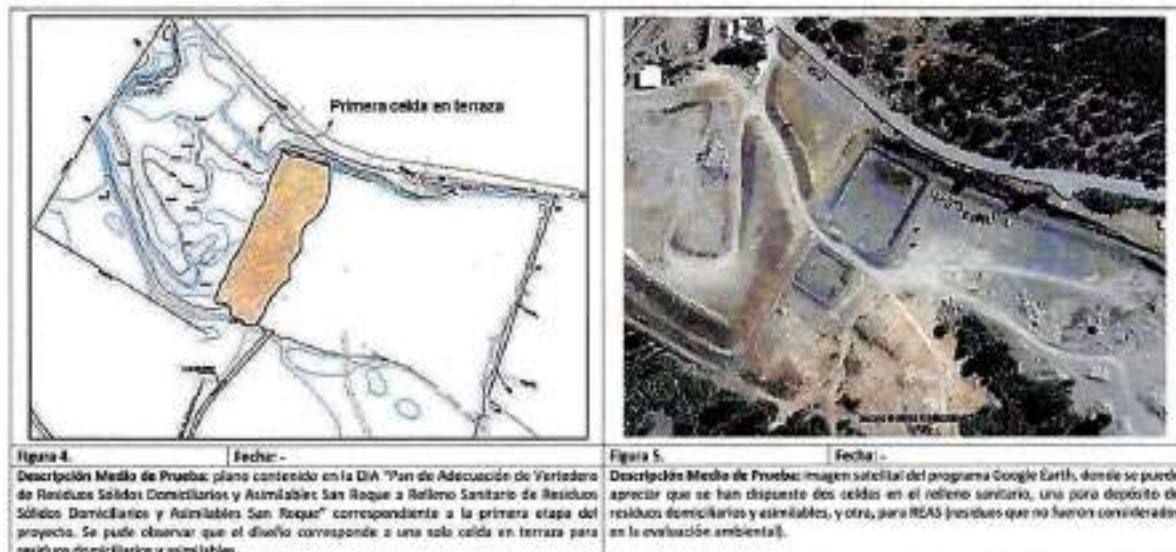
195. En este sentido, se constató por parte de esta Superintendencia, así como por la Seremi de Salud del Maule y la Contraloría Regional del Maule, la existencia de una celda para la recepción de REAS. Al respecto, se consideró que esto correspondía a un incumplimiento de la disposición de las celdas proyectadas y su diseño, conforme a lo indicado en la declaración de impacto ambiental del proyecto “Plan de adecuación de vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque”, tal como se desprende de los planos adjuntos en el capítulo II, punto 5.10.3, de la misma declaración. Asimismo, se consideró que el hecho constatado infringe el considerando N° 3 de la RCA N° 05/2012, que establece el tipo de residuos que el titular se encuentra autorizado para recibir.

196. A continuación, se presenta una comparación realizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5264-VII-RCA-IA, entre el diseño aprobado en el expediente de la DIA del proyecto indicado anteriormente, y la situación observada a la fecha de inspección. A partir de la siguiente imagen, se aprecia que la disposición de la celda

<sup>21</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Sentencia rol R-33-2014, de fecha 30 de julio de 2015. Considerando trigésimo octavo.

REAS interfiere con la proyección original de la primera celda del relleno sanitario, considerando además las diferencias operacionales que requieren cada una.

**Imagen 7. Comparación entre el diseño aprobado y el emplazamiento y las características de la celda para recepción de REAS**

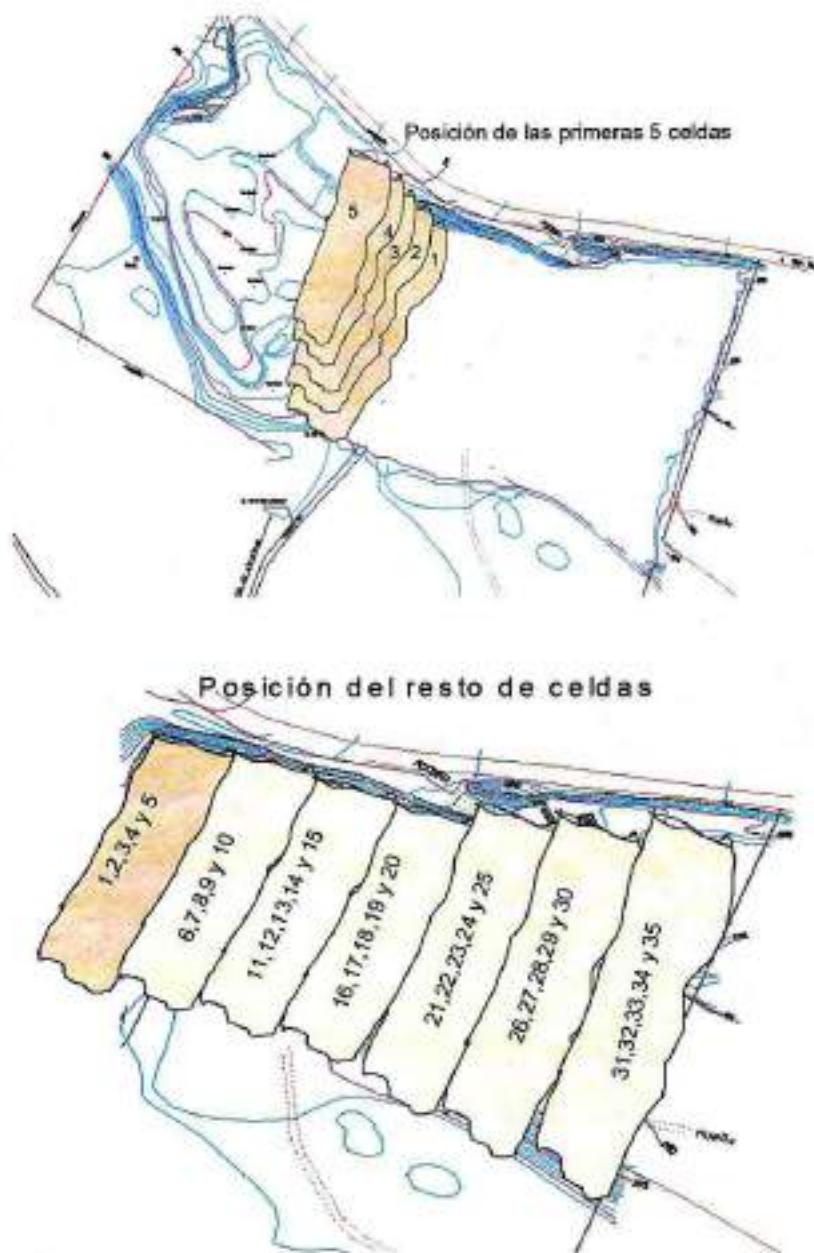


Fuente: Figuras 4 y 5 del IFA DFZ-2017-5264-VII-RCA-IA

197. En este sentido, el Plan de Operación establecido en el Capítulo II, punto 5.10.3 de la declaración de impacto ambiental del proyecto de plan de adecuación a relleno sanitario, señala que "(...) *[i]ta disposición final se desarrollará por etapas sucesivas, hasta ocupar la superficie del predio, siendo la primera una superficie de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, ubicada al costado oriente del actual vertedero (...)*." A continuación, los siguientes planos detallan la disposición de la primera celda del relleno sanitario, así como de las siguientes:

**Imagen 8. Extracto planos Plan de Operación del proyecto de adecuación de vertedero a relleno sanitario San Roque**





**Fuente:** Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque", páginas 55 a 58.

*ii. Análisis de descargas y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

198. El titular en sus descargas señaló que no se habría actuado contraviniendo la normativa vigente ni su RCA, por cuanto mediante la Res. N° 5376/2012, se obtuvo la autorización para recolectar, transportar y disponer residuos sólidos asimilables a domiciliarios y especiales corto punzantes tratados en autoclave, provenientes de establecimientos de atención de salud.

199. Agrega que el proyecto presentado y aprobado por la autoridad sanitaria se habría adecuado a lo estipulado y permitido en la RCA N° 05/2012, cumpliendo también con el D.S. N° 189/2005 para su diseño y habilitación, y que esto estaría refrendado en el Ord. N° 2894/2013, así como en el Ord. N° 168/2018, ambos de la Seremi de Salud del Maule, mediante los cuales dicho Servicio habría señalado que la habilitación de la celda REAS en la zona del relleno sanitario no contravendría la RCA.

200. En cuanto a la prueba rendida, es posible señalar que, mediante esta, el titular no controvierte los hechos imputados, si no que sus alegaciones apuntan a que estos no tendrían el carácter de infracción. Por otro lado, no aporta nuevos antecedentes con el objeto de desvirtuar el cargo formulado, incorporando antecedentes que ya estaban en conocimiento de esta Superintendencia, y que fueron analizados y ponderados en los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en la formulación de cargos.

201. Asimismo, el titular intenta desvirtuar el cargo solo en base al juicio emitido por la Seremi de Salud del Maule respecto a lo que se entendería por "residuos asimilables", contenido en los ordinarios N° 2894/2013 y N° 168/2018.

202. En este sentido, cabe señalar, que ambos documentos en ningún caso ostentan la entidad suficiente para modificar las obligaciones contenidas en una resolución de calificación ambiental, las cuales deben ser cumplidas por el titular en la forma establecida en ella, siendo la Superintendencia del Medio Ambiente el organismo competente para fiscalizar dicho cumplimiento en la forma correspondiente.

203. Por otro lado, los residuos autorizados para ser recolectados, transportados y dispuestos por el titular, se encuentran enumerados en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 5376/2012, los que corresponden a los señalados en el artículo 7 del Reglamento REAS (asimilables a domiciliarios), por un lado, y residuos cortopunzantes tratados con autoclave, por el otro.

204. Al respecto, el Reglamento de REAS distingue claramente los residuos *especiales* de aquellos que se consideran *asimilables a domiciliarios*, provenientes de los establecimientos de atención de salud, estableciendo en el artículo 7º lo siguiente: "*Son residuos asimilables a domiciliarios todos aquellos residuos generados en establecimientos de atención de salud que, por sus características físicas, químicas o microbiológicas, pueden ser entregados a la recolección municipal y dispuestos en un relleno sanitario tales como los residuos de preparación y servicio de alimentos, material de limpieza de pasillo, salas y dependencias de enfermos, papeles y materiales de oficina y demás similares y los materiales absorbentes, tales como gasas y algodones no saturados con sangre y sus derivados. (...).*" Por lo tanto, los residuos especiales enumerados en el artículo 6 del Reglamento REAS, no se clasifican como asimilables a domiciliarios, teniendo ambos un tratamiento distinto bajo esta normativa.

205. Luego, en pronunciamientos posteriores, como el Ord. N° 2894/2013 y la Resolución N° 4565/2014, ambos de la Seremi de Salud del Maule,

se señaló que el titular podría disponer otro tipo de residuos especiales<sup>22</sup> -no considerados en el artículo 7-, y siempre que estos fueran dispuestos en una celda exclusiva, separada de las celdas de disposición de residuos domiciliarios. En este sentido, y en conformidad al análisis realizado, el hecho que estos residuos deban ser dispuestos en una celda exclusiva, implica necesariamente que estos no pueden ser asimilables a domiciliarios, pues no pueden ser dispuestos en el mismo lugar y en la misma forma.

206. Cabe agregar, asimismo, que se estableció en dicha resolución que la celda cumplía con el diseño aprobado mediante la RCA N° 05/2012, aun cuando esta fue construida en base a un diseño distinto al aprobado y proyectado en la evaluación ambiental, lo cual interfiere con la normal operación del relleno sanitario, así como en la construcción proyectada de las futuras celdas.

207. Por otro lado, la Contraloría Regional del Maule, en el informe Final N° 915, punto 1.1, letra c), señaló que “(...) la SEREMI de Salud, autorizó la construcción de una celda exclusiva para residuos especiales, denominada ‘Residuos de Establecimientos de Atención de Salud’, en adelante REAS, mediante la resolución N° 4.565 (...) pese a que la aludida resolución exenta N° 5, de 2012, del SEIA (...) fijó sólo la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, no considerando la recepción de REAS, lo que se apartó del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental y 2º de ley N° 18.575 (...).” (énfasis agregado).

208. Asimismo, la propia Seremi de Salud del Maule denunció el funcionamiento de dicha celda en infracción a lo establecido en la RCA N° 05/2012, mediante el Ord. N° 085/2015, señalando en el punto 5.1 que “[en] RCA N° 005/2012 y RCA 005/2014, donde se establecen tipos de recepción de residuos domiciliarios y asimilables, no se considera la recepción de REAS, y según lo informado por el encargado de la empresa, y lo visualizado en terreno, la empresa diseñó y ejecutó para la recepción de Residuos Especiales y REAS una celda de medidas 22,10 mts. En cada uno de sus lados, generando una base de 488,41 m<sup>2</sup>; no informando de estas modificaciones a las RCA, a los organismos pertinentes.”

209. En consecuencia, aun cuando exista una autorización emitida por parte de la Seremi de Salud del Maule, mediante el pronunciamiento de la Contraloría Regional del Maule se confirmó la falta de sustento legal de dicha autorización, criterio que además es confirmado por la mencionada Seremi de Salud mediante la denuncia sectorial remitida a esta Superintendencia.

### iii. Determinación de la configuración de la infracción

210. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular construyó y se encontraba operando una celda en la zona

<sup>22</sup> En este sentido, en el resuelvo cuarto se señalan residuos del artículo 6 del Reglamento REAS (residuos especiales), a saber: cultivos y muestras almacenadas; residuos patológicos; sangre y productos derivados; y residuos cortopunzantes. Es decir, se añaden residuos que no fueron considerados en la resolución sanitaria N° 5376/2012, que solo mencionó la disposición de residuos especiales de tipo cortopunzantes, tratados en autoclave.

del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, además de la disposición de residuos especiales no comprendidos en la evaluación ambiental.

#### C. Cargo N° 2

##### i. *Naturaleza de la imputación.*

211. El cargo N° 2 consiste en "*No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica: i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014); ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero.*"

212. Al respecto, durante la inspección de 12 de diciembre de 2014, llevada a cabo por personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule, se constató que el titular continuaba disponiendo residuos domiciliarios en la zona del vertedero. Por su parte, en fiscalizaciones llevadas a cabo por la misma Seremi de Salud con fechas 21 de abril y 12 de mayo de 2016, encomendada por esta Superintendencia, se constató la construcción de una celda impermeabilizada en la zona del relleno sanitario, para disposición de residuos domiciliarios, sin residuos en su interior y con apozamiento de aguas lluvia, mientras que en la zona del vertedero se observó un frente de trabajo operando, removiendo residuos acopiados, y camiones descargando residuos en el lugar. Durante estas además se observó que el sistema de control y monitoreo de biogás no se encontraba finalizado, sin la totalidad de las chimeneas implementadas, al mismo tiempo que estas no contaban con toda su estructura construida.

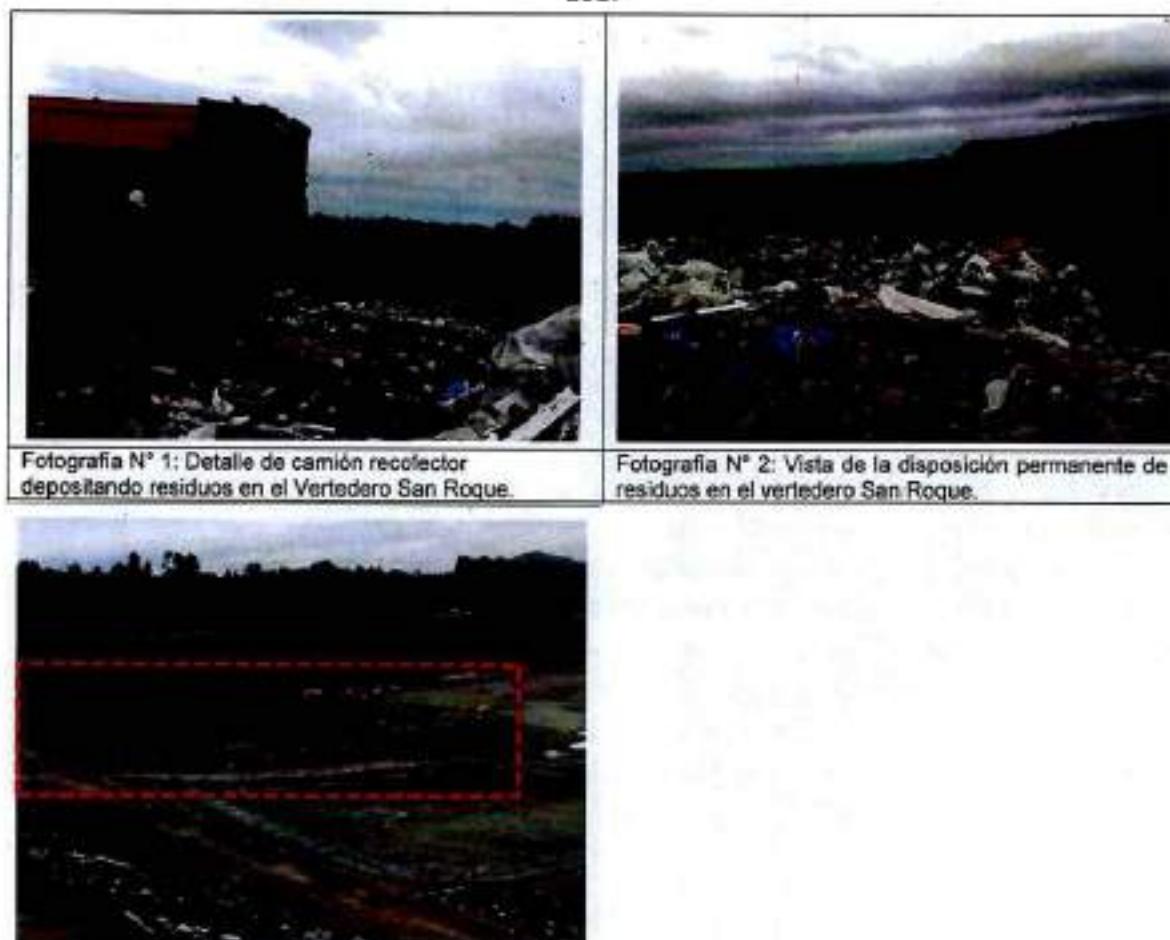
213. Posteriormente, durante la inspección de 6 de junio de 2017, llevada a cabo por fiscalizadores de esta Superintendencia, se constató que la celda de residuos domiciliarios construida en la zona del relleno sanitario continuaba cerrada y sin recepción de residuos, y que aún mantenía un frente de trabajo operativo en la zona del vertedero. Finalmente, mediante inspección llevada a cabo por parte de funcionarios de la Contraloría Regional del Maule, se observó la continuación en la disposición de residuos en la zona del vertedero, y que la celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario estaba siendo utilizada para acumulación de agua. A continuación se presentan imágenes obtenidas durante las inspecciones señaladas, demostrando la situación observada a junio y agosto de 2017:

Imagen 9. Situación del vertedero San Roque a junio de 2017



Fuente: Informe de Fiscalización rol DFZ-2017-5264-VII-RCA-IA, fotografías N° 1 y 2.

Imagen 10. Situación del vertedero San Roque, y primera celda del relleno sanitario, a agosto de 2017



Fuente: Informe N° 915/2017, de la Contraloría Regional del Maule, fotografías N° 1, 2 y 3.

214. De este modo, se constató por parte de esta Superintendencia, así como por parte de la Seremi de Salud del Maule y la Contraloría Regional del Maule, que el titular no había dado cumplimiento a los plazos de ejecución de cierre del vertedero San Roque, conforme a lo establecido en la RCA N° 05/2014, continuando a la fecha de las inspecciones con la disposición de residuos en la zona del vertedero y, consecuentemente, sin concluir la implementación de la cobertura final del mismo, el sistema de control y monitoreo del biogás, y los canales interiores de escorrentías superficiales. Ello conforme a lo establecido en el considerando N° 3.1.1 de la misma RCA, que estableció que la recepción de los residuos sólidos en el vertedero cesaría en marzo de 2014, misma fecha en que estaría habilitada la primera celda del relleno sanitario para la recepción de residuos, además de indicar que se contempla un cronograma de cierre desde diciembre de 2013 hasta agosto de 2015, conforme a lo indicado en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3.

*ii. Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

215. En sus descargos, el titular señala que habría existido una imposibilidad legal de ejecutar las acciones asociadas al plan de cierre del vertedero, condicionado a la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario.

216. Respecto de la prueba rendida, cabe señalar que, mediante esta, el titular no controvierte los hechos imputados, si no que apuntan a que estos no tendrían el carácter de infracción a la normativa.

217. Por su parte, se observa que el titular remitió información que ya se encontraba en conocimiento de esta Superintendencia, y que fue ponderada al momento de emitir la formulación de cargos, salvo el caso de la Resolución Exenta N° 1977/2018, de la Seremi de Salud del Maule, que aprobó el diseño de ingeniería del proyecto y autorizó el funcionamiento del relleno sanitario y de la "Unidad N° 1", cuya emisión fue informada por parte de la Seremi de Salud del Maule mediante el Ord. N° 1189/2018, recepcionado con fecha 14 de junio de 2018 por esta Superintendencia (posterior a la formulación de cargos). En consecuencia, si bien dicha resolución data de fecha anterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio, este Servicio tuvo conocimiento de ella en forma posterior, pudiendo acceder a su contenido solo al momento de receptionar los descargos del titular. Asimismo, y no obstante que dicho antecedente reviste gran relevancia para la determinación del período durante el cual el titular se mantuvo en incumplimiento de lo establecido en la RCA, este no controvierte ni desvirtúa el hecho constitutivo de infracción. Es más, da cuenta que la autorización se obtuvo en una fecha muy posterior a la comprometida para dar inicio a la recepción de residuos sólidos en el relleno sanitario.

218. En relación con la prueba remitida en forma posterior a los descargos, cabe señalar previamente que las fotografías e imágenes aportadas, al no remitirse en archivo original, sin fecha ni georreferencia adecuada, no pueden ser consideradas como válidas para efectos de su ponderación en la configuración del cargo, o bien solo pueden ser consideradas como referenciales, pues no existe certeza respecto al lugar y la fecha en que fueron

tomadas. Por otra parte, no se adjuntaron fotografías aéreas del estado actual de la masa del vertedero, conforme a lo solicitado por esta Superintendencia.<sup>23</sup>

219. Por su parte, el titular adjuntó copia de acta de certificación notarial, de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que se constata el inicio de la disposición de residuos en la celda N° 1 del relleno sanitario, incorporando adicionalmente un set de 7 fotografías, sin fecha ni georreferencia, en la que se observa la disposición de residuos en la misma celda.

220. Asimismo, en la prueba rendida se pueden observar datos relativos a la recepción de residuos sólidos en el vertedero en forma posterior a la habilitación de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen11. Registro mensual de ingreso de residuos sólidos al vertedero entre los años 2013-2018

	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
	TON	TON	TON.	TON	TON	TON
<b>ENERO</b>	1.064	1.571	2.021	6.778	3704	3501
<b>FEBRERO</b>	1.090	1.542	2.161	5.040	3737	4141
<b>MARZO</b>	990	1.847	2.316	7.026	5948	5573
<b>ABRIL</b>	1.119	1.598	2.306	5299	3813	6318
<b>MAYO</b>	1.593	1.885	1.981	2936	4600	3365
<b>JUNIO</b>	1.080	1.673	2.071	2498	3163	2549
<b>JULIO</b>	1.502	1.414	2.737	2948	2852	4721
<b>AGOSTO</b>	1.218	1.481	3.621	2927	1948	3465
<b>SEPTIEMBRE</b>	1.008	1.533	3.415	2685	2751	3122
<b>OCTUBRE</b>	1.201	1.543	2.771	2424	3214	2951
<b>NOVIEMBRE</b>	999	1.587	2.581	2698	2774	2746
<b>DICIEMBRE</b>	1.080	1.708	2.716	2948	3053	2811
<b>TOTALES</b>	<b>13.944</b>	<b>19.382</b>	<b>30.697</b>	<b>43.259</b>	<b>41.557</b>	<b>45.263</b>

Fuente: Escrito de fecha 27 de marzo de 2019, en respuesta a diligencia probatoria (Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018). P. 19.

221. En consecuencia, del análisis de la prueba rendida por el titular en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, se puede señalar lo siguiente, en relación con cada uno de los aspectos que conforman el presente cargo:

a. **Habilitación de la primera celda del relleno sanitario:** Se desprende que el titular comenzó la recepción de los residuos domiciliarios en el área

<sup>23</sup> Conforme a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, resuelvo sexto, punto 3, letra d): "Fotografías aéreas, fechadas y georreferenciadas, del estado actual de la masa del vertedero, y en que además se observe el estado actual de la cobertura final, vegetación, y canales de escorrentías interiores."

del relleno sanitario en septiembre de 2018, conforme al acta de certificación notarial de 25 de septiembre de dicho año, pese a que la celda se encontraba completamente construida y autorizada en mayo de 2018.

**b. Cese de la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero:** Pese a la habilitación de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario en septiembre de 2018, el titular continuó con la disposición de residuos en el vertedero en forma posterior. Esto, conforme al registro remitido por el titular, en el cual se observan ingresos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

**c. Implementación de la cobertura final:** Según indica el titular, la masa del vertedero ya habría alcanzado su altura máxima (20 metros), y ya presentaría cobertura de 50 centímetros de material arcilloso completo. En cuanto a la cobertura de impermeabilización, se informó en presentación de 13 de noviembre de 2018, un avance del 40% de impermeabilización del alveolo con 60 centímetros de arcilla compactada, y cobertura vegetal con un 20% de avance. Por su parte, en respuesta de 27 de marzo de 2019, señaló que los cuatro taludes contenían la primera capa de material para cobertura final, con 60 centímetros de espesor, en un 100%. Lo mismo se señala para los caminos perimetrales. No obstante, el titular no remitió información que acredite fehacientemente dichos avances, por cuanto no adjuntó las fotografías aéreas solicitadas por este Servicio, mientras que las imágenes remitidas, por un lado, no dan cuenta de la situación general en que se encontraba el vertedero en el momento, mostrando solo fracciones puntuales de lo que sería el vertedero, y por otro lado, estas no se encuentran en archivo original con fecha y georreferencia, por lo que no se puede dar fe que estas correspondan efectivamente a la zona del vertedero San Roque. Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir que no se ha culminado el cronograma de cierre por parte del titular. Cabe señalar que esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2018, de 20 de octubre de 2020, solicitó al titular informar sobre el grado de implementación de la cobertura final a la fecha, adjuntando documentación que acreditará dicho nivel de avance, lo cual no fue respondido por parte del titular en su escrito, solo adjuntó una fotografía aérea del vertedero, no fechada ni georreferenciada, en la que se observa una cobertura vegetal parcial.

**d. Implementación del sistema de control y monitoreo de biogás:** Conforme a lo informado por el titular, a marzo de 2019, aún no se había implementado en totalidad este sistema, faltando implementar las coberturas metálicas con llave de corte, además del procedimiento de quema segura cuando corresponda. No obstante, señala que estaría realizando el monitoreo en las chimeneas actualmente existentes. En sus primeras presentaciones no se adjuntaron dichos monitoreos. Por su parte, en la respuesta de 3 de diciembre de 2020, señaló que se encontraban instaladas las 16 chimeneas con sus respectivas coberturas metálicas y válvulas de corte. Asimismo, adjuntó en la misma instancia una tabla con indicación de su georreferencia, y fotografías, con indicación de georreferencia y fecha (19 de noviembre de 2020), donde se aprecia la instalación de las chimeneas.

**e. Implementación de los canales interiores de escorrentías superficiales en el vertedero:** En este caso, el titular informó en su escrito de 27 de marzo de 2019, que estas obras se ejecutarían una vez que se lograra el sello definitivo del camino N° 1 del vertedero. Posteriormente, en su presentación de 3 de diciembre de 2020, informó que ya se tenía el 100% del perfilamiento del camino perimetral N° 1. No obstante, no informó en relación con los avances de la implementación de los canales interiores. Por lo tanto, no se cuenta con información en relación con el nivel de implementación de estas obras a la fecha.

222. En consecuencia, es posible establecer que no se desvirtúa el presente cargo, por cuanto ha quedado acreditado que el titular no llevó a cabo las acciones que lo conforman, en las fechas establecidas en la evaluación ambiental.

223. Respecto del supuesto "impedimento legal" invocado por el titular, cabe remitirse a lo ya indicado desarrollado en el apartado, sobre "mérito de la justificación invocada por Sociedad Arquitectura y Paisajismo" (capítulo VII, letra A, punto III, de la presente Resolución).

*iii. Determinación de la configuración de la infracción*

224. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no habilitó la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario en marzo de 2014, tal como establece la RCA, si no que esta fue habilitada en septiembre de 2018. De conformidad a lo anterior, no se dio cumplimiento al plan de cierre definitivo y sellado del vertedero y, por tanto, no cesó la disposición de residuos sólidos en el vertedero en la fecha establecida en la RCA N° 05/2014, esto es, marzo de 2014, por lo que tampoco concluyó la implementación de la cobertura final, el sistema de control y monitoreo de biogás, y los canales interiores de escorrentías superficiales, en las fechas establecidas por el cronograma de acciones.

**D. Cargo N° 3**

*i. Naturaleza de la imputación.*

225. El cargo N° 3 consiste en "*No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.*"

226. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia, al observarse durante las inspecciones que no se había implementado las balsas o piscinas para la recolección de lixiviados en la zona del relleno sanitario; y que no existía un sistema de tratamiento de Riles para los lixiviados generados en la zona del vertedero, incluyendo aquellos del sector del afloramiento, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.1.6 de la RCA N° 05/2012, y considerandos N° 3.1.3 y 3.1.12.1 de la RCA N° 05/2014.

*ii. Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

227. En escrito de descargos, el titular indicó que el sistema de captación y tratamiento de lixiviados no estaría implementado debido a la falta de autorización del relleno sanitario. A su vez, señaló que si se encontraban construidas las piscinas de acumulación y tratamiento de lixiviados. No obstante, no adjuntó medios de prueba que acreditasen lo señalado en relación con la supuesta construcción de las piscinas de acumulación de lixiviados.

228. En relación con el tratamiento de los lixiviados aflorados en el sector sur poniente, el titular señaló que dicho afloramiento no existiría.

229. Por su parte, en los descargos relativos al cargo N° 5, el titular adjuntó un documento que podría encontrarse directamente relacionado con la configuración del presente cargo, consistente en la copia de un acta de certificación notarial, de fecha 13 de junio de 2018. En esta, se indica que no se evidenció afloramiento de aguas en el punto indicado, coordenadas N 6056827, E 282589. Asimismo, el documento viene acompañado de dos imágenes, tomadas en el punto señalado en la evaluación ambiental como de "afloramiento".

230. Adicionalmente, el titular señaló en la presentación de 13 de noviembre de 2018 que "*[e]n relación al estado actual del sistema para captación de lixiviados en el proyecto, el titular Soc. Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., ya ha implementado de un total de diez, las dos primeras piscinas de acumulación correspondientes a la primera celda de relleno sanitario (1has), siendo estas ubicadas de acuerdo a lo aprobado ambiental y sectorialmente.*"

231. Por su parte, mediante la presentación de 3 de diciembre de 2020, señaló que "*[n]o amerita aún la implementación de la captación de líquidos lixiviados del relleno sanitario, por cuanto es una celda nueva que actualmente presenta una altura de 12,5 cms promedio desde la cota basal de la celda 1 del relleno sanitario captada en la primera y segunda instancia ya aprobada, drenaje basal y contrapendiente del 5% hacia el lado norte.*" Por otro lado, reitera que el afloramiento de lixiviados identificado durante la evaluación ambiental no existiría en la actualidad, lo cual a su juicio tornaría innecesaria la implementación de un sistema de tratamiento.

232. A continuación, en relación con los descargos del titular, sumado a la prueba aportada durante la etapa de investigación, cabe realizar un análisis respecto de los siguientes aspectos por separado: i) implementación del sistema de recolección, acumulación y conducción de lixiviados generados en la masa del vertedero y registro diario del nivel de lixiviados acumulados en las piscinas; y ii) construcción y operación de la planta de tratamiento de lixiviados del afloramiento.

1. *Implementación del sistema de recolección, acumulación y conducción de lixiviados.*

233. Respecto de la implementación del sistema de recolección, acumulación y conducción de lixiviados generados en la masa del vertedero, y registro diario del nivel de lixiviados acumulados en las piscinas, los descargos del titular, al igual que para los cargos anteriores, no intentan desvirtuar el hecho imputado, si no que apunta a la falta de autorización de funcionamiento del relleno sanitario como un impedimento para la implementación de las obras en las fechas originalmente establecidas. Desde ya corresponde descartar dicha alegación pues, como se ha señalado, el titular debió tramitar y obtener dicha autorización con la antelación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las respectivas

resoluciones de calificación ambiental, en las fechas indicadas en el cronograma de actividades. Por lo demás, y como también se ha señalado, tanto el proyecto de plan de cierre como el proyecto de relleno sanitario se encontraban en operación, pese a no contar con las respectivas autorizaciones sectoriales.

234. En la misma línea, cabe reiterar lo señalado en relación con el cierre progresivo del vertedero, en el sentido que esta medida de mitigación debía implementarse durante la operación del mismo, conforme se desprende de lo indicado en la evaluación ambiental respecto de la generación de lixiviados. En este sentido, se destacó la relevancia de controlar y mitigar este tipo de impactos generados precisamente durante la operación del vertedero, por lo que no resulta lógico que estas se implementen solo una vez finalizada la disposición de residuos en él.

235. En segundo lugar, el titular intenta acreditar que ya ha comenzado la implementación de dicho sistema, mediante la construcción de las dos piscinas de acumulación de lixiviados, remitiendo las facturas y fotografías señaladas. Sin embargo, de los antecedentes aportados no es posible arribar a una hipótesis conclusiva en relación con la implementación del sistema o de su grado de avance. En este sentido, las facturas y acta de constatación en terreno de la empresa especialista solo dan cuenta de la adquisición de materiales, y no de la implementación de las obras indicadas en la RCA. En consecuencia, no fue posible determinar el nivel de implementación de las señaladas obras.

236. Por lo demás, y conforme a lo señalado por el titular y lo indicado en la cartografía adjunta, es posible desprender que, en caso de encontrarse construidas, estas corresponderían a las piscinas de lixiviados proyectadas en el diseño de ingeniería del relleno sanitario, no constando que alguna de estas corresponda a la piscina de lixiviados señalada en la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero. Tampoco es posible acreditar la fecha en que habrían sido construidas, su ubicación exacta ni sus dimensiones.

237. Respecto de la supuesta falta de mérito para implementar el sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario, debido a la baja altura de la masa de residuos, cabe señalar que, conforme a lo informado por el titular durante la evaluación ambiental, reflejado en el cronograma de actividades aprobado mediante la RCA N° 05/2014, el titular debía implementar las siguientes obras en forma previa a la colocación de la primera tonelada de residuos sólidos en la primera celda del relleno sanitario: i) canales de evacuación de lixiviados; ii) instalación del sistema de drenaje de lixiviados; y iii) construcción del sistema de recirculación de lixiviados; mientras que la construcción de las piscinas de lixiviados, y la mantención y operación del sistema de control de lixiviados debía comenzar una vez habilitada la primera celda del relleno.

238. En cuanto a la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el SEA, consultado en relación con la implementación de un sistema diferente para el manejo de los lixiviados, cabe señalar que ello no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el hecho imputado. Es más, ello da cuenta que efectivamente el titular no había implementado el sistema de recolección, acumulación y conducción de lixiviados.

239. Por lo tanto, la prueba aportada no logra desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, y tampoco logra acreditar que en la actualidad se encuentre ejecutando las acciones pertinentes para implementar el sistema. En efecto, según las fechas declaradas por el propio titular, este recién habría comenzado a realizar las primeras acciones tendientes a la construcción del sistema de recolección, acumulación y conducción de lixiviados en junio de 2018, aun cuando, conforme a las fechas establecidas en el cronograma de acciones, estas debieron haber comenzado y finalizado en 2014. Al mismo tiempo, el titular no realizó el registro diario del nivel de acumulación de lixiviados en las piscinas exigido en la misma RCA, por cuanto el sistema no se encontraba implementado en ninguna de sus partes.

240. Cabe señalar, respecto de las fechas proyectadas en el cronograma de cierre, que si bien la operación del sistema de captación y control de lixiviados en el vertedero estaba proyectada para iniciarse en forma posterior a la habilitación de la primera celda del relleno sanitario y del cese de disposición de residuos sólidos en el vertedero, la no concurrencia de dichos supuestos no obstaba en caso alguno a dar inicio a la ejecución de las obras de implementación de dicho sistema, las cuales podrían haber sido perfectamente iniciadas y finalizadas en las fechas proyectadas, con el objeto de dar debido cumplimiento a la obligación establecida en la RCA, alcanzando el objetivo de brindar una debida gestión de los lixiviados generados por el vertedero. Por lo demás, en caso de no ser posible la reinyección de estos al relleno sanitario -por no encontrarse habilitada la primera celda de residuos domiciliarios-, estos podrían al menos acumularse en las piscinas contempladas para el efecto, las que, precisamente, fueron concebidas para acumular lixiviados en caso de que no fuera posible su recirculación.

241. Esto último considerando, sobre todo, la relevancia de realizar una gestión adecuada de los lixiviados en los establecimientos de disposición final de residuos sólidos que no cuentan con impermeabilización basal, y considerando todo el análisis efectuado por los organismos sectoriales durante la evaluación ambiental del proyecto, donde se señaló que el acuífero involucrado en el área de influencia del proyecto podría contener características de vulnerabilidad alta -conforme a los resultados del informe elaborado por el propio titular-, y que los lixiviados generados contenían altas concentraciones de Nitrógeno, Aluminio, Cadmio, Hierro, Manganese Aceites y Grasas y un elevado pH -nuevamente en base a informes aportados por el titular-, entre otros aspectos<sup>24</sup>. De este modo, es posible afirmar que esta exigencia ambiental consiste básicamente en no contaminar las aguas subterráneas, lo cual debía evitarse mediante la implementación de este sistema durante la operación del vertedero.

242. Por ende, dar debido cumplimiento a esta obligación en las fechas establecidas en la evaluación ambiental revestía gran relevancia para dar término a la posible -y muy probable- contaminación del acuífero por infiltración de los lixiviados generados en la masa de residuos del vertedero. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación implicó que se continuara infiltrando lixiviados durante mayor cantidad de tiempo que el proyectado. Asimismo, se desconoce si en la actualidad el titular implementó dicho sistema, por

<sup>24</sup> Estudio Vulnerabilidad de Acuífero "Vertedero San Roque". San Clemente, Región del Maule. Agosto 2013. Disponible en Anexo 4 de la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental del proyecto "Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque."

lo que los lixiviados podrían continuar siendo infiltrados actualmente, luego de casi 7 años desde que debió haberse implementado el sistema.

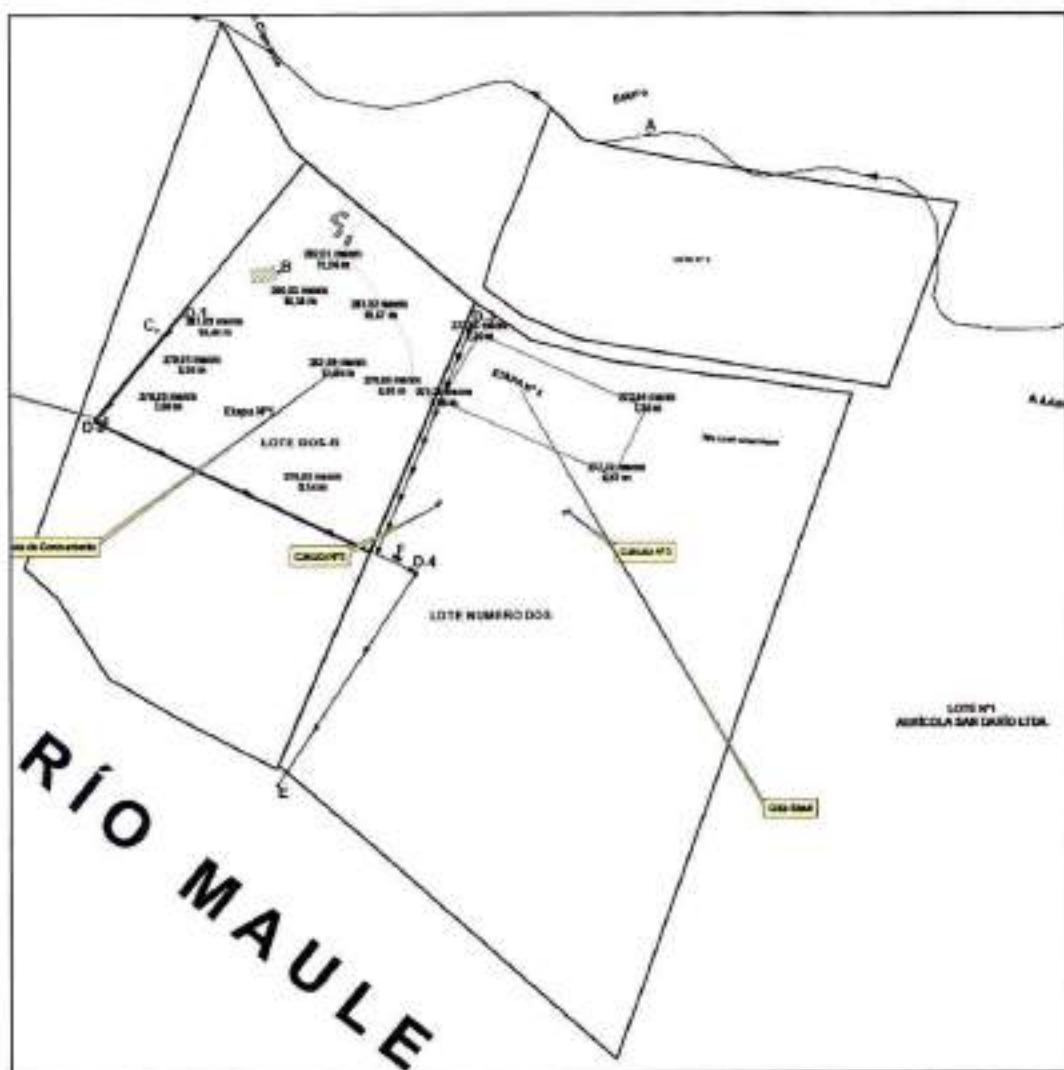
243. A mayor abundamiento, el cierre progresivo del vertedero debe entenderse bajo la lógica de la máxima reducción de los posibles efectos ambientales y, por ende, no debe esperarse el cese definitivo de la recepción de residuos para implementar aquellas medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental que se encuentren dirigidas a hacerse cargo de efectos que se puedan generar de forma previa a dicho evento. Lo anterior, salvo aquellas medidas que, por su propia naturaleza, no sea posible de implementar sin haber finalizado dicha disposición en forma previa. Ello pues, tal como se señaló durante la evaluación ambiental, en el vertedero no existe una base impermeabilizada que asegure que no habrá migración de estos residuos fuera del área del vertedero, o que no provocarán contaminación de las aguas subterráneas.

2. *Construcción y operación de la planta de tratamiento de lixiviados del afloramiento.*

244. En cuanto al segundo punto, sobre construcción y operación de la planta de tratamiento de lixiviados del afloramiento, el titular intenta desvirtuar el hecho en base a la supuesta inexistencia del punto de afloramiento identificado en la evaluación ambiental. Sin embargo, también ha señalado que dicho punto sí existiría, aunque se encontraría en un predio colindante y que no evidenciaría presencia de aguas desde el año 2014.

245. A continuación, las siguientes imágenes dan cuenta de la identificación del punto de afloramiento identificado durante la evaluación ambiental del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", conforme al plano georreferenciado adjunto en Anexo 1 de la Adenda N° 2 de la evaluación. En esta, se identifica el punto de afloramiento como punto "C".

**Imagen 12. Ubicación del punto de afloramiento de agua**



CUADRO AMPLIACIÓN DE PLANO (AGOSTO 2013)			
ITEM	ASPECTO AMBIENTAL	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
A	Punto de Monitoreo de Aguas Superficiales	282975	6056979
B	Planta para Tratamiento de Hidrocarburos	282583	6056874
C	Afloramiento de Agua	282589	6056827
D-1	Canal Perimetral N°1 [40 x 40 cm]	282508	6056840
D-2	Canal Perimetral N°2	282542	6056759
D-3	Canal Perimetral N°3	282835	6056829
D-4	Canal Perimetral N°4	282791	6056638
E	Punto de Restitución Escorrentías Limpias Captadas	282583	6056471
F	Piscinas para Captación de Uxiviados	282775	6056651

Fuente: extracto Anexo 1 de la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", plano georreferenciado Relleno San Roque.

246. En este sentido, las afirmaciones emitidas por el titular no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, por

cuanto no apuntan ni se refieren a la constatación misma de la no construcción y operación de la planta de tratamiento, así como tampoco apuntan a la obligación establecida en la RCA, sino que más bien apuntan a una supuesta situación verificada en forma posterior, y que en ningún caso tiene la entidad suficiente para modificar o dejar sin efecto las obligaciones del titular de un proyecto aprobado mediante una resolución de calificación ambiental.

247. En relación con los medios de prueba consistentes en actas de certificación notarial, cabe señalar que, más allá que aquellos documentos constaten una situación particular mediante la visita en terreno de un notario, las fotografías adjuntas al acta no proporcionan una visibilidad adecuada del punto donde se identificó el afloramiento de los lixiviados y no cuentan con una calidad de imagen suficiente para observar con claridad la situación actual de dicho punto. Por otra parte, se observa que dichas imágenes fueron captadas desde la masa del vertedero y no en el predio vecino. En este sentido, el titular señaló que el punto de afloramiento se encontraría en el predio vecino, por lo que existe una inconsistencia entre lo afirmado por el titular y el medio de prueba presentado, por cuanto no da certeza que se haya concurrido al lugar señalado a observar el punto específico.

248. Cabe tener presente que las observaciones y análisis respecto del afloramiento en el marco de la evaluación ambiental del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 05/2014, concluyeron en el compromiso de realizar el tratamiento de dichas aguas para ser dispuestas mediante regadio y humectación de caminos. Por ende, el titular no puede desconocer la existencia de la obligación establecida en la RCA, ni menos intentar excusarse de su responsabilidad señalando que el afloramiento se encontraría en un predio vecino, lo que además no ha sido acreditado.

249. Asimismo, el resultado del análisis de los medios de prueba aportados por el titular para desvirtuar este hecho, solo da cuenta de lo que se constató los días 13 de junio de 2018, y 1 de diciembre de 2020, no evidenciándose afloramiento de aguas en dicho punto en las referidas fechas. Sin embargo, estos antecedentes no permiten concluir que esta situación se ha mantenido respecto del resto del período en que el titular se encontraba en incumplimiento. Por otro lado, habiendo solicitado al titular que remitiera medios de prueba que dieran cuenta del estado actual de dicho punto (fotografías y video, fechados y georreferenciados), este no remitió dicha información.

250. Por lo tanto, la prueba rendida no logra desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, por cuanto el titular debió haber implementado el sistema de tratamiento de lixiviados en la forma establecida en la RCA.

### *iii. Determinación de la configuración de la infracción*

251. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no implementó el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.

#### E. Cargo N° 4

##### i. *Naturaleza de la imputación*

252. El cargo N° 4 consiste en: "No remitir monitoreos de aguas subterráneas."

253. Al respecto, el considerando N° 3.5 de la RCA N° 05/2012, estableció el Plan de Monitoreo y Control, de la siguiente forma:

*"(...) el titular construirá pozos de muestreo para aguas subterráneas en diversos puntos del proyecto, acogiéndose al párrafo quinto del artículo 46 del D.S. 189 que dice: 'para efectos de analizar los resultados de los monitoreos, previo a la puesta en marcha del relleno sanitario, deberá practicarse una completa caracterización de las aguas que sirva de patrón de referencia.' (...) Tal como lo determina dicho artículo del D.S. 189, el titular se implementara (sic) un pozo aguas arriba y uno aguas debajo de cada una de las celdas en las diversas etapas. (...) La periodicidad del muestreo de aguas subterráneas deberá estar acorde a lo señalado en el artículo 47 del D.S. 189, frecuencia de monitoreos cada 6 meses."*

254. Por su parte, la RCA N° 05/2014, correspondiente al proyecto de cierre y sellado del vertedero, estableció el programa de monitoreo trimestral de las napas subterráneas, en el considerando N° 3.1.7.2, estableciendo tres pozos de monitoreo, con su respectiva georreferencia, señalando como norma de referencia el D.S. N° 46/2002, y cuyos resultados serían informados a la SMA.

255. Por lo tanto, el titular tiene la obligación de efectuar monitoreos de aguas subterráneas en la forma y lugares señalados en ambas resoluciones de calificación ambiental, en base a los parámetros señalados en el D.S. N° 189/2005 para los pozos establecidos según RCA N° 05/2012, y en base a los parámetros señalados en el D.S. N° 46/2002, para los pozos establecidos según RCA N° 05/2014.

##### ii. *Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

256. En sus descargos, el titular señala que al no haber iniciado la operación del relleno sanitario, no había sido implementado el monitoreo de aguas subterráneas, el cual se iniciaría al momento de entrar en operación. En consecuencia, el titular no apunta a desvirtuar el hecho imputado, sino que apunta a la inexistencia de una infracción, por cuanto al momento de la fiscalización, a su juicio, no se habría encontrado en la obligación de cumplir con la norma considerada como infringida.

257. En cuanto a la prueba rendida por parte del titular, en sus descargos solo adjuntó una cartografía, no georreferenciada, con la posición de los tres pozos de monitoreo identificados en las inspecciones ambientales, indicando en cuadro adjunto la posición georreferenciada de los tres pozos, siendo esta coincidente con la posición establecida en la RCA N° 05/2014, así como la georreferencia efectuada en las inspecciones.

258. Por su parte, siendo consultado respecto de los monitoreos correspondientes específicamente al relleno sanitario, el titular señaló en esta última presentación que *"[...]os monitoreos de aguas subterráneas involucran todo el proyecto, vertedero y relleno sanitario."*

259. En consecuencia, los descargos y alegaciones del titular no apuntan a desvirtuar el hecho constatados, sino que se relacionan con la falta de oportunidad del inicio del programa de monitoreo según las fechas indicadas en las respectivas RCA. En este sentido, la prueba rendida no apunta ni hace referencia al hecho de no haber remitido los monitoreos de aguas subterráneas mediante el sistema de seguimiento ambiental en el periodo imputado.

260. Por su parte, respecto de los monitoreos efectuados en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, en noviembre de 2018, y julio de 2020, su realización no obsta a la configuración del presente cargo, sin perjuicio que su realización pueda ser ponderada en el análisis de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

261. Respecto de lo señalado por el titular, en cuanto a que debía comenzar a realizar estos monitoreos una vez obtenida la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, cabe remitirse a lo ya indicado en apartados anteriores respecto de la obtención de dichas autorizaciones y al hecho que ambos proyectos se encontraban en operación.

262. Adicionalmente, respecto de esta obligación en particular, cabe indicar que, conforme a la RCA N° 05/2012, el titular debía comenzar a realizar estos monitoreos *"previamente a la puesta en marcha"* del relleno sanitario, con el objeto de contar con una referencia de la calidad de las aguas subterráneas una vez iniciada la operación de las celdas. No obstante, durante las inspecciones realizadas el 21 de abril y 12 de mayo de 2016, y 6 de junio de 2017, se constató que el titular no había implementado los pozos de monitoreo correspondientes a la operación del relleno sanitario, aun cuando este se encontraba en operación.

263. En cuanto al plan de monitoreo de aguas subterráneas establecido en la RCA N° 05/2014, conforme al cronograma de actividades del plan de cierre del vertedero, el titular debía comenzar a monitorear la calidad de las aguas subterráneas en el mes 3 (año 1), es decir, en marzo de 2013. Por lo tanto, debía comenzar a realizar estos monitoreos un año antes de la habilitación de la primera celda del relleno sanitario y del cese de disposición de residuos sólidos, por lo que el titular no puede excusarse de su responsabilidad de cumplir con esta obligación por el solo hecho de no contar con autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario. Por lo demás, el hecho de no haber habilitado la primera celda del relleno y no haber cesado la disposición de residuos sólidos en el vertedero, en ningún caso impedia la realización de estos monitoreos en forma periódica.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción.*

264. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no remitió los monitoreos de aguas subterráneas en forma periódica, conforme al plan de monitoreo establecido en ambas resoluciones de calificación ambiental.

F. **Cargo N° 5**

i. *Naturaleza de la imputación.*

265. El cargo N° 5 consiste en: "No remitir monitoreo de aguas superficiales."

266. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia, por cuanto no se acreditó por parte del titular haber realizado el monitoreo de aguas superficiales, conforme a lo establecido en el considerando 4.2 de la RCA N° 05/2014, según el cual el titular realizaría monitoreos de la calidad de las aguas superficiales, los que, en función de la evolución de los resultados en el tiempo, se reevaluarían en programación y periodicidad, agregando que toda modificación al monitoreo en la etapa de seguimiento debería ser consensuada con la autoridad competente.

267. Respecto de los puntos en que el titular debe realizar dichos monitoreos, estos se encuentran individualizados en la respuesta N° 1.5 de la Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero, y referenciados en plano adjunto en Anexo 1 del mismo documento, indicados como puntos "A" y "C" (ver imagen 12). Respecto del punto A, este se ubica en un curso de agua superficial ubicado al norte de la propiedad, en coordenadas 282.975 E, y 6.056.979 N, mientras que el punto C corresponde a un afloramiento de agua, ubicado al poniente de la propiedad, en coordenadas 282.589 E, y 6.056.827 N.

268. En cuanto a la periodicidad de estos monitoreos, cabe remitirse a lo señalado en respuesta N° 1.5 de la Adenda N° 2 del proyecto, donde se indicó que "(...) A dicho cuerpo de agua (afloramiento) se le realizarán análisis trimestrales durante un periodo de 1 año o hasta que los parámetros medidas hayan alcanzado los estándares exigidos en la norma. Luego se continuará con monitoreos semestrales a modo de control. En el punto aguas arriba el monitoreo será semestral".

269.

ii. *Análisis de los descargas y examen de la prueba aportada.*

270. Mediante escrito de descargas, el titular indicó que el proyecto no se relacionaría o intervendría con ningún cuerpo de agua superficial. Dicha afirmación también fue señalada por el titular en respuestas a solicitudes de información realizadas

por esta Superintendencia durante las inspecciones, así como también en respuesta a requerimiento de información previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

271. Adicionalmente, señaló la existencia de una quebrada emplazada al norte del proyecto (quebrada Sanatorio), la que estaría a una distancia de 150 metros, separada del área de emplazamiento del proyecto por una faja de seguridad. Luego, señaló que sería de público conocimiento, a su juicio, que el proyecto no se habría visto afectado por situaciones de inundación. Asimismo, al igual que para el cargo N° 3, señaló que el afloramiento de aguas no existía.

272. En este sentido, los descargos del titular no controvieren el hecho imputado, apuntando a su falta de configuración como infracción.

273. No obstante, en el mismo escrito de descargos, indicó que el laboratorio Hidrolab procedería a realizar el análisis de aguas superficiales, individualizando el punto de monitoreo, y que una vez iniciada la operación del relleno sanitario, comenzaría el programa de monitoreo de aguas superficiales. Sin embargo, de manera contradictoria, en su escrito de fecha 27 de marzo de 2019, el titular -desconociendo lo indicado con anterioridad- señaló nuevamente que el proyecto no interactuaba con ningún cuerpo de agua superficial, y que, a su juicio, ninguna de sus resoluciones de calificación ambiental exigiría el monitoreo de aguas superficiales.

274. En cuanto a los medios de prueba rendidos, estos no revisten la entidad suficiente para desvirtuar el presente cargo, por cuanto no controvieren el hecho de no haber remitido los monitoreos de aguas superficiales comprometidos en la evaluación ambiental del proyecto de cierre y sellado del vertedero, en la forma y periodicidad establecida.

275. El titular, en cambio, desconoce su responsabilidad en el cumplimiento de la presente obligación, basándose principalmente en una supuesta inexistencia actual del punto de afloramiento (punto C), argumento que ya fue descartado con anterioridad a propósito del cargo N° 3, por cuanto las actas de certificación notarial solo evidenciarían que los días 13 de junio de 2018 y 1 de diciembre de 2020, no había afloramiento de agua en dicho punto.

276. Respecto del monitoreo en la quebrada Sanatorio (punto A, aguas arriba), el titular primero indicó que dicha quebrada se encontraría en un área separada del emplazamiento del proyecto, pero aun así señaló que realizaría monitoreos en este punto, habiendo programado con el laboratorio Hidrolab, según señaló.

277. No obstante, y en contradicción a lo señalado en escrito de descargos, en su respuesta de fecha 27 de marzo de 2019, nuevamente desconoce esta obligación, agregando que, a su juicio, ninguna de las resoluciones asociadas al proyecto exigiría el monitoreo de aguas superficiales.

278. En forma posterior, mediante presentación de 3 de diciembre de 2020, el titular reitera su posición en cuanto a que la referida obligación no aplicaría a su juicio.

279. Finalmente, cabe recordar que la propia RCA N° 05/2014 estableció que toda eventual modificación al monitoreo de aguas superficiales debía ser consensuada con la autoridad competente<sup>25</sup>. Por lo tanto, si el titular consideraba que dicha obligación carecía de objeto, debió haber consensuado una modificación al plan de monitoreo de aguas superficiales, cuestión que no ocurrió.

280. En consecuencia, la presente obligación se encontraba -y se encuentra en la actualidad- totalmente vigente en la forma establecida en la evaluación ambiental, no pudiendo ser desconocida por parte del titular.

*iii. Determinación de la configuración de la infracción*

281. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no remitió los monitoreos de aguas superficiales en forma periódica, conforme al plan de monitoreo establecido en la RCA N° 05/2014.

**G. Cargo N° 6**

*i. Naturaleza de la imputación*

282. El cargo N° 6 consiste en: "No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero."

283. Este hecho fue constatado por esta Superintendencia, por cuanto el titular no acreditó haber realizado registros de inspecciones y medidas correctivas efectuadas en el vertedero, respecto del estado de cobertura del mismo, conforme a lo establecido en los considerados N° 3.1.1 y 3.1.2.1 de la RCA N° 05/2014, en relación con el plan de monitoreo de variables ambientales, entre los que se cuenta la mantención de la integridad de la cobertura final, con el objeto de evitar asentamientos y fisuras. En este sentido, se establece que la mantención se realizará cada 6 meses, revisando y midiendo los posibles asentamientos y fisuras.

*ii. Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

284. En sus descargos, el titular reitera que no contaba con autorización de funcionamiento del relleno, y que, por tanto, no se habría podido realizar el plan de cierre progresivo y sellado del vertedero, debiendo seguir funcionando. Señaló a continuación que el año 2015, el laboratorio LABOTAL habría realizado análisis de suelos,

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en el considerando 4.2. de la RCA N° 05/2014, en que se indica que "[t]oda modificación al monitoreo en la etapa de seguimiento deberá ser consensuada con la autoridad competente."

correspondientes al tipo de material utilizado en las impermeabilizaciones, coberturas y drenajes del proyecto, certificando las características de cada uno de estos por medio de informes de ensayo, indicando a continuación que se adjuntaban informes de la integridad del material de cobertura.

285. Con el objeto de desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción, en escrito de descargas adjuntó copias de los siguientes informes, de fechas 11 y 12 de noviembre de 2015, realizados por el laboratorio LABOTAL: i) Informe N° 7699/15, arcilla para impermeabilización; ii) Informe N° 7729/15, material para sistema de drenaje; y iii) Informe N° 7686/15, protección sobre geo membrana de HDPE.

286. No obstante, conforme a la información contenida en dichos informes, se puede observar que estos no corresponden a mantenciones de la integridad de la cobertura final del vertedero, sino que corresponden a muestreos del material utilizado para la construcción de la celda del relleno sanitario (impermeabilización cota basal, sistema de drenajes para lixiviados del relleno sanitario, y protección sobre geomembrana).

287. Dicha situación fue advertida al titular mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, requiriendo al titular remitir monitoreos de integridad de la cobertura final implementada en el vertedero. No obstante, en su repuesta de 13 de noviembre de 2018, el titular afirma que no se exigirían monitoreos periódicos del estado de los materiales comprometidos, refiriéndose por lo tanto en lo sucesivo respecto de los materiales utilizados en la confección de la cobertura final, indicando más adelante que la cobertura y sello final debían ser aprobadas sectorialmente. Por lo tanto, no se adjuntaron los monitoreos solicitados.

288. Posteriormente, mediante presentación de fecha 27 de marzo de 2019, el titular adjuntó copia del informe "Análisis de Estabilidad de Taludes del Vertedero San Roque", elaborado por la empresa Prointop, con fecha 5 de marzo de 2018 (ya adjuntado con anterioridad, como información asociada al cargo N° 9). Si bien no se menciona en particular la realización de monitoreos, se puede desprender de la información contenida en dicho informe, la realización de un levantamiento topográfico. Dicho servicio se realizó nuevamente en noviembre de 2020, por parte de la misma empresa, conforme a copia de factura electrónica N° 153, de 12 de noviembre de 2020, adjuntada en presentación de fecha 3 de diciembre de 2020.

289. En consecuencia, los medios de prueba aportados por el titular no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, por cuanto estos no apuntan a demostrar la realización de análisis o mantenciones de la cobertura final del vertedero, conforme a la periodicidad de 6 meses establecida en la RCA, constando solo la realización de dos monitoreos topográficos, en marzo de 2018 y en noviembre de 2020.

290. Por lo tanto, considerando que se ha señalado por el titular que gran parte de la cobertura final se encontraba finalizada, con aplicación de cobertura vegetal, y que conforme al cronograma de actividades de cierre del vertedero, el titular debía iniciar las acciones de mantención de la integridad de la cobertura final en agosto de 2014

(mes 20), es posible señalar que el titular no dio cumplimiento a la presente obligación, pues no acreditó haber realizado dichas mantenciones con la periodicidad establecida de 6 meses.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción.*

291. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no ha realizado una mantención de la cobertura final del relleno, revisando y midiendo posibles asentamientos del terreno y fisuras en el área cada 6 meses, como lo estableció la RCA N° 05/2014.

H. **Cargo N° 7**

i. *Hechos constatados y descargos del titular.*

292. El cargo N° 7 consiste en: "No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero."

293. Este hecho fue constatado por parte de la SMA, por cuanto durante inspección se constató que no estaba implementada la cortina vegetal de árboles nativos en el perímetro del vertedero, conforme a lo establecido en el considerando 3.1.2.1, que describe el sistema de cobertura final, señalando que "[s]obre la cobertura de suelo vegetal se plantarán especies arbustivas en la zona de coronamiento y árboles perimetralmente (...) y por todo el perímetro del recinto se plantará una cortina verde, determinada por una hilera de árboles nativos como Quillay, maltén, peumo y algunas especies introducidas del tipo Eucaliptus, instalados cada 3 metros y plantados según las condiciones del suelo y especificaciones técnicas correspondientes a cada especie.".

ii. *Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada*

294. En sus descargos, el titular reiteró lo ya señalado en relación con la falta de autorizaciones sectoriales de funcionamiento del relleno sanitario y cierre del vertedero, sin que se adjuntaran medios de prueba con el objeto de desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción.

295. Sin embargo, en sus respuestas de fechas 13 de noviembre de 2018 y 27 de marzo de 2019, el titular declaró lo siguiente:

"(...) el proyecto San Roque cuenta con una franja de seguridad de al menos 500 metros lineales, y un área de 50.000 m<sup>2</sup>. Esta franja de protección Ambiental cuenta con la presencia abundante de árboles y arbustos nativos, presentes desde la cerca perimetral sur del proyecto. (...)

Si se suma a esta área de protección del lado sur del proyecto, a la del lado Norte, el titular del proyecto contempla 10 hectáreas de bosque nativo y Eucaliptus insertos por la empresa Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule LTDA."

296. En dichos documentos, además, adjuntó los siguientes medios de prueba, relativos al hecho constitutivo de infracción:

- a. Fotografía, no fechada ni georreferenciada, en la que se observan un conjunto de árboles; y
- b. Set de tres imágenes satelitales (Google Earth), en las que se indican zonas en las que se habría implementado especies nativas. Estas corresponden a la zona sur y zona norte del proyecto.

297. Por su parte, en su respuesta de fecha 3 de diciembre de 2020, el titular indica que, a su juicio, la implementación de la cortina vegetal en el perímetro del vertedero debía ejecutarse al cuarto año desde la aprobación del plan de cierre por parte de la Seremi de Salud, es decir, desde el 31 de diciembre de 2018. No obstante, señala haber implementado a la fecha una “*(...) franja de seguridad de al menos 500 metros lineales, y un área de 50.000 m<sup>2</sup>. Esta franja de protección Ambiental cuenta con la presencia abundante de árboles y arbustos nativos, presentes desde la cerca perimetral sur del proyecto.*”

298. Al respecto, y al igual que para hechos anteriores, el titular no controvierte el hecho u omisión imputada, sino que considera que, a su juicio, la obligación debía cumplirse en una fecha posterior a la establecida en el cronograma del plan de cierre y sellado del vertedero San Roque. No obstante, de lo señalado por el titular y la prueba rendida, se puede observar que el titular apunta a una eventual implementación parcial de la obligación.

299. Sin embargo, los medios de prueba aportados no son suficientes para acreditar esta implementación parcial, pues estos consisten en una fotografía tomada, según se indica, en el sector sur del proyecto, donde se aprecia la existencia de un conjunto de árboles y arbustos, que no configuran una hilera de vegetación perimetral, según lo indicado en la RCA. En esta tampoco es posible apreciar el tipo de especie plantada, solo indicándose que entre ellos habría “*arbustos nativos*”. Por su parte, las imágenes satelitales no indican fecha ni georreferencia, y solo dan cuenta de la presencia de un conjunto de árboles ubicados al norte, sur y poniente del proyecto, no apreciándose la eventual existencia de una hilera de árboles nativos indicados en la evaluación ambiental por todo el perímetro del predio en que se encontraría el proyecto.

300. Por otro lado, con el objeto de determinar el grado de implementación de la medida, según lo señalado por el titular, esta Superintendencia consultó al titular en relación con la distancia total en que se debía implementar la cortina vegetal, considerando la totalidad del perímetro. Sin embargo, el titular señala en su respuesta N° 22 que esta debe implementarse en “*200 metros lineales en el costado sur del vertedero*”, lo cual no corresponde a la totalidad del perímetro de la zona donde se ejecuta el proyecto. Por su parte, consultado respecto de la longitud actualmente implementada, en respuesta N° 23, el titular señaló que se encontraría totalmente implementada la cortina vegetal, considerando los 200 metros señalados anteriormente.

301. En consecuencia, estos antecedentes solo dan cuenta de la presencia de árboles en la zona sur del vertedero, misma que fue constatada durante la inspección ambiental, mas no dan cuenta de la implementación de la cortina vegetal conforme a lo establecido en la RCA N° 05/2014. Por otra parte, el titular menciona en forma genérica la presencia de árboles nativos en el sector, no indicando qué especies serían ni donde estarían ubicadas, así como tampoco si estos fueron plantados por él, en contexto del plan de cierre del vertedero. Del mismo modo, la distancia en que, según el titular, se encontraría implementada la cortina actualmente, no corresponde a la totalidad del perímetro del vertedero, si no que solo correspondería al límite sur del mismo.

302. Respecto de la supuesta imposibilidad de ejecutar esta acción, debido a la falta de autorizaciones sectoriales de funcionamiento del relleno sanitario y cierre del vertedero, cabe remitirse a lo ya señalado con anterioridad, en relación con la responsabilidad del titular en la obtención de dichas autorizaciones en la oportunidad correspondiente, considerando además que el titular efectivamente había comenzado a realizar las acciones del plan de cierre y sellado del vertedero -pese a no contar con la señalada autorización sectorial-. Por lo demás, para la presente medida no existe imposibilidad material para su ejecución, en un contexto de cierre progresivo del vertedero y su operación en el tiempo más allá de lo establecido en la resolución de calificación ambiental.

303. Por otro lado, conforme al cronograma de actividades de cierre del vertedero, indicado en la

304. Imagen 1 de la presente Resolución, la aplicación de especies vegetales debía realizarse entre abril y agosto de 2015. En este sentido, la no habilitación de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario y la continuación de la disposición de residuos sólidos en el vertedero, no impedian en caso alguno la ejecución de esta acción en los tiempos proyectados, no interviniendo una con otra, y ejecutándose en lugares físicos diferentes.

305. En consecuencia, la evaluación ambiental estableció una fecha concreta para la ejecución esta medida, esto es, agosto de 2015, periodo en el cual, conforme a lo constatado por la SMA, dicha medida no se encontraba ejecutada.

*III. Determinación de la configuración de la infracción*

306. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no implementó una cortina vegetal en el perímetro del vertedero.

**I. Cargo N° 8**

*i. Naturaleza de la imputación.*

307. El cargo N° 8 consiste en: *"No implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto."*

308. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia durante la inspección de 12 de mayo de 2016, donde se observó que no se había construido los canales perimetrales para la captación de aguas lluvia, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.1.8 de la RCA N° 05/2012, y en el considerando N° 3.1.5 de la RCA N° 05/2014. En ambos casos se establece la implementación de cuatro canales perimetrales para la captación de aguas provenientes del área circundante, evitando que ingresen a la masa de residuos tanto del relleno sanitario como del vertedero, siendo evacuadas hacia el río Maule.

*ii. Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

309. En sus descargos, el titular se refiere a la reciente obtención de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, indicando que recién a partir de esta se implementarían los requerimientos del relleno.

310. Respecto del presente hecho, el titular no adjuntó en su escrito de descargos algún medio de prueba que tenga por objeto desvirtuarlo.

311. Posteriormente, en su presentación de fecha 3 de diciembre de 2020, el titular afirmó que el proyecto no ameritaría a su juicio la implementación

de canales perimetrales de captación y evacuación de aguas lluvia, por cuanto la celda N° 1 tendría actualmente una altura de 6 metros desde la cota basal.

312. En este sentido, se observa que el titular no controvierte el hecho u omisión imputada, si no que sus alegaciones apuntan a que esta no correspondería a una infracción a sus resoluciones de calificación ambiental.

313. En cuanto a la imposibilidad de ejecutar esta acción, debido a la falta de autorizaciones sectoriales de funcionamiento del relleno sanitario y cierre del vertedero, cabe remitirse a lo ya señalado con anterioridad, en relación con la responsabilidad del titular en la obtención de dichas autorizaciones en la oportunidad correspondiente, considerando además que el titular efectivamente había comenzado a realizar las acciones del plan de cierre y sellado del vertedero, y que se encontraba operando el relleno sanitario, pese a no contar con las señaladas autorizaciones sectoriales.

314. Por otro lado, conforme al cronograma de actividades de cierre del vertedero, la construcción de canales de evacuación de aguas lluvias debía ejecutarse entre los meses de abril y mayo de 2014 (mes 16 y mes 17). En este sentido, la no habilitación de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario y la continuación de la disposición de residuos sólidos en el vertedero, no impedían la ejecución de esta acción en los tiempos proyectados, no relacionándose directamente unas acciones con las otras, y ejecutándose en lugares diferentes.

315. En cuanto a lo indicado por el titular en su respuesta de 3 de diciembre de 2020, la altura actual de la celda domiciliaria del relleno sanitario no corresponde a un aspecto determinante para la construcción de canales de captación de aguas lluvia en el perímetro del proyecto completo. Al respecto, dichas medidas fueron establecidas en contexto de la evaluación ambiental de ambos proyectos (relleno sanitario y cierre del vertedero), no siendo admisible que el titular, en forma unilateral, determine que no corresponden ser ejecutadas, razón por la cual dicha alegación debe ser desestimada.

316. A mayor abundamiento, cabe recordar que en el presente caso nos encontramos ante un concepto de cierre progresivo, en cuyo contexto las medidas establecidas en el cronograma tienen como finalidad el control de los impactos ambientales durante la operación del vertedero. Considerando que se este fue operado por un tiempo superior al proyectado en la evaluación, cobraba una mayor relevancia la ejecución de aquellas obligaciones tendientes a mitigar los efectos ambientales.

### *iii. Determinación de la configuración de la infracción.*

317. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no implementó canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto.

## J. Cargo N° 9

### i. Naturaleza de la imputación.

318. El cargo N° 9 consiste en: "Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado."

319. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia durante la inspección de 6 de junio de 2017, mediante el recorrido por los cuatro taludes del vertedero, realizándose 4 mediciones de pendiente mediante equipo distanciómetro, 2 en el límite sur y 2 en el límite norte, cuyos resultados fueron los siguientes: 39,4°; 38,9°; 31,9° y 33,1°, aproximadamente. Dichos resultados implican la operación del vertedero con taludes cuyas pendientes superan lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero, conforme a lo señalado en la respuesta N° 8 de la Adenda N° 1 de la evaluación ambiental, según la cual se alcanzarían pendientes de 1:3 (V:H), equivalentes a 18,4°.

### ii. Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.

320. En sus descargos, el titular señaló que el retardo en la obtención de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno, habría llevado tangencialmente a variar la proporcionalidad de los taludes, añadiendo que, dada la situación, habría contratado a una empresa externa para realizar un análisis de estabilidad estructural de los taludes, el cual habría determinado su estabilidad estructural.

321. El titular, con el objeto de acreditar lo anterior, adjuntó en escrito de descargos los siguientes medios de prueba:

- a. Copias de informes de ensayo de materiales, del laboratorio Labotal (mismos adjuntados para el cargo N° 6).
- b. Copia del "Informe de análisis de estabilidad de taludes vertedero San Roque", elaborado por la empresa Prointop.

322. Respecto de estos medios de prueba, se puede observar que los informes de ensayo del laboratorio Labotal no se relacionan con el presente hecho, por lo que corresponde descartarlo como medio de prueba para la determinación de la configuración del cargo 9.

323. Por su parte, respecto del informe de análisis de estabilidad de taludes del vertedero San Roque, cabe realizar las siguientes observaciones:

- a. El documento no se encuentra remitido en formato original, si no que se trata de una copia escaneada, incorporada dentro del propio escrito de descargos. Asimismo, se observa que algunos datos del contenido son ilegibles y borrosos;
- b. El documento no indica fecha de visita a terreno y toma de muestra de los datos;

c. El informe de análisis de estabilidad releva la superación de pendientes, las que se consideran en un rango entre 25 y 39 grados;

d. El análisis no considera el factor de presencia de líquidos lixiviados dentro de la masa de residuos, pese a que el proyecto a la fecha no ha implementado el adecuado sistema para su captación, acumulación y manejo;

e. El análisis no considera la presión de poros generada por el biogás; y

f. Si bien a nivel conclusivo el informe de estabilidad da cuenta de Factores de Seguridad de 1,85 en condición estática y 1,35 en condición sísmica, los cuales son superiores a los factores de 1,5 y 1,3 establecidos en el Art. 15 del DS 189/2005 MINSAL, dichos valores no pueden ser considerados como válidos, toda vez que el estudio de estabilidad no consideró la peor condición de seguridad para la masa de residuos y esto es que se encuentren completamente saturados y, al contrario, asume inexistencia de lixiviados y presión de poros por biogás sin contar con mediciones adecuadas que lo acrediten.

324. Por todo lo anterior, el informe de estabilidad de taludes del vertedero no tiene mérito suficiente para acreditar las condiciones de seguridad del vertedero. Por el contrario, releva el riesgo actual de la masa de residuos existente, lo cual será ponderado en el marco de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

325. En consecuencia, los medios de prueba adjuntados por el titular no desvirtúan el presente hecho.

### III. *Determinación de la configuración de la infracción.*

326. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues se constató que el titular mantenía los taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado.

#### K. *Cargo N° 10*

##### i. *Naturaleza de la imputación.*

327. El cargo N° 10 consiste en: "*No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada; y ii) Presencia de perros en el área del proyecto.*"

328. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia durante la inspección de 6 de junio de 2017, donde se verificó en los límites poniente y sur del vertedero la existencia de un cierre perimetral de fibrocemento, con sectores destruidos, observándose la presencia de animales en el interior del área del vertedero. Ambos hechos fueron considerados como infracción a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero, conforme a lo indicado por el titular en la respuesta N° 33 de la Adenda N° 1 de dicha evaluación, según la cual el titular se compromete a implementar un plan de

acción para el control de perros y otro tipo de animales, manteniendo permanentemente en buen estado el cierre perimetral, además de contar con guardias que recorrieran las instalaciones.

ii. *Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

329. En sus descargos, al igual que para hechos anteriores, el titular indica que, a su juicio, al momento de formular cargos, las obligaciones asociadas a las resoluciones de calificación no les habrían sido exigibles, debido a la falta de autorizaciones sectoriales. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el ingreso de animales al vertedero correspondería a un hecho de responsabilidad ajena, particularmente de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, según indica, debido a la falta de medidas de control de animales que circulan por todo el territorio comunal. En este sentido, considera que no cuenta con herramientas suficientes para impedir el ingreso de animales, pues sería "*imposible e ilegal la expulsión constante de los animales por medio de armas y la extermación de estos.*"

330. Para efectos de acreditar sus alegaciones, para el presente hecho solo se incorporó una copia de carta ingresada ante el mencionado municipio, de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante la que expone el problema de la presencia de perros en la zona cercana al vertedero, solicitando entregar soluciones al respecto.

331. Respecto del estado del cierre perimetral del vertedero, el titular señaló que se encontraba implementado el cerco conforme a la norma, indicando las características técnicas que tendría el mismo.

332. En consecuencia, se puede observar que para el presente hecho el titular intenta desvirtuar el hecho imputado, relativo a la falta de cierre, además de alegar la falta de oportunidad en relación con el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, y la ausencia de responsabilidad en relación con el ingreso de animales.

333. En este sentido, respecto de la eventual falta de configuración de la infracción debido a la ausencia de autorizaciones sectoriales, que impedirían a su juicio la exigibilidad de la normativa imputada como infringida, cabe remitirse a lo señalado en la sección correspondiente a las consideraciones previas sobre la fecha de inicio de ejecución de los proyectos, por lo que corresponde descartar dicha alegación.

334. En cuanto a concurrencia de una supuesta falta de responsabilidad por el ingreso de animales hacia el vertedero, aun cuando pueda ser cierto que la presencia de estos en la zona corresponda a una problemática comunal, el titular de la RCA es exclusivamente responsable de dar debido cumplimiento a lo establecido en esta y la evaluación ambiental, siendo este quien debe responder ante la constatación de hechos que pueden ser constitutivos de infracción de dicho instrumento ambiental. En este sentido, de la obligación analizada en el presente hecho, es posible desprender que el titular debía tomar las medidas para impedir el ingreso de los animales, debiendo contar en primer término con un cierre perimetral completo, y con vigilancia suficiente para impedir la ocurrencia de los hechos que el mismo titular identifica como causantes de la problemática.

335. Por lo tanto, las alegaciones y prueba aportada por parte del titular no son suficientes para desvirtuar el hecho que se considera constitutivo de infracción.

336. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a las conclusiones señaladas en la sección anterior, sobre descargas comunes a todos los hechos imputados, respecto de la aplicabilidad del principio *non bis in idem*, por el sumario sanitario N° 177EXP544, iniciado en contra del titular, y resuelto mediante la Resolución N° 1807412, de 24 de mayo de 2018, de la Seremi de Salud del Maule, se pudo establecer que la aplicación de este principio concurría respecto del presente cargo, verificándose la identidad de la persona, del hecho y del fundamento considerado en la imputación.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción.*

337. En razón de lo expuesto, considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues se constató que el titular mantenía el cierre perimetral sin continuidad adecuada, además de observarse la presencia de animales en el área del proyecto.

338. No obstante, y en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 60 de la LOSMA, corresponde absolver al titular del presente hecho infraccional, por cuanto se aplicó una sanción previa por los mismos hechos y fundamentos, mediante sumario sanitario ante la Seremi de Salud del Maule.

**L. Cargo N° 11**

i. *Naturaleza de la imputación*

339. El cargo N° 11 consiste en: "*No implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.*"

340. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia durante la inspección de 11 de septiembre de 2013, observándose la operación de tres máquinas en el sector del relleno sanitario que se encontraban realizando actividades de movimiento de tierra y áridos. A su vez, se constató que el sistema de tratamiento de hidrocarburos no se encontraba implementado, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.6.2.2, según el cual "*[e]l titular instalará una zona de mantención para las máquinas, de ella se desprende una planta de tratamiento de hidrocarburos, las aguas residuales tratadas serán dispuestas mediante infiltración, por lo que se deberá dar cumplimiento al D.S. N° 46.*"

341. Asimismo, mediante la información remitida por parte del titular, con fecha 21 de febrero de 2018, en respuesta a requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, se indicó por parte de éste que el sistema de tratamiento habría sido implementado, adjuntando información presuntamente entregada por el proveedor del sistema. Sin embargo, y tal como se indicó en la formulación de cargos, se estimó que la información

remitida no daba cuenta fehacientemente de la correcta implementación y de la disposición de sus efluentes, así como tampoco del cumplimiento del Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"), por lo que se consideró que la obligación se encontraba incumplida.

ii. *Ánálisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

342. En sus descargos, el titular afirmó que dicho sistema se encontraría implementado desde el año 2013 (sin indicar fecha exacta), al costado del galpón de mantenimiento de maquinaria, realizando la *"recirculación del efluente tratado para el logro del aprovechamiento del recurso hidrónico."*

343. En cuanto a la prueba rendida en descargos, la copia de proyecto adjuntado corresponde al mismo remitido en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio.

344. Por su parte, tanto las imágenes como la cartografía no aportan datos sobre su fecha y georreferencia, por lo que no fue posible acreditar fehacientemente que dichos medios de prueba correspondan al lugar indicado. De todos modos, durante la inspección, en este sector no se observó la implementación y funcionamiento del sistema de tratamiento de hidrocarburos.

345. No obstante, el titular adjuntó una tabla resumen con información de eventuales costos de implementación de la planta de tratamiento de hidrocarburos, cuyo respaldo, según lo indicado por este, se encontraría en las copias de facturas electrónicas N° 3400415 y 3003968, de 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, respectivamente. Al respecto, cabe señalar que dichas facturas no dan cuenta de todos los elementos mencionados en su tabla resumen, si no que solo respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la mencionada tabla, por un monto total de \$2.602.000 (sin IVA).

346. Por otro lado, si bien es posible señalar que el producto adquirido por el titular corresponde en efecto a una planta de tratamiento de hidrocarburos, de los antecedentes disponibles no es posible establecer el cumplimiento del considerando N° 3.6.2.2 de la RCA N° 05/2012, pues estos no dan cuenta de la implementación del sistema, su funcionamiento y cumplimiento de la norma establecida en el D.S. N° 46/2002.

347. En consecuencia, mediante los antecedentes remitidos por el titular, solo fue posible acreditar que el titular adquirió una planta de tratamiento, conforme a las facturas de fechas 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, esto es, en forma posterior a la fiscalización efectuada por parte de esta Superintendencia, no quedando totalmente acreditado el cumplimiento de la obligación en la forma establecida en la evaluación ambiental. Asimismo, dichas facturas fueron remitidas en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio.

348. En este sentido, cabe señalar que, para efectos que se acredite fehacientemente la implementación del mencionado sistema, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, solicitó al titular los siguientes antecedentes: i) informe en que se describiera la operación del sistema, en conjunto con manual de funcionamiento de la planta; ii) indicación del sitio de disposición de los Riles tratados, volúmenes y forma de disposición; iii) informes de monitoreo de las aguas tratadas y dispuestas por dicho sistema, con el objeto de establecer el cumplimiento del D.S. N° 46/2002; y iv) fotografías, fechadas y georreferenciadas, del sistema de tratamiento, así como un video en que se aprecie su funcionamiento. Sin embargo, en su respuesta, de fecha 13 de noviembre de 2018, el titular no adjuntó la información solicitada, para ninguno de los puntos señalados.

349. En consecuencia, la prueba rendida por el titular no logra desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, por cuanto no se acredita la implementación de la planta de tratamiento de hidrocarburos. Ello considerando que el cronograma de actividades de cierre y sellado del vertedero contemplaba la construcción de esta planta en el mes 1 (año 1), es decir, con más de un año de antelación a la habilitación de la primera celda del relleno sanitario y al cese de disposición de residuos en el vertedero.

350. En cuanto a la calidad de los efluentes supuestamente tratados, conforme a lo establecido en la RCA N° 05/2012, estos deben cumplir con el D.S. N° 46/2002. Ahora bien, el propio titular afirma que estos estarían cumplimiento con los límites establecidos en dicha norma, pero al mismo tiempo no se adjunta documentación que acredite dicha afirmación, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de la obligación en este aspecto. Sumado a lo anterior, el titular declaró en sus respuestas que los efluentes del sistema se acumularían, para luego ser reutilizadas en el lavado de maquinarias, lo cual, por un lado, no se acredita mediante información verídica, y por otro lado, dicha forma de disposición no se encuentra autorizada mediante la RCA.

*iii. Determinación de la configuración de la infracción.*

351. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no acreditó la implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.

**M. Cargo N° 12**

*i. Naturaleza de la imputación*

352. El cargo N° 12 consiste en: "No cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen."

353. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia, mediante examen de la información solicitada con fecha 6 de junio de 2017. En este sentido, se remitió por parte del titular una planilla simple, con indicación de origen y volumen

de residuos ingresados, y que no permitía distinguir tipo de residuos y volúmenes diarios ingresados al relleno sanitario, conforme a lo señalado por el titular para el cumplimiento del programa de control y registro de ingreso de residuos del relleno sanitario, establecido en el considerando N° 3.2.1 de la RCA N° 05/2012. En este sentido, mediante la respuesta N° 19, de la Adenda 5 de la evaluación ambiental del proyecto de relleno sanitario, se señaló por parte del titular que se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del D.S. N° 189/2005, respecto de la implementación de un sistema de control y registro de ingreso de residuos, distinguiendo tipo, cantidad y origen de los residuos ingresados. De este modo, señala que se daría cumplimiento al artículo 32 del mismo decreto, asegurando la disposición de aquellos residuos contemplados en el proyecto, y que no se dispongan residuos para los cuales no se cuenta con autorización en el relleno sanitario.

ii. *Análisis de los descargos y examen de la prueba aportada.*

354. En sus descargos, el titular señaló que el relleno sanitario aún no entraba en operación, pues recién se habría obtenido la autorización sectorial de funcionamiento en mayo de 2018, agregando que a partir de tal fecha se implementaría la entrega de información, distinguiendo tipo, cantidad y origen.

355. Con el objeto de desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción, en escrito de descargos se adjuntó tabla resumen de ingreso de residuos domiciliarios y asimilables al vertedero, durante los últimos 6 meses.

356. Adicionalmente, adjuntó una tabla tipo, sin información, correspondiente al registro que se implementaría a partir de la entrada en operación del relleno sanitario. En esta se observan las siguientes casillas a llenar: fecha, tipo de residuos, origen, metros cúbicos, y toneladas diarias.

Imagen 13. Registro a ser utilizado una vez habilitada la primera celda domiciliaria del relleno sanitario, conforme a lo señalado por el titular en escrito de descargos.

fecha	tipo de residuos	origen	cantidad	
			m3	ton/día

Fuente: Escrito denominado "Respuesta técnica a rol D-048-2018 S.M.A." (p. 238), remitido por el titular con fecha 22 de junio de 2018 (descargos).

357. Considerando lo anterior, y el hecho que el titular obtuvo autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario en mayo de 2018, se solicitó, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, remitir información relativa al programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, requiriendo al titular informar sobre los registros

actuales de ingreso del mismo, con posterioridad a su autorización de funcionamiento, distinguiendo tipo, cantidad y origen.

358. Sin embargo, en su respuesta de fecha 13 de noviembre de 2018, el titular adjuntó una tabla similar a la remitida con anterioridad, para los meses de septiembre, octubre y noviembre, en la que se solo distingue el origen, kilos por mes, y el tipo.

**Imagen 14.** Registro de residuos sólidos ingresados al relleno sanitario San Roque en septiembre, octubre y noviembre de 2018.

ORIGEN	CANTIDAD			TIPO
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
<b>SERVICIO KILOS</b>				
MUNICIP. COLBUN	74.526	402.580	22.010	499.116 DOMICILIARIO
MUNICIP. PENCAHUE	34.091	153.850	13.871	201.812 DOMICILIARIO
MUNICIP. RIO CLARO	72.550	295.260	13.910	381.720 DOMICILIARIO
MUNICIP. SAN CLEMENTE	161.290	983.203	76.600	1.221.093 DOMICILIARIO
MUNICIP. SAN RAFAEL	29.350	198.330	1.710	229.390 DOMICILIARIO
MUNICIP. Y. BUENAS	63.840	305.050	14.730	383.620 DOMICILIARIO
EMPRESAS	64.570	422.260	7.570	494.400 ASIMILABLE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>500.217</b>	<b>2.760.533</b>	<b>150.401</b>	<b>3.411.151</b>

Fuente: escrito de respuesta a diligencia probatoria, realizada mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, ingresado con fecha 13 de noviembre de 2018 (p. 132).

359. Por lo tanto, dicha tabla difiere totalmente con el registro tipo señalado por el titular, y que sería implementado a partir de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario según su propia declaración, pues no se distingue la fecha exacta de ingreso de los residuos, el tipo de residuo en particular (solo distingue entre domiciliario/asimilable), ni la cantidad expresada en metros cúbicos y toneladas diarias.

360. En relación con lo señalado por parte del titular en descargas, se observa que este no controvierte el hecho imputado, si no que apunta a la oportunidad en que la obligación debía comenzar a cumplirse. En este sentido, considera que, al no contar con autorización sectorial de funcionamiento, el relleno sanitario no se habría encontrado en operación al momento de constatarse la infracción. Sin embargo, conforme a la información remitida por parte de la Seremi de Salud del Maule, mediante los ordinarios N° 085/2015 y 168/2018, el relleno sanitario se encontraba operando y recepcionando residuos al menos desde marzo de 2015, mediante el ingreso de residuos especiales provenientes de las municipalidades de Pencahue y Yerbas Buenas. En consecuencia, las alegaciones del titular en este sentido deben ser descartadas, toda vez que habiéndose dado inicio a la recepción de residuos, estos debían haber sido registrados de conformidad al programa de control y registro de residuos establecido en la RCA N° 05/2012.

361. Al respecto, este hecho reviste gran relevancia, por cuanto implica que, durante todo el período de operación y disposición de residuos en el relleno sanitario, no ha existido certeza en relación con el tipo de residuos y cantidades ingresadas. De este modo, no se cumple con el objetivo establecido en la evaluación ambiental, sobre el control del posible ingreso de residuos que pudieran ser tóxicos, peligrosos, o aquellos que necesiten de algún tipo de tratamiento previo, cuestión que aplica a las dos celdas actualmente en operación del relleno.

362. Por otro lado, el considerando N° 3.2.1 de la RCA N° 05/2012, estableció que "*[i]los residuos sólidos domiciliarios, serán provenientes de los hogares, colegios y oficinas de servicios, de la comuna de San Clemente.* Si bien esta obligación no fue considerada como parte de la configuración de los cargos en el procedimiento sancionatorio, se puede desprender de los medios de prueba aportados por el titular, que este se encuentra recibiendo residuos sólidos provenientes de otros establecimientos y municipalidades no autorizadas en la RCA.

### iii. Determinación de la configuración de la infracción

363. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no cumple con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen, en la forma establecida en la evaluación ambiental, considerando que se encuentra recepcionando residuos en el relleno sanitario al menos desde marzo de 2015.

## VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

364. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de las infracciones imputadas al titular en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA (gravísimas, graves y leves).

### A. Cargos N° 1, 2, 3, 4 y 9

365. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, los hechos que motivaron los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 9, fueron clasificados como graves, en virtud del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "*[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Clasificación Ambiental.*"

366. Cabe señalar que, tal como se indicó en la formulación de cargos, la determinación de la gravedad de las infracciones es de carácter provisoria, quedando sujeta a modificaciones conforme a los antecedentes que se reúnan durante el

procedimiento sancionatorio. En atención a esto, y encontrándose cerrada la investigación, en el presente apartado se señalará si corresponde confirmar o modificar la clasificación de gravedad.

367. Por otra parte, esta Superintendencia ha estimado que, cuando la medida vulnerada se encuentre determinada de manera expresa y detallada en la RCA o en los documentos que forman parte del proceso de evaluación ambiental, esta expresión debe entenderse en atención a distintos criterios, los que alternativamente pueden o no concurrir, según las particularidades de cada infracción. Dichos criterios se refieren a: i) relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la resolución de calificación ambiental para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y iii) el grado de implementación de la medida, esto es, el porcentaje de avance en su implementación. No obstante, dichos criterios no son de carácter taxativo, y tanto estos como otros que puedan concurrir, deben ser analizados según el caso particular.

i. *Cargo N° 1*

368. En cuanto al cargo N° 1, este dice relación con la construcción y operación de una celda no contemplada en la evaluación ambiental, y fue clasificado como grave en atención a que dicha construcción implicó un emplazamiento y construcción diverso al proyectado para el relleno sanitario en su totalidad, así como el ingreso al relleno sanitario de residuos no autorizados por la RCA, que significan una operación del mismo en forma distinta a la autorizada. Adicionalmente, la celda construida difiere del diseño aprobado por la RCA N° 05/2012.

369. En este sentido, las medidas incumplidas mediante la construcción y operación de dicha celda, tienen gran relevancia respecto del resto de las medidas contempladas en la RCA, pues desde el inicio de la evaluación ambiental del proyecto, el relleno sanitario fue proyectado en la forma indicada en apartados anteriores (superficie de 14 hectáreas para ser destinadas a disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, desarrollándose en etapas sucesivas de 1 hectárea), por lo que todas las medidas evaluadas y consignadas en la resolución de calificación ambiental fueron pensadas en base a dicha proyección. Por otra parte, el proyecto se encuentra pensado y autorizado solo para la recepción de cierto tipo de residuos, esto es, residuos domiciliarios, incluyendo en esta categoría aquellos que sean asimilables a domiciliarios, entendiéndose -en términos generales- como aquellos que, no siendo propiamente domiciliarios, pueden ser dispuestos en un relleno sanitario de residuos domiciliarios -como es el caso de San Roque- sin interferir en su normal operación. En este sentido, los residuos especiales dispuestos por el titular en dicha celda corresponden a residuos que requieren un tratamiento diferente en el sitio de disposición final, tratamiento que no fue considerado en el procedimiento de operación establecido en la RCA para las celdas proyectadas. La centralidad de las características mencionadas se evidencia también en el hecho que estas corresponden precisamente a la tipología de ingreso del proyecto aprobado mediante la RCA N° 05/2012, esto es, las *"plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a 5000 habitantes"* conforme a lo establecido en el artículo 3, letra O, punto 5, del Reglamento SEIA.

370. En cuanto a la permanencia en el tiempo de la infracción, del análisis de los medios de prueba en el presente procedimiento, dicha celda fue construida el año 2014, y se encuentra en funcionamiento al menos desde diciembre del mismo año, es decir, hace más de 6 años. Por su parte, los antecedentes también dan cuenta que dicha celda sigue en funcionamiento en la actualidad, no habiendo cesado la disposición de REAS en el establecimiento.

371. En consecuencia, para el presente cargo se configuran los criterios de centralidad de la medida incumplida y permanencia en el tiempo, por lo que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

ii. *Cargo N° 2*

372. Este cargo dice relación con el avance del plan de cierre del vertedero en las fechas establecidas en la RCA y en el cronograma de actividades, y fue clasificada como grave en atención a que el cumplimiento de dichas actividades en las fechas indicadas revestía relevancia debido a la propia naturaleza del proyecto (cierre de un vertedero en actividad), puesto que, si una acción se retrasa, la operación del recinto cambia las condiciones evaluadas, implicando la disposición de mayores cantidades de residuos en el área de cierre y, en consecuencia, existirán cambios en la magnitud, extensión y alcance de los impactos ambientales previamente evaluados.

373. De este modo, la centralidad de la medida infringida radica en su relación con el resto de las medidas establecidas en la RCA, como la ya mencionada recepción de mayores cantidades de residuos respecto de lo proyectado, además de no concluir con la implementación de la cobertura final, con la implementación del sistema de control y monitoreo de biogás, y con los canales interiores de escorrentías superficiales. Todas estas tienen por objeto prevenir los impactos ambientales más comunes que se presentan en este tipo de establecimientos de disposición final de residuos sólidos.

374. En cuanto a la permanencia en el tiempo de la presente infracción, es posible señalar que las actividades del plan de cierre tienen un retraso actual de más de 5 años. Por su parte, conforme a lo informado por el titular, la ejecución de las actividades asociadas al plan de cierre del vertedero se encuentra proyectada en 4 años a partir del año 2019<sup>26</sup>, es decir, proyecta su finalización en 2023, lo cual implicaría un retraso de casi 8 años en relación con lo establecido en la evaluación ambiental.

375. Respecto del grado de avance de las actividades que debieron cumplirse en las fechas establecidas, en el momento de la constatación de los hechos (2016 y 2017), el titular se encontraba aún disponiendo residuos sólidos en el vertedero, y no se encontraba habilitada la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario, la cual fue habilitada en septiembre de 2018, no constando fehacientemente el cese de

<sup>26</sup> Conforme a lo señalado en la página 41 del escrito ingresado por el titular con fecha 3 de diciembre de 2020.

disposición de residuos sólidos en el vertedero en dicha fecha.<sup>27</sup> Por su parte, la implementación de la cobertura final del vertedero presentaba avances, no habiendo sido finalizada aún en todas sus partes, lo cual, conforme a lo informado por el titular, aun no finaliza en su totalidad. Respecto del sistema de control y monitoreo del biogás, al momento de las fiscalizaciones se encontraba parcialmente implementado, con parte de las chimeneas instaladas, no constando fehacientemente la realización de monitoreos en ellas. Conforme al análisis de los antecedentes remitidos por el titular durante el procedimiento sancionatorio, es posible señalar que el sistema de control y monitoreo de biogás fue completamente implementado conforme a lo establecido en la RCA, y que se encuentra realizando los monitoreos correspondientes. Respecto de la implementación completa de las chimeneas, los antecedentes dan cuenta que estas se encontraban totalmente instaladas en noviembre de 2020, y que las coberturas metálicas fueron adquiridas en julio de 2020.<sup>28</sup> Por último, respecto de los canales interiores de escorrentías superficiales, estos no habían sido implementados, no constando actualmente que el titular haya comenzado su implementación.

376. En consecuencia, para el presente cargo se configuran los criterios de centralidad de la medida incumplida, la permanencia en el tiempo, y el grado de incumplimiento de la misma, por lo que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

### iii. *Cargo N° 3*

377. El cargo N° 3 dice relación con el sistema de captación y tratamiento de lixiviados, el cual no fue implementado por el titular en el proyecto. Este hecho fue considerado como grave, en base a la relevancia otorgada al manejo de estos residuos durante la evaluación ambiental, considerando que se trata de uno de los principales problemas de los vertederos, derivados del proceso de descomposición que ocurre al interior de la masa de residuos sólidos y que seguirá ocurriendo luego del cierre definitivo. Ello, sumado a las características climáticas de la zona (lluvias) y al emplazamiento del proyecto cercano al Río Maule-cuyas aguas son utilizadas para consumo humano y para actividad agrícola y ganadera-, implica que se trata de un incumplimiento a la medida de mitigación ambiental más relevante del proyecto de cierre y sellado del vertedero. En este sentido, el propio titular señaló que la implementación de este sistema implicaría una disminución de los afloramientos al pie de los taludes y evitaría la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.

378. Respecto de la centralidad de la medida incumplida, cabe señalar que esta se compone de dos grandes elementos; por un lado, la captación y control de los lixiviados generados en la masa del vertedero y, por el otro, el tratamiento del lixiviado aflorado, para su posterior disposición en riego. Ambas se fundamentan en dos aspectos relevantes identificados durante la evaluación ambiental, esto es, las características de vulnerabilidad del acuífero identificadas, y los resultados del análisis de laboratorio de las aguas

<sup>27</sup> Conforme a lo establecido en el considerando N° 3.1.1 de la RCA N° 05/2014, y al cronograma de actividades del plan de cierre progresivo, la disposición de residuos en el vertedero debía cesar al momento de la habilitación de la primera celda del relleno sanitario.

<sup>28</sup> Al respecto, las fotografías remitidas mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, páginas 47 a 50, donde se observan las 16 chimeneas instaladas, con su georreferencia, se encuentran fechadas a 19 de noviembre de 2020. Por su parte, la factura electrónica N° 104, de 10 de julio de 2020, emitida por parte de Milton Ramírez Guzmán, da cuenta de la adquisición de las cubiertas metálicas.

afloradas. En este sentido, queda de manifiesto el impacto que se pretende mitigar mediante la implementación de estas medidas, teniendo estas la idoneidad técnica para dicho fin.

379. Respecto de la permanencia en el tiempo, es posible señalar que, conforme al cronograma de actividades del plan de cierre del vertedero, estas medidas debieron implementarse a mediados del año 2014, y en la actualidad no han sido ejecutadas por el titular, lo cual implica un período de incumplimiento de casi 7 años.

380. Por último, en cuanto al estado de avance, durante las actividades de fiscalización se constató que las medidas asociadas al control y tratamiento de lixiviados no tenían ningún nivel de avance. Por su parte, durante el procedimiento sancionatorio, mediante información remitida por el titular, no fue posible acreditar algún avance en la implementación de estas medidas.

381. En consecuencia, para el presente cargo se configuran los criterios de centralidad de la medida incumplida, permanencia en el tiempo y grado de incumplimiento de la misma, por lo que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

#### IV. *Cargo N° 4*

382. El cargo N° 4 está relacionado con la realización de monitoreos periódicos de aguas subterráneas, los cuales deben realizarse tanto respecto del proyecto de relleno sanitario como del proyecto de cierre del vertedero San Roque. En este sentido, se constató que el titular no dio cumplimiento a esta obligación, por cuanto estos no fueron remitidos a esta Superintendencia en la forma y frecuencia establecida en ambas resoluciones de calificación ambiental. Al respecto, este hecho fue calificado como grave en la formulación de cargos, en consideración a que se trata del único método establecido para tener conocimiento de la calidad de las aguas en forma permanente, y de los efectos que puede estar teniendo la operación de los proyectos en el elemento ambiental más relevante identificado durante la evaluación ambiental.

383. Al respecto, la centralidad de la medida radica en el hecho de ser una de las dos medidas -junto con el monitoreo de aguas superficiales- considerada para el monitoreo de variables ambientales asociadas al elemento hídrico, señalado como el aspecto más relevante en la evaluación de los impactos ambientales relativos al proyecto. En el caso particular de las aguas subterráneas, cabe remitirse a lo señalado en párrafos anteriores en relación con las características de vulnerabilidad del acuífero, y al hecho que este tipo de monitoreos son el medio más idóneo para tener conocimiento del estado en que se encuentra. Por ello, incluso, se solicitó al titular durante la evaluación ambiental considerar el aumento en la frecuencia de este monitoreo, cuestión que fue acogida por él. Por otra parte, cabe señalar que el proyecto de relleno sanitario consideraba la realización de una caracterización completa en forma previa a su puesta en marcha, cuestión que no ocurrió en la oportunidad establecida para ello, implicando que en la actualidad no se cuenta con el patrón de referencia necesario para determinar aspectos fundamentales en la operación del relleno. En cuanto al plan de cierre del vertedero, esta obligación forma parte fundamental del plan de monitoreo de variables ambientales, tanto así que

debía comenzar a realizarse un año antes del cese de disposición de residuos en el vertedero, y en forma periódica durante todo el plan de cierre.

384. En cuanto a la permanencia en el tiempo del incumplimiento, debiendo haber iniciado el monitoreo de esta variable el año 2013 en el vertedero (pozos asociados al plan de cierre), y en forma previa a la puesta en marcha del relleno sanitario (pozos aguas arriba y aguas debajo de cada celda), solo consta la realización de estos monitoreos en forma posterior a requerimientos de información por parte de esta Superintendencia, y en julio de 2020, por parte del laboratorio Hidrolab -conforme a lo informado por el titular en su presentación de 3 de diciembre de 2020-, solo respecto de los pozos considerados para el proyecto de cierre del vertedero, ninguno de los cuales además ha sido informado mediante el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia. Cabe destacar en este sentido, que los monitoreos no se realizaron en la oportunidad debida, no siendo posible retrotraer su cumplimiento, significando un largo periodo en el que no se cuenta con información respecto del estado del acuífero.

385. Respecto del grado de implementación, como ya se señaló, no consta la remisión de monitoreos de agua subterránea para ningún periodo. Solo consta la realización de aquellos monitoreos solicitados al titular mediante los requerimientos y diligencias respectivas, cuestión que implica un nivel de cumplimiento mínimo considerando todos los periodos en que no se realizaron, además que estos solo fueron realizados para los puntos de monitoreo contemplados para el proyecto de cierre del vertedero, no en aquellos asociados al relleno sanitario -los cuales no habían sido habilitados-. Por otra parte, estos ni si quiera satisfacen el cumplimiento de la obligación en tales períodos, por cuanto estos no fueron remitidos mediante el sistema de seguimiento, como establecen las resoluciones de calificación ambiental.

386. En consecuencia, para el presente cargo se configuran los criterios de centralidad de la medida incumplida, permanencia en el tiempo y grado de incumplimiento de la misma, por lo que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

v. *Cargo N° 9*

387. Este hecho dice relación con la estabilidad de la estructura del vertedero, manteniendo pendientes de taludes en un determinado nivel. En este sentido, se constató que el titular mantenía dichos taludes con pendientes por sobre la autorizada. Al respecto, en la formulación de cargos se determinó calificar esta infracción como grave, debido a la relevancia de esta medida para mantener la inclinación y compactación de los taludes durante la implementación del cierre y posterior abandono del vertedero.

388. Respecto de la centralidad de la medida incumplida, se trata de la única medida considerada con el objeto de evitar la posible generación de desmoronamiento y remociones en masa desde los taludes. Cabe añadir que, durante el procedimiento sancionatorio, el propio titular ha declarado que el vertedero alcanzó su altura de coronamiento máxima, por lo que es probable que los taludes se encuentren actualmente con su compactación definitiva. En este sentido, el titular en sus descargos señaló que, pese a encontrarse

con pendientes superiores a la establecida en la evaluación ambiental, estos se encontraban estables en su composición, afirmando que no existía peligro de derrumbe o deslizamiento. No obstante, y como se señaló en el apartado sobre análisis de la configuración del presente cargo, esta afirmación no pudo ser acreditada fehacientemente, por los motivos señalados en dicha oportunidad.

389. En cuanto a la permanencia en el tiempo de este incumplimiento, se constató que las pendientes se encontraban por sobre lo autorizado al menos desde junio del año 2017, siendo esto confirmado posteriormente por el titular en su escrito de respuesta a requerimiento de información, de febrero de 2018, en cuya respuesta adjuntó mediciones de pendiente de taludes. Por otra parte, no se ha acreditado que en la actualidad esta situación haya sido subsanada

390. En consecuencia, para el presente cargo se configuran los criterios de centralidad de la medida incumplida y permanencia en el tiempo del incumplimiento, por lo que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

vi. *Conclusiones en relación con la confirmación o modificación de la gravedad de los presentes cargos.*

391. Del análisis realizado para cada uno de los cargos que fueron clasificados como graves, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, y considerando a su vez que el titular no realizó alegaciones en sus descargos respecto de la clasificación de las infracciones, este Superintendente considera que corresponde mantener dicha clasificación respecto de los cargos señalados.

392. En el mismo sentido, cabe añadir que la producción de efectos no es un requisito para la aplicación de la gravedad por la hipótesis contenida en el artículo 36, número 2, letra e) de la LOSMA, criterio que ha sido sostenido por esta Superintendencia, y confirmado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.<sup>29</sup>

393. En consecuencia, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido por esta SMA en la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, manteniendo la clasificación de gravedad establecida para los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 9 en el resuelvo segundo de la misma resolución, conforme al artículo 36, numeral 2, letra e), de la LOSMA.

<sup>29</sup> En este sentido, el considerando 14º de la sentencia rol R-15-2015, de 5 de febrero de 2016, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, estableció que: "(...) las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los 'efectos adversos', se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto 'efectos adversos', con los de 'daño ambiental' o 'daños' – estos últimos correspondientes a presupuestadas de un sistema jurídico represivo – confunde y desvirtúa el objetivo de la norma. En consecuencia, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en dicho término."

394. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, el artículo 39, letra b), de la LOSMA, establece que estas "(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales."

#### B. Cargos N° 5, 6, 7, 8, 11 y 12

395. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, los hechos que motivaron los cargos N° 5, 6, 7, 8, 11 y 12, fueron clasificados como leves, en virtud del artículo 36, número 3, la LOSMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

396. En este sentido, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que puedan hacer variar el raciocinio inicial sostenido por el Fiscal Instructor del presente caso en la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, manteniendo entonces la misma clasificación de leve para los cargos señalados, puesto que, una vez configuradas dichas infracciones, esta es la mínima clasificación que puede asignarse, conforme al artículo 36 de la LOSMA.

397. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas "(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

#### IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

398. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

399. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización", publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, "las Bases Metodológicas").

400. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado "componente de afectación", que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

401. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

402. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento sancionatorio, el titular no presentó un programa de cumplimiento, y las infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

#### **A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).**

403. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos.<sup>30</sup>

404. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

<sup>30</sup> En este sentido, las Bases Metodológicas señalan que "[...] la eliminación de este beneficio es el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria, pues apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento." (P. 30).

a. **Escenario de cumplimiento:** Consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas, susceptibles de generar ingresos.

b. **Escenario de incumplimiento:** Corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o, definitivamente, no se incurre en ellos, y se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

405. En este sentido, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

406. Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente a través de la identificación de las fechas reales o estimadas, y luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.

407. Para los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 25 de noviembre de 2021 y una tasa de descuento de un 11,2%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de la empresa y parámetros específicos del rubro de gestión de residuos. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2021.

i. *Cargo N° 1*

408. En relación a la infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de los ingresos recibidos por la recepción de residuos de establecimientos de atención de salud, no comprendidos en la evaluación ambiental, y que fueron dispuestos en una celda del relleno sanitario, cuya construcción y operación no se encuentra autorizada conforme a la RCA. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

409. En primer término, corresponde la determinación de la cantidad de REAS recibidos. Al respecto, se cuenta con la información provista por el titular en sus respuestas a requerimientos de información, a través de las resoluciones exentas N° 5 y N° 9/Rol D-048-2018, de 14 de diciembre de 2018 y 20 de octubre de 2020, respectivamente. En ellas, el titular señaló que la celda REAS "(...) no recibe residuos de atención de

*salud a particulares ni de contratos que no sean parte de la licitación en la municipalidad de Yerbas Buenas y Pencahue.<sup>31</sup>* Por otro lado, el titular dio cuenta de la cantidad de residuos que recibe, desagregados por tipo, desde el año 2014 al 2020. Ahora bien, no se indicó la fecha precisa hasta la cual se consideran los residuos recibidos. Considerando que la fecha de respuesta corresponde al 3 de diciembre de 2020, se considerará que lo informado para el año 2020 incorpora información hasta el mes de noviembre del mismo año.

410. En base a dicho monto, se efectuó una estimación del total de residuos recibidos al 31 de diciembre de 2020, a través de una proyección lineal simple. Lo anterior se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 5. Cantidad de residuos recibidos anualmente en el Relleno Sanitario San Roque, por tipo de residuo (toneladas).**

Residuos recibidos (en t)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020 a Nov	Est. 2020
REAS	-	2	2	2	4	11	5	5,5
Domiciliarios	20.870	21.790	27.783	26.218	27.282	28.746	22.786	24.857
Otros	6.269	8.625	17.658	15.342	17.983	13.013	9.526	10.392

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por el titular

411. En la tabla precedente se observa el total de REAS ingresados. Sin embargo, considerando que estos provienen de dos municipios diferentes, y que el titular mantiene contratos con condiciones diferentes para cada uno, resulta necesario estimar las cantidades de REAS que provienen de cada municipalidad. Para estos efectos, se utilizó la información proporcionada por el titular de los REAS recibidos anualmente por cada municipalidad, en el periodo comprendido entre 2015 y 2018. A partir de dicha información, se observa que, del total de REAS ingresados anualmente, en promedio un 78% procede de la Municipalidad de Yerbas Buenas, mientras que un 22% proviene de la Municipalidad de Pencahue.<sup>32</sup>

412. A partir de estas proporciones, y de los datos de ingreso de REAS presentados en la Tabla 5, es posible estimar la cantidad de REAS recibidos desde cada municipio en el periodo 2015 a 2020, lo cual se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 6. Estimación de cantidad de REAS recibidos anualmente por el Relleno Sanitario San Roque, según origen (toneladas)**

REAS recibidos (en t)	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Yerbas buenas	1,6	1,6	1,6	3,1	8,5	4,2
Pencahue	0,4	0,4	0,4	0,9	2,5	1,2

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el titular.

413. Al respecto, es posible observar que el pago mensual que se estipula en el contrato suscrito con la Municipalidad de Pencahue, para el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, es de \$2.681.947.<sup>33</sup> A partir de este monto, es posible estimar un pago anual por REAS recibidos en 2020, correspondiente a \$32.183.364.<sup>34</sup> Se

<sup>31</sup> Véase pág. 33 del escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, en a la Res. Ex. N° 9 de fecha 20 de octubre de 2020.

<sup>32</sup> Porcentajes consideran el promedio de los últimos tres años del periodo y se estima procedente utilizar promedios puesto que los valores presentan una variación muy baja. Las proporciones corresponden a 78,4% (Yerbas Buenas) y 21,6% (Pencahue) en 2016, un 78,6% y 21,4% en 2017 y 76% y 24% en 2018.

<sup>33</sup> Véase pág. 25 del escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, en respuesta a la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2018.

<sup>34</sup> Corresponde al pago mensual anualizado.

estima entonces que el ingreso percibido por cada tonelada de REAS ingresada proveniente de la Municipalidad de Pencahue es de \$26.399.982.<sup>35</sup>

414. Respecto a la Municipalidad de Yerbas Buenas, se informó mediante Ord. N° 63/0399, de 25 de abril de 2019<sup>36</sup>, el pago mensual efectuado por dicho municipio por concepto de ingreso de REAS en el año 2019, por un total de \$4.547.721.<sup>37</sup> A partir de este monto, es posible estimar el pago anual por REAS recibidos en 2019, por un total de \$54.572.652.<sup>38</sup> De estos modo, se estima que el ingreso percibido por cada tonelada de REAS, proveniente de la Municipalidad de Yerbas Buenas, corresponde a \$6.389.083.<sup>39</sup>

415. Por lo tanto, con los ingresos unitarios estimados y cantidad de REAS anual, es posible estimar los ingresos totales percibidos por concepto de recepción de REAS, los cuales se presentan en la siguiente tabla:<sup>40</sup>

**Tabla 7. Estimación de ingresos anuales percibidos por REAS recibidos en el Relleno Sanitario San Roque (pesos)**

Ingreso por recepción de REAS (en \$)	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Ingreso anual estimado	21.722.867	21.722.867	21.722.867	43.445.734	119.475.769	59.244.183

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el titular

416. Respecto del costo asociado a la construcción de la celda REAS, el titular señaló que “*(...) la habilitación de la celda de REAS se ejecutó con maquinarias, personal y materiales de propiedad de la empresa y en la medida de sus propios recursos, en la medida del tiempo disponible de la maquinaria y aprovechamiento de horas hombre.*”<sup>41</sup> Por su parte, mediante declaración jurada, señala un detalle de los costos de construcción e implementación de la celda, haciendo la distinción entre los ítems correspondientes a movimientos de tierra y uso de maquinarias, y los ítems correspondientes a materiales.<sup>42</sup>

417. En relación con los costos asociados a movimiento de tierra, el titular señaló que no habría un costo asociado, por cuanto este habría sido realizado mediante maquinaria de su propiedad, operadas por personal trabajador la empresa. En

<sup>35</sup> Corresponde al cociente entre el pago anual en 2020 y las toneladas de REAS recibidas desde la municipalidad de Pencahue en el mismo año.

<sup>36</sup> Emitido en respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2018.

<sup>37</sup> Este monto corresponde a la suma de los pagos mensuales asociados a REAS. La municipalidad informa un pago de \$3.304.741 por concepto de disposición final de REAS y \$1.242.980 por concepto de servicio, transporte y disposición final de REAS urbanos y rurales. Véase página 1 del Ord. N° 063/0399 de la I. Municipalidad de Yerbas Buenas de fecha 25 de abril de 2019.

<sup>38</sup> Corresponde al pago mensual anualizado.

<sup>39</sup> Corresponde al cociente entre el pago anual en 2019 y las toneladas de REAS recibidas desde la municipalidad de Pencahue en el mismo año. La gran diferencia entre el ingreso unitario por REAS recibidos que se observa entre ambas municipalidades se debe a que, a pesar de que el pago mensual efectuado por la municipalidad de Yerbas Buenas es un 70% superior al pago efectuado por la municipalidad de Pencahue, el municipio de Yerbas Buenas ingresa una cantidad cerca de tres veces superior a la cantidad de REAS proveniente del municipio de Pencahue.

<sup>40</sup> Valores anuales corresponden a la suma de los ingresos obtenidos anualmente por REAS recibidos desde cada municipalidad, los cuales se obtienen del producto entre el ingreso unitario por tonelada de REAS del municipio y la cantidad de REAS ingresada por ese municipio.

<sup>41</sup> Véase pág. 30 del escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, en respuesta a la Re. Ex. N° 9/Rol D-048-2018.

<sup>42</sup> Material de cobertura, geomembrana HDPE 1,5 mm y cerco de malla metálica.

cuanto a los materiales utilizados, estos constituyen elementos que, por su naturaleza, implican necesariamente un desembolso adicional asociado a la construcción de la celda, por lo tanto, serán considerados en la presente estimación. Conforme a lo informado mediante su declaración jurada, los costos ascienden a un total de \$9.691.200.<sup>43</sup> Para estos efectos, se consideran incurridos en junio de 2014, correspondiente al mes de la única factura acompañada por el titular.<sup>44</sup>

418. A partir de los resultados anteriores, es posible estimar una ganancia ilícita total obtenida con motivo de la infracción, en el periodo comprendido entre 2015 a 2020, correspondiente a \$184.043.088<sup>45</sup>, equivalentes a 301 UTA.

419. Conforme a lo anterior, y mediante la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado, asociado a la presente infracción, corresponde a 257 UTA.

ii. *Cargo N° 2*

420. Respecto de este hecho, la obtención de un beneficio económico se encuentra asociada a los siguientes costos retrasados: i) construcción de la primera celda del relleno sanitario; ii) implementación de la cobertura final; iii) implementación del sistema de control de biogás; y iv) la construcción de los canales interiores de escorrentías superficiales en el vertedero. Por otro lado, también se encuentra asociada a los costos evitados asociados al monitoreo trimestral de biogás en el vertedero.

421. En relación a la continuación en la recepción de residuos en el vertedero, se estima que dicho incumplimiento no produjo la obtención de un beneficio económico asociado a ganancias ilícitas, ya que, en el escenario de cumplimiento, una vez cesada la recepción en el vertedero, el titular debía continuar con la recepción de residuos en la primera celda del relleno sanitario -que debía estar habilitada para tal efecto-. Por lo tanto, los ingresos que pudo haber generado corresponderían a los mismos que la empresa podía obtener con motivo del funcionamiento del relleno sanitario. En este sentido, conforme a los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio, se estima que los costos asociados a la operación del vertedero son similares a los que el titular incurre para la operación del relleno sanitario.

422. A continuación, respecto del monto asociados a costos retrasados y evitados ya indicados, esta Superintendencia cuenta con antecedentes aportados por el titular que permiten estimar su valor. Al respecto, mediante la Resolución Ex. N° 5/Rol D-048-2018, se solicitó indicar "(...) Costos de implementación de la primera celda de residuos sólidos domiciliarios, acompañando facturas, órdenes de compra, y cualquier otro documento contable que lo acredite.", la "Fecha exacta en que se incurrió en los costos señalados anteriormente.", y "Costo de implementación asociado a cada una de las obras anteriormente

<sup>43</sup> Véase pág. 31 del escrito de respuesta a la Resolución Exenta N° 9/Rol D-048-2018.

<sup>44</sup> Asociada a la compra e instalación de geomembrana HDPE de 1,5 milímetros. Véase pág. 32 del escrito de respuesta a la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2018.

<sup>45</sup> Corresponde a la diferencia entre la suma de los márgenes de ganancia anuales y el costo de los materiales asociados a la construcción e implementación de la celda.

*descritas, si corresponde*".<sup>46</sup> En su respuesta, el titular informó, en resumen, lo siguiente: i) el costo de habilitación de la primera celda del relleno sanitario correspondería a un total de \$74.784.720; ii) se estimó y determinó el costo asociado a la cobertura final, señalando que se utilizaría material, maquinarias y equipos de su propiedad;<sup>47</sup> iii) no se presenta información asociada a costos del sistema de control y monitoreo de biogás, señalando que el autocontrol del sistema de biogás sería realizado por un consultor, quien realiza los análisis, emitiendo un informe, por un cobro anual, que incluiría también otras actividades relacionadas con el proyecto; y iv) no presenta información de costos de construcción de canales interiores de escorrentías superficiales del vertedero, por cuanto su implementación se iniciaría una vez concluido el sellado final de la masa de residuos.

423. Complementariamente, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2018, se solicitó al titular, entre otras cosas, remitir información de costos de implementación de la cobertura final, sistema de control de biogás y de canales interiores de escorrentías. Al respecto, el titular reiteró que la cobertura habría sido implementada con maquinaria y materiales propios, e indicando, en relación con el sistema de control de biogás, que en la actualidad cuenta con 16 chimeneas instaladas, todas con cobertura metálica y válvula de corte, y que su instalación habría sido realizada por trabajadores de la empresa. Al respecto, adjunta copia de factura electrónica N° 104, de 10 de julio de 2020, por concepto de 16 "gorros contempladores", por un monto de \$640.000. Respecto del sistema de monitoreo del biogás, señala que este se realizaría trimestralmente por personal externo, mediante pago anual, adjuntando boleta de honorarios electrónica N° 159, de 30 de noviembre de 2020, por un monto total de \$5.000.000. Finalmente, respecto de los costos de implementación de canales interiores de escorrentías superficiales, el titular no entregó información, por las mismas razones indicadas con anterioridad.

424. En consecuencia, el titular no incorporó información completa asociada a costos, en relación con la implementación de chimeneas y de la construcción de canales interiores de escorrentías superficiales. Por lo tanto, para efectos de su estimación, se utilizó la siguiente información:

a. **Sistema de control y manejo de biogás:** Se utilizó información presentada en el marco del procedimiento sancionatorio rol F-036-2018.<sup>48</sup> A partir de la información anterior, es posible estimar el costo unitario de habilitación de chimeneas por un total \$ 538.462.<sup>49</sup>

b. **Construcción de canales interiores:** Se utilizó la información presentada en el procedimiento sancionatorio rol F-041-2018<sup>50</sup>, considerando un

<sup>46</sup> Costos referidos a cobertura final del vertedero, sistema de control y monitoreo de biogás en vertedero, y Canales interiores de escorrentías superficiales del vertedero.

<sup>47</sup> Se señala que dicho costo habría sido incurrido durante el año 2014, no señalando fecha exacta. Se asumirá como fecha el 12 de diciembre de 2014, fecha en que la Seremi de Salud del Maule constató la construcción de la primera celda del relleno sanitario.

<sup>48</sup> La empresa señala adjuntar en anexo el Plan de Cierre y Sellado Definitivo Vertedero San Roque, con la estimación de costos, pero esta información no es contenida en la información remitida.

<sup>49</sup> Véase costos asociados a las acciones 5, 6 y 7, presentadas en el marco del PDC refundido de fecha 16 de enero de 2019.

<sup>50</sup> Se estimará que el costo para válvulas de corte corresponde a un tercio del valor total de la chimenea de referencia, y como valor de los costos de capuchas proporcionados por la empresa.

<sup>51</sup> Véase costos asociados a la acción 14, presentada en el marco del PDC refundido de fecha 12 de agosto de 2019.

costo proporcional a la superficie del Vertedero Castro ( $63\text{ m}^2$ ) versus la superficie del Vertedero San Roque ( $28\text{ m}^2$ ), obteniendo un costo total de \$2.222.222.

c. **Sello final del vertedero:** se estima que no se obtuvo un beneficio económico, por cuanto sus obras relacionadas se habrían realizado con maquinaria y materiales de propiedad del titular.

425. Por lo tanto, en el escenario de cumplimiento, el titular debió comenzar a recepcionar residuos en la primera celda del relleno sanitario en marzo de 2014, con un costo asociado a \$74.784.720, debiendo cesar la recepción de residuos en el vertedero, continuando con las siguientes actividades de cierre del mismo: i) implementación del sistema de control de biogás en agosto de 2015, constituido por 16 chimeneas con cobertura metálica y válvula de corte y presión, por un costo total de \$8.615.392; y ii) implementación de los canales interiores de escorrentías superficiales en el vertedero, por un costo de \$2.222.222, en enero de 2015. Del mismo modo, el titular debió comenzar la ejecución del monitoreo de trimestral de biogás en el vertedero, en septiembre 2015, lo que corresponde a un total de 17 monitoreos, con un costo total de \$21.250.000.

426. Respecto del escenario de incumplimiento, la empresa construyó la primera celda del relleno sanitario, por un costo total de \$74.784.720, con fecha estimada de 12 de diciembre de 2014.<sup>52</sup> Por otro lado, se informó la realización de al menos cuatro monitoreos trimestrales de biogás en el vertedero, en noviembre 2018, y febrero, mayo y septiembre 2020, estimándose un costo total de \$5.000.000. En relación con la habilitación de las chimeneas, consta que en la actividad de inspección de 12 de mayo de 2016 se constató la existencia de 12 chimeneas (sin cobertura metálica ni válvula de corte). No obstante, conforme a lo informado con fecha 3 de diciembre de 2020, se realizó la habilitación de las 16 chimeneas, con cobertura metálica, por un costo total estimado de \$6.461.544.

427. Puesto que, en el escenario de cumplimiento, el costo total incurrido en relación con la habilitación de la primera celda del relleno sanitario y la implementación de los sistemas de control de biogás y de canales interiores del vertedero, hubiese sido de \$85.322.334, el costo total retrasado en este caso corresponde a \$80.956.176, equivalentes a 132 UTA. Ahora bien, puesto que en un escenario de cumplimiento el costo total incurrido en relación con la ejecución de los monitoreos trimestrales de biogás en el vertedero corresponde a \$26.250.000, el costo total evitado en este caso corresponde a \$21.250.000, equivalentes a 34 UTA.

428. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, corresponde a 50 UTA.

### iii. *Cargo N° 3*

429. Para el presente hecho, la obtención de un beneficio económico se asocia a costos retrasados por la no implementación de obras asociadas al

<sup>52</sup> La empresa señaló dentro de los antecedentes presentados en el procedimiento que implementó la primera celda durante el año 2014, sin dar fecha. No obstante, conforme a lo informado por parte del Seremi de Salud del Maule, durante inspección de 12 de diciembre de 2014, se constató que la celda se encontraba construida, por lo que se considerará dicha fecha para efectos del presente análisis.

manejo de los lixiviados, esto es, una red de conducción de lixiviados hasta una balsa con planta rectangular de cinco 5 m<sup>3</sup>, y una adicional de similares características -como respaldo-, para posteriormente ser recirculados a la masa del relleno sanitario. En el caso del vertedero, un sistema de recolección, una piscina de acumulación de 5.000 litros, que debía contar con un sistema de aireación, un sistema de reinyección a la masa de residuos del relleno, y un sistema de tratamiento para afloramiento de agua subterránea en el sector norponiente del vertedero, con una capacidad de tratamiento de 100 litros por minuto, que contenga las siguientes etapas: i) pretratamiento y tratamiento primario; ii) tratamiento secundario y cloración; y iii) tratamiento de lodos. Del mismo modo, existe un beneficio económico asociado a costos evitados de operación de dichos sistemas.

430. Al respecto, esta Superintendencia solicitó al titular, mediante las resoluciones exentas N° 5 y N° 9/Rol D-048-2018, información asociada costos de implementación y operación de los señalados sistemas. En este sentido, el titular informó sobre la construcción de dos piscinas de acumulación de lixiviados para la primera celda del relleno sanitario, incluyendo copias de facturas cuyo contenido es ilegible. Posteriormente, en su última presentación, el titular informó que no se ha implementado el sistema de manejo de lixiviados del relleno sanitario.

431. En razón de lo anterior, resulta necesario utilizar información de referencia disponible para cada ítem conforme al siguiente detalle:

Tabla 8. Valores referenciales para sistemas de tratamiento y gestión de lixiviados.

N°	Ítem	Costo (\$)	Fecha de Costo	Referencia
1	Balsa impermeabilizada 5,0 m <sup>3</sup>	86.215 <sup>53</sup>	27-06-2014	Factura N°000722 de Politrans Ltda., presentada por la empresa en respuesta a la Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018
2	Sistema de aireación de piscina	12.403.368 <sup>54</sup>	07-10-2015	Estado de pago presentado en Anexo 11 del informe final del programa de cumplimiento del procedimiento sancionatorio rol D-067-2015
3	Tuberías conducción lixiviados del relleno sanitario <sup>55</sup>	168.750 <sup>56</sup>	20-01-2021	Precio para tubería Agroflex, línea pesada, color verde, 50 mm <sup>57</sup> , de acuerdo a catálogo disponible en: <a href="https://www.petroflex.cl/wp-content/uploads/2017/10/LP-2017-Petroflex.pdf">https://www.petroflex.cl/wp-content/uploads/2017/10/LP-2017-Petroflex.pdf</a>

<sup>53</sup> Se considera los costos asociados a impermeabilización con geomembrana HDPE 1,5 milímetros, de una piscina de 2 metros de largo, 1,6 metros de ancho y 1,5 metros de profundidad (aproximadamente 5,0 m<sup>3</sup>). No se considerará costos asociados a la excavación, ya que la empresa ha señalado en sus presentaciones realizar este tipo de actividades con maquinarias propias.

<sup>54</sup> Corresponde al valor unitario de equipo sopliador.

<sup>55</sup> No se consideraron para efectos de la estimación, los valores asociados a uniones para la instalación de las líneas de tubería (codos, reducciones, flanches, tee, etc.) dado que no se cuenta con información suficiente que permita su estimación.

<sup>56</sup> Correspondientes a 250 metros necesarios, de acuerdo a la información presentada por la empresa en respuesta al requerimiento realizado por Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018.

<sup>57</sup> Se consideró este tipo de tubería ya que sus características dan cuenta de las condiciones mínimas requeridas dentro de la información presentada por la empresa en respuesta al requerimiento realizado por Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018.

Nº	Ítem	Costo (\$)	Fecha de Costo	Referencia
4	Bomba	794.870	20-01-2021	Electrobomba centrifuga 5,5 HP 450 l/min Pedrollo <sup>58</sup> , disponible en: <a href="https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/product/1532162/electrobomba-centrifuga-55-hp-450-l-min">https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/product/1532162/electrobomba-centrifuga-55-hp-450-l-min</a>
5	Tubo corrugado y para captación de lixiviado en vertedero.	721.600 <sup>59</sup>	20-01-2021	Precio para Tubería Flexadren, color marrón, 100 mm <sup>60</sup> , de acuerdo a catálogo disponible en: <a href="https://www.petroflex.cl/wp-content/uploads/2017/10/LP-2017-Petroflex.pdf">https://www.petroflex.cl/wp-content/uploads/2017/10/LP-2017-Petroflex.pdf</a>
6	Geotextil para captación lixiviado en vertedero. <sup>61</sup>	795.960 <sup>62</sup>	20-01-2021	Precio disponible para Geotextil Geotex 200 gr/m <sup>2</sup> 50x4 metros, disponible en <a href="https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/product/625277X?kid=bnnext272736&amp;disp=PLA&amp;gclid=CjwKCAiAxp-ABhALEiwAXM6lybMcxRpjV4G8i4XzNI35KIS5YZtJlo2fJoiZCwGHtoGSm1zMEnasnRoCY4UQAvD_BwE">https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/product/625277X?kid=bnnext272736&amp;disp=PLA&amp;gclid=CjwKCAiAxp-ABhALEiwAXM6lybMcxRpjV4G8i4XzNI35KIS5YZtJlo2fJoiZCwGHtoGSm1zMEnasnRoCY4UQAvD_BwE</a>
7	Sistema de Tratamiento para afloramiento.	56.168.872 <sup>63</sup>	26-12-2013	Cotización referencial ID 107877 para sistema de tratamiento que cumpla con NCh 1.333, disponible en <a href="https://www.aguamarket.com/sql/cotizacionesAM/detalle_cotizacion.asp?idOferta=107877&amp;nombreproducto=planta+de+tratamiento+de+aguas+servid as+%2820m3%2Fd%EDa%29">https://www.aguamarket.com/sql/cotizacionesAM/detalle_cotizacion.asp?idOferta=107877&amp;nombreproducto=planta+de+tratamiento+de+aguas+servid as+%2820m3%2Fd%EDa%29</a>
8	Mantención semestral de equipos	4.700.000 <sup>64</sup>	24-07-2017	Conforme a acción N°2 del PDC aprobado en el procedimiento ROL D-007-2017.

Fuente: Elaboración propia.

432. El escenario de cumplimiento en este caso, implicaba, para el caso del vertedero, que el titular hubiese implementado el sistema de recolección de lixiviados, una piscina de acumulación de capacidad de 5.000 litros con un sistema de aireación,

<sup>58</sup> Equipo seleccionado en cumplimiento a las condiciones señaladas en la información presentada por la empresa en respuesta al requerimiento realizado por Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, considerando la información disponible en la web.

<sup>59</sup> Corresponde a costo por 400 metros de tubería corrugada que abarcan los sectores nororiente y surponiente de vertedero (taludes C y D).

<sup>60</sup> Se consideró este tipo de tubería ya que sus características dan cuenta de las condiciones aproximadas requeridas dentro de la información presentada por la empresa en respuesta al requerimiento realizado por Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, para el drenaje basal del relleno, cuyas características se consideran similares al que se debe implementar en el vertedero y consideración a la información disponible publica en la web.

<sup>61</sup> Sólo se considerará el costo asociado al geotextil de la base de colocación de la tubería corrugada perforada, ya que no se considerará costos asociados a la excavación y preparación del terreno, ya que la empresa ha señalado en sus presentaciones realizar este tipo de actividades con maquinarias y materiales propios.

<sup>62</sup> Corresponde a costo por 400 metros de geotextil que abarcan los sectores nororiente y surponiente de vertedero (taludes C y D).

<sup>63</sup> Valor proporcional a la capacidad de tratamiento requerida de 100 L/min.

<sup>64</sup> Se considerará de manera conservadora el 10% del valor de referencia, ya que éste considera a priori cambio de equipos y piezas, cuyos costos serían los de mayores montos dentro de la acción propuesta.

y sistema de reinyección de lixiviados hacia la masa de residuos del relleno, con un costo total de \$14.970.763. Así mismo, respecto de los afloramientos, el titular debió contar con un sistema de tratamiento habilitado, con un costo total de \$56.168.872. Para el caso del relleno sanitario el titular debió contar una red de conducción de lixiviados, hasta una balsa con planta rectangular de cinco metros cúbicos más una adicional de las mismas características, para después ser recirculados a la masa del relleno sanitario, con un costo total de \$1.136.050. De igual forma, en el mismo escenario de cumplimiento, la empresa debió haber realizado las mantenciones a los sistemas, a partir del 28 de febrero de 2014, con una frecuencia semestral, con un costo total de \$65.800.000.

433. Respecto al escenario de incumplimiento, el titular informó haber construido dos piscinas de 5 metros cúbicos, en presentación ingresada con fecha 13 de noviembre de 2018, estimándose un costo total de \$172.430.

434. En consecuencia, en el escenario de cumplimiento el costo total incurrido en relación con la habilitación de los sistemas de manejo y tratamiento de lixiviados es de \$72.275.685, por lo que el costo total retrasado en este caso corresponde a \$72.103.255, equivalentes a 115 UTA. Asimismo, el costo total incurrido en relación con la ejecución la mantención de los sistemas es de \$65.800.000, por lo que el costo total evitado en este caso corresponde a \$65.800.000, equivalentes a 105 UTA.

435. Conforme al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico asociado a esta infracción, corresponde a 169 UTA.

#### IV. *Cargo N° 4*

436. Para el presente cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a los costos evitados por no la ejecución de monitoreos en los meses correspondientes, con una periodicidad semestral para el caso de la RCA N° 05/2012, y trimestral en el caso de la RCA N° 05/2014, así como también a los costos retrasados asociados a la construcción de los pozos donde debía ejecutar los monitoreos según RCA N°05/2012.

437. Respecto de la determinación de dichos costos, el titular remitió la siguiente información: i) costo de monitoreo de aguas subterráneas, correspondiente a \$156.297<sup>65</sup> mensuales, desagregado por concepto de servicio de terreno (\$48.000), servicio de laboratorio físico-químico (\$64.638)<sup>66</sup> y laboratorio de metales (\$43.659)<sup>67</sup>, asociados al monitoreo realizado en los pozos P1, P2 y P3 del vertedero con fecha 19 de noviembre de 2018. Respecto del costo de habilitación de los pozos, el titular informó que el costo estimado fue de \$1.606.920, correspondientes a \$1.050.000 por concepto de mano de obra y uso de maquinaria, y a \$556.920 por la adquisición de tubos de cemento comprimido.<sup>68</sup>

<sup>65</sup> Los costos señalados, se detallan en la factura electrónica N° 54810, emitida por parte del laboratorio Hidrolab, con fecha 23 de noviembre de 2018, los que se asocian a los resultados de los monitoreos solicitados y presentados en respuesta N° 1 de la empresa de presentación de fecha 27 de marzo de 2019, para los pozos P1, P2 y P3.

<sup>66</sup> Corresponden a la determinación de los parámetros NTK, pH, AyG y DBOS.

<sup>67</sup> Corresponden a la determinación de los parámetros As, Cd, Fe y Mn.

<sup>68</sup> Se representa por Factura N° 35 del proveedor B&C LTDA. de fecha 9 de noviembre de 2018 y declaración jurada del gerente general de la empresa.

438. Posteriormente, el titular informó que contaba con tres pozos de monitoreo implementados, uno en la zona del vertedero, y dos pozos aguas abajo (los cuales no se localizan aguas arriba y aguas abajo de la primera celda del relleno sanitario), indicando las coordenadas de los mismos, plano de localización y fotografías (no fechadas ni georreferenciadas), adjuntando copia de dos facturas, de la empresa B&C LTDA. La primera, factura N° 130, de 11 de febrero de 2020, por la compra de 5 tubos HN de 1200x1000 por un monto de \$292.500 y 2 cubiertas HN1200 por un monto de \$56.400, mientras que la segunda, factura N° 142, de 15 de abril de 2020, por la compra de 3 tubos HN de 1200x1000 por \$181.500<sup>69</sup>. Por otra parte, señaló que la construcción de los pozos se habría realizado con personal trabajador de la empresa y maquinaria propia.

439. Respecto de los monitoreos, adjuntó copia de factura N° 67400, de 9 de julio de 2020, del laboratorio Hidrolab, por un monto total de \$367.857, desagregado por servicio de monitoreo (\$100.512), y despacho de envases (\$5.322). Adjuntó además copia de los informes de análisis de los resultados de monitoreo asociados los 3 pozos señalados previamente.<sup>70</sup>

440. Ahora bien, cabe señalar que los informes remitidos no incorporan la totalidad de parámetros correspondientes, conforme a lo establecido en la RCA N° 05/2014. En razón de lo anterior, para efectos de contar con información de los costos de análisis de todos los parámetros requeridos y puntos de monitoreo de ambas RCA, se utilizó la información presentada por el titular, estimándose un costo unitario para cada parámetro de los análisis realizados,<sup>71</sup> estimando un monto correspondiente a \$507.993 para la RCA N° 05/2014, y de \$151.814, para la RCA N° 05/2012. Además, se considera un costo de monitoreo de \$100.512.<sup>72</sup>

441. Respecto de los monitoreos a realizar según RCA N° 05/2014, en el escenario de cumplimiento, el titular hubiese cumplido con la obligación de efectuar los monitoreos trimestrales desde el mes 3 al mes 30 del cronograma del plan cierre del vertedero<sup>73</sup>, es decir, 9 monitoreos, para todos los parámetros incluidos en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, con un costo de \$608.505, incurrido en cada uno de los meses en que le correspondía realizar el monitoreo, en los pozos individualizados en la RCA como P1, P2 y P3, que debió haber construido en febrero 2013, por un costo de \$556.920.

<sup>69</sup> Se asume que el costo de la compra de las dos facturas señaladas corresponde a la habilitación de 2 nuevos pozos, ya que como se señaló uno de ellos corresponde a 1 pozo habilitado previamente por la empresa en el sector del vertedero.

<sup>70</sup> Respecto de los parámetros señalados en los informes, se debe señalar que se da cuenta que se analizan todos los parámetros asociados al D.S. MINSAL N°189/2005 establecidos en la RCA N°05/2012 (conductividad eléctrica, cloruros, turbiedad, DBOS, DQO, sólidos suspendidos totales, hierro, manganeso, nitrógeno amoniacoal, NTK, sulfatos, alcalinidad y sodio); no así todos los parámetros del D.S. N° 46/2002 de acuerdo a la RCA N°05/2014, faltando Cloruro, Fluoruro, Nitrato+Nitrito, Sulfuros, Benceno, Pentaclorofenol, Tetracloroeteno, Tolueno, Triclorometano, Xileno, Aluminio, Boro, Cobre, Cromo Hexavalente, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio y Zinc.

<sup>71</sup> Se considera para determinar el valor unitario, el costo señalado en la factura Hidrolab N° 67400 de fecha 9 de julio de 2020 para el ítem "Servicio de laboratorio" dividido por los 63 parámetros analizados en los 3 pozos.

<sup>72</sup> Costo señalado en la factura Hidrolab N° 67400 de fecha 9 de julio de 2020.

<sup>73</sup> Conforme al cronograma de actividades del plan de cierre progresivo presentado en la Imagen N°2 de la presente Resolución.

442. Respecto de los monitoreos a realizar conforme a la RCA N° 05/2012, en el escenario de cumplimiento, el titular hubiese cumplido con la obligación de monitoreo semestral de los parámetros señalados en el artículo 47 del D.S. N° 189/2008, desde febrero de 2014 -un mes antes del inicio de la operación del Relleno Sanitario-, esto es, un total de 15 monitoreos a la fecha de la presente Resolución, con un costo por cada monitoreo de \$252.326, incurrido en cada uno de los monitoreos que le correspondía realizar, en un pozo aguas arriba y otro pozo aguas abajo de la primera celda del relleno, que debió construir al menos en febrero 2014, por un costo de \$530.400.<sup>74</sup>

443. Respecto del escenario de incumplimiento, durante la inspección de 6 de junio de 2017, el titular tenía construidos los pozos asociados a la RCA N° 05/2014, e informó la realización de monitoreos comprometidos según la misma RCA, el 21 junio de 2016 para los pozos P1, P2 y P3; el 22 de septiembre de 2016 para los pozos P2 y P3; y el 29 de diciembre de 2016 para los pozos P1, P2 y P3. Al respecto, el titular no informó respecto a los costos incurridos para dichos monitoreos. Sin embargo, considerando las características de dichos monitoreos, y que estos fueron realizados por el laboratorio Hidrolab, se estimará un costo igual a aquel informado por el titular en forma posterior, por un monto de \$156.297 por cada monitoreo, considerando entonces un costo total de \$468.891. Adicionalmente, el titular informó la realización de monitoreos con fecha 19 de noviembre de 2018, por un costo total de \$156.297, y con fecha 8 de julio de 2020, por un costo total de \$473.691. Por otro lado, el costo asociado a la construcción de los pozos P1, P2 y P3, corresponde a \$556.920.<sup>75</sup>, según lo informado por el titular.

444. En consecuencia, puesto que en el escenario de cumplimiento el costo total incurrido por la habilitación de los pozos y la ejecución de los monitoreos corresponde a \$1.087.320 y a \$9.261.435, para ambas RCA, el costo total evitado en este caso corresponde a \$8.162.556, equivalentes a 13 UTA, y un costo total retrasado de \$530.400, equivalente a 1 UTA.

445. Conforme al método de estimación utilizado por parte de esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, corresponde a **28 UTA**.

v. *Cargo N° 5*

446. Respecto de este cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a los costos evitados por no ejecutar los monitoreos de aguas superficiales, con la periodicidad correspondiente, en los dos puntos establecidos en la RCA N° 05/2014.

447. En relación con la información de costos asociados a la realización de estos monitoreos, el titular no remitió los antecedentes solicitados.

<sup>74</sup> Se considera para efecto de estos pozos, los costos informados por la empresa en su Ord. N° 161/2020 de fecha 3 de diciembre de 2020.

<sup>75</sup> No se considera del cálculo del beneficio económico, los costos asociados a trabajos efectuados por trabajadores de la empresa, ni la utilización de maquinaria de su propiedad, por cuanto corresponden a costos internos que no generan un beneficio económico.

448. No obstante, esta Superintendencia cuenta con información remitida por el titular, relativa a costos asociados a monitoreos de aguas subterráneas, por un monto total de \$152.297 por monitoreo, desagregado por concepto de servicio de terreno (\$48.000), servicio de laboratorio físico-químico (\$64.638), y laboratorio de metales (\$43.659), conforme a lo señalado para el cargo anterior. Ahora bien, dichos monitoreos no consideran la totalidad de los parámetros que deben medirse en aguas subterráneas. En este sentido, no se monitoreó el parámetro aluminio, no obstante, sí se monitoreó el parámetro arsénico. Para efectos del presente análisis de costos, se estima que el análisis del parámetro aluminio es equivalente al de arsénico, en términos de costos.

449. En cuanto al escenario de cumplimiento, el titular debió cumplir con su obligación de monitoreo de aguas superficiales en el punto C (afloramiento), trimestralmente durante un periodo de 1 año a partir de febrero de 2014,<sup>76</sup> para luego continuar con monitoreos semestrales, y en el punto A (aguas arriba), semestralmente desde el inicio. Los parámetros a medir corresponden a NTK, Al, Cd, Fe, Mn, AyG, pH y DBO5, con un costo por cada monitoreo de \$152.297, incurrido en cada uno de los meses en que le correspondía realizar dichos monitoreos.

450. Respecto al escenario de incumplimiento, el titular no realizó ningún monitoreo asociado a la presente obligación.

451. En este sentido, en el escenario de cumplimiento el costo evitado total corresponde a \$4.873.504, equivalente a 8 UTA.

452. Conforme a lo anterior, y al método de estimación utilizado por parte de esta Superintendencia, el beneficio económico asociado a la presente infracción, corresponde a 9 UTA.

vi. *Cargo N° 6*

453. Respecto de este cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a costos evitados por la omisión de ejecutar los monitoreos de integridad de la cobertura final implementada en el vertedero, en particular aquellos asociados a la medición de asentamientos, que se considera debe ser ejecutada a través de un levantamiento topográfico, semestralmente, de acuerdo a lo señalado en la RCA N° 05/2014.

454. Al respecto, el titular no remitió información relativa a costos asociados al presente hecho, habiendo sido requerida por parte de esta Superintendencia. No obstante, en la copia de informe "Análisis de estabilidad de taludes Vertedero San Roque", elaborado por la empresa Prointop, en marzo de 2018, se incluyen antecedentes de levantamiento topográfico, junto con una copia de factura por ejecución de dicho informe, de 28 de marzo de 2018, por un total de \$2.600.000. Ahora bien, la copia de factura adjuntada no permite

<sup>76</sup> De acuerdo al cronograma de actividades del plan de cierre progresivo presentado en la Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto.

establecer el valor unitario específico del levantamiento topográfico, por lo que se solicitó al titular, en forma posterior, remitir información asociada a costos de realización de monitoreo de integridad de cobertura final. En su respuesta, el titular adjuntó copia de factura N° 153, de 12 de noviembre de 2020, por parte de la misma empresa, por servicios de topografía, por un total de \$1.630.000, adjuntando copia del informe "Servicio de Topografía, Control Aerofotogramétrico, Relleno Sanitario San Roque", que da cuenta del servicio prestado.

455. En este sentido, en el escenario de cumplimiento, el titular hubiera cumplido con la obligación de efectuar monitoreos de asentamientos, en forma semestral, a partir de agosto 2014<sup>77</sup>, con un costo por cada monitoreo de \$1.630.000, incurrido en cada uno de los meses en que le correspondía realizar dichos monitoreos.

456. Por su parte, en el escenario de incumplimiento, el titular acreditó haber realizado un levantamiento topográfico en el primer semestre de 2018<sup>78</sup>, por un costo de \$2.600.000 -en el que el levantamiento topográfico estaba contenido dentro de otros antecedentes del informe, no informándose el costo específico de dicho levantamiento-, y otro levantamiento en noviembre de 2020<sup>79</sup>, por un costo de 1.630.000. En consecuencia, para estos efectos, se considerará que ambos levantamientos tuvieron un costo de \$1.630.000, cada uno.

457. Puesto que en el escenario de cumplimiento el costo total incurrido en relación con la ejecución de los monitoreos es de \$22.820.000, el costo total evitado corresponde a \$19.560.000 equivalentes a 31 UTA.

458. Conforme a lo anterior, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción es de 36 UTA.

vii. *Cargo N° 7*

459. En relación con este cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a costos retrasados por no implementar la cortina vegetal en el perímetro del vertedero, en la forma y fecha establecida en la RCA N° 05/2014.

460. Respecto del valor asociado a dichos costos, el titular no remitió información, habiendo sido solicitada por esta Superintendencia.

461. Dado lo anterior, para efectos de estimar los costos asociados a la ejecución de la cortina vegetal en el perímetro del vertedero, se utilizarán de manera referencial los costos señalados por Bío Bío Cementos S.A., para la ejecución del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio rol D-070-2016, particularmente de la acción N° 1.1, acreditando un costo total de \$29.263.575, para la implementación de una

<sup>77</sup> De acuerdo al cronograma de actividades del plan de cierre progresivo, presentado en la Imagen N°2 de la presente Resolución.

<sup>78</sup> Se estima como fecha de dicho monitoreo, la fecha del informe de 5 de marzo de 2018.

<sup>79</sup> Fecha de la aprobación del informe de la empresa PROINTOP presentado.

barrera arbórea en un perímetro de 6 kilómetros.<sup>80</sup> Considerando que, conforme al análisis efectuado mediante el software Google Earth, el perímetro del vertedero es de aproximadamente 690 metros, se estima que el costo total asociado a la plantación de la cortina vegetal es de \$6.730.622.

462. Al respecto, en el escenario de cumplimiento, el titular hubiera implementado la cortina vegetal en el perímetro del vertedero, en agosto de 2015<sup>81</sup>, incluyendo la mantención de la misma en un periodo que permitiera el establecimiento de las especies plantadas, con un costo total de \$6.730.622.

463. Por su parte, en el escenario de incumplimiento, el titular no implementó la cortina vegetal, en su totalidad.

464. Por lo tanto, el costo total retrasado corresponde a \$6.730.622, equivalentes a 10,8 UTA.

465. Conforme a lo anterior, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción es de 15 UTA.

viii. *Cargo N° 8*

466. Para el presente cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a costos retrasados por la no implementación de los canales exteriores de manejo de aguas lluvias, en el área del vertedero y del relleno sanitario.

467. Respecto del valor asociado a dichos costos, el titular no remitió información, habiendo sido solicitada por esta Superintendencia.

468. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como ha sido señalado para la estimación del beneficio económico asociado a cargos precedentes, no se considera para estos efectos la concurrencia de costos asociados a la excavación y preparación de terreno, por cuanto el titular ha informado en sus presentaciones sobre la realización de este tipo de actividades con maquinarias y materiales propios. Al respecto, las características constructivas de los canales exteriores señalados en el considerando N° 3.1.8, letra a), de la RCA N° 05/2012, y en el considerando N° 3.1.5.1 de la RCA 05/2014, estos corresponderían a excavaciones en tierra -no indicando materiales de impermeabilización asociado- de sección trapezoidal, con taludes en sus paredes laterales de 1:1 (paredes a 45° con la horizontal), pendiente en las zonas planas de 0.2 %, y medidas variables según el diseño hidráulico. Por lo tanto, se estima que el titular pudo construir los mismos con maquinaria y materiales propios.

<sup>80</sup> Costos entregados de acuerdo a orden de compra N° 4501191243, de 12 de junio de 2017, que incluye el servicio de preparación del terreno, plantación y mantención de las especies arbóreas plantadas.

<sup>81</sup> Conforme al cronograma de actividades de cierre del vertedero, la aplicación de especies vegetales debía realizarse entre abril y agosto de 2015.

469. En razón de lo anterior, considerando que, conforme a los antecedentes disponibles, y que tanto el cumplimiento e incumplimiento no implican costos adicionales o ganancias para el titular, no se considerará esta circunstancia para la determinación de la sanción asociada al presente cargo.

ix. *Cargo N° 9*

470. En relación con la presente infracción, se estima por parte de esta Superintendencia que no se obtuvo un beneficio económico asociado a la mantención de taludes con pendientes por sobre lo autorizado.

471. Ello por cuanto el costo operacional asociado a la generación de taludes en el vertedero fue incurrido por el titular, cuyo incumplimiento radica en que dichos taludes fueron incorrectamente implementados. Asimismo, es posible estimar razonablemente que el movimiento de material para la configuración de taludes en el vertedero es realizado por el personal trabajador de la misma empresa, como parte de sus labores habituales.

472. En razón de lo anterior, considerando que, conforme a los antecedentes disponibles, y que tanto el cumplimiento e incumplimiento no implican costos adicionales o ganancias para el titular, no se considerará esta circunstancia para la determinación de la sanción asociada al presente cargo.

x. *Cargo N° 11*

473. Respecto de este cargo, la obtención de un beneficio económico se asocia a costos evitados por no implementar el sistema de tratamiento de hidrocarburos, que debía tratar las aguas generadas en la zona de mantenimiento de maquinaria, por lo que se asocia a los costos retrasados por no ejecutar dicho sistema de tratamiento de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

474. En relación con los costos evitados, es posible indicar que estos son de 2 tipos. Primero, aquellos asociados a la mantención del sistema, donde se estima que al menos la empresa debió incurrir en costos asociados al envío de los residuos peligrosos obtenidos desde el sistema de tratamiento (hidrocarburos) para su disposición final en sitio autorizado; y segundo, aquellos asociados a los monitoreos que se debieron realizar para acreditar el cumplimiento del D.S. N°46/2002.

475. Al respecto, el titular remitió información relativa a costos asociados al presente hecho, sólo respecto de la habilitación del sistema de tratamiento de hidrocarburos adquirido, por un monto de \$2.602.000.<sup>32</sup> Además, identificó una serie de costos asociados a los otros componentes necesarios para almacenar, impulsar y

<sup>32</sup> De acuerdo a copias de facturas electrónicas N° 3400415 y N° 3003968, de 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, respectivamente, estimándose que dicho monto corresponde a los componentes del sistema de tratamiento correspondientes a la cámara de rejas, estaque desarenador y Separador de agua, aceite e hidrocarburo Ecoil 80.

transportar las aguas tratadas y los residuos generados por un monto de \$470.000.<sup>83</sup> Respecto de los costos asociados al retiro y disposición de los RESPEL generados, se cuenta con información disponible en el marco del procedimiento sancionatorio rol F-051-2015, donde, conforme a lo señalado en la factura de ECOBIO S.A.,<sup>84</sup> se estima un costo de disposición de residuos contaminados de aproximadamente \$17/kg (17 pesos por kilo), y un costo por traslado de \$810.391. En relación con los costos asociados a los monitoreos que se debieron realizar para verificar el cumplimiento del D.S. N° 46/2002, se cuenta con antecedentes señalados en la estimación del beneficio económico asociado al cargo N°4, respecto de los costos de monitoreos de aguas subterráneas, señalados en copia de factura N° 67400, de 9 de julio de 2020, del laboratorio Hidrolab, por un monto de \$367.857, servicio de monitoreo por \$100.512 y despacho de envases por \$5.322, adjuntando copia de los informes de análisis de los resultados de monitoreo asociados los 3 pozos señalados previamente.<sup>85</sup>

476. No obstante, los parámetros analizados incorporan un número mayor de parámetros en relación con el D.S. N° 46/2002.<sup>86</sup> En razón de lo anterior, para efectos de contar con información de los costos de análisis solo para los parámetros requeridos, se utilizó la información presentada por el titular, estimándose un costo unitario para cada parámetro de los análisis realizados<sup>87</sup>, lo que permite estimar el costo promedio mensual del monitoreo, correspondiente a \$40.873. Sumado a ello, se considera como costo general de monitoreo un valor total de \$100.512.<sup>88</sup>

477. En el escenario de cumplimiento, el titular debió cumplir con la obligación de tener construido y habilitado tanto el sistema de tratamiento para aguas de lavado con hidrocarburos, con un costo de \$3.072.000 en septiembre de 2013.<sup>89</sup> De igual forma, en este escenario la empresa debió realizar mensualmente el monitoreo para acreditar cumplimiento del D.S. N° 46/2002<sup>90</sup> desde el primer mes de inicio de la operación y, por ende, de la descarga desde el sistema de tratamiento, incurrido en cada uno de los meses en que debió haber realizado dichos monitoreos, por un costo mensual de \$141.385, así como realizar el retiro y

<sup>83</sup> No se considerará los costos asociados a mano de obra, ya que la empresa ha señalado haberlo realizado con personal y maquinarias propias.

<sup>84</sup> Factura ECOBIO S.A N° 9913, de 31 de julio de 2016, por disposición de baterías industriales y pallets contaminados. Se utilizará referencialmente esta información asumiendo costo de transporte y disposición similar entre este tipo de residuos y el generado en la planta de tratamiento de hidrocarburos, ya que no se cuenta con información aportada por la empresa respecto de estos costos.

<sup>85</sup> Respecto de los parámetros señalados en los informes, se debe señalar que se da cuenta que se analizan todos los parámetros asociados al D.S. N° 189/2005, y establecidos en la RCA N° 05/2012 (conductividad eléctrica, cloruros, turbiedad, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, hierro, manganeso, nitrógeno amoniacal, NTK, sulfatos, alcalinidad y sodio); no así todos los parámetros del D.S. N° 46/2002, de acuerdo a la RCA N° 05/2014, faltando Cianuro, Fluoruro, Nitrato+Nitrito, Sulfuros, Benceno, Pentaclorofenol, Tetracloroeteno, Tolueno, Triclorometano, Xileno, Aluminio, Boro, Cobre, Cromo Hexavalente, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio y Zinc.

<sup>86</sup> Se estima que dado el tipo de actividad correspondería que la empresa al menos monitoreara los parámetros pH, T°, Sólidos suspendidos, aceites y grasas e hidrocarburos (benceno, tolueno y xileno).

<sup>87</sup> Se considera para determinar el valor unitario, el costo señalado en la factura Hidrolab N° 67400, de 09 de julio de 2020, por servicio de laboratorio, dividido por los 63 parámetros analizados en los 3 pozos.

<sup>88</sup> Costo señalado en la factura Hidrolab N° 67400, de fecha 09 de julio de 2020.

<sup>89</sup> Al menos en la fecha de la Inspección de 11 de septiembre de 2013.

<sup>90</sup> Se considera que, al menos, debió monitorear los parámetros pH, T°, Sólidos Suspendedos, AyG, benceno, tolueno y xileno. Por otra parte, conforme a lo establecido en el art. 20 de la norma, la frecuencia mínima de monitoreo corresponde a 12 días al año, distribuidos mensualmente.

disposición de los lodos generados desde el sistema (RESPEL)<sup>91</sup> por un costo anual de \$830.791, incurridos a partir del primer año de operación del sistema, vale decir septiembre de 2014.

478. Por su parte, en el escenario de incumplimiento, el titular acreditó haber comprado una planta de tratamiento de hidrocarburos modelo ECOIL 80, por un costo de \$2.602.000.

479. En razón de lo anterior, se observa que se generó un beneficio asociado a: i) evitar costos de monitoreos y retiro de RESPTEL, por un total de \$18.540.187, equivalentes a 30 UTA; y ii) incurrir en costos vinculados construcción y habilitación del sistema de tratamiento de aguas con hidrocarburos por un total de \$3.072.000, equivalentes a 5 UTA con posterioridad al momento en que la normativa lo requería o al momento en que, de haber sido incurridos, la infracción podría haberse evitado. Por tanto, respecto de este cargo se configura un beneficio económico.

480. Conforme a lo anterior, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción es de **37 UTA**.

*xi. Cargo N° 12*

481. Respecto de este cargo, se estima por parte de esta Superintendencia que no se obtuvo un beneficio económico asociado al incumplimiento del programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen.

482. Ello por cuanto, en el escenario de cumplimiento, el titular tendría que haber implementado un sistema de registro diario, distinguiendo tipo, cantidad y origen, medida que no tiene un costo adicional para el titular, debido a que implicaría instrucciones diferentes a los funcionarios de la empresa. Por su parte, en el escenario de incumplimiento, el titular implementó un sistema de registro incompleto y no adecuado a la periodicidad diaria exigida, lo cual no tiene costos evitados asociados.

483. En razón de lo anterior, considerando que, conforme a los antecedentes disponibles, y que tanto el cumplimiento e incumplimiento no implican costos adicionales o ganancias para el titular, no se considerará esta circunstancia para la determinación de la sanción asociada al presente cargo.

*xii. Resumen beneficio económico por cada infracción.*

484. A continuación, la siguiente tabla resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que se configura esta circunstancia:

<sup>91</sup> Retirar al menos anualmente los residuos peligrosos generados, de acuerdo a plazo máximo establecido en el art. 31 del D.S MINSAL 148/2003, acumulados en el estanque de acumulación de hidrocarburos señalados por la empresa de 1.200 L, que se considerará equivalentes a 1,200 kg.

Tabla 9. Resumen beneficio económico obtenido por Sociedad Arquitectura y Paisajismo, según infracción.

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
1	Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica: (i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a lo aprobado; (ii) Disposición de residuos REAS no comprendidos en la evaluación ambiental.	Ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de los ingresos recibidos por la recepción de residuos REAS.	-	301	2015 a 2020	257
2	No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica: (i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014); (ii) No concluir la implementación	Costos retrasados asociados a la construcción de la primera celda del relleno, la implementación de la cobertura final, el sistema de control de biogás y construcción de los canales interiores de escorrentías superficiales	132	-	2014-2015	50

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
	de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero.	s en el vertedero; así				
3	No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.	Costos evitados asociados al monitoreo trimestral de biogás en el vertedero.	34	-	2015-2021	
		Costos retrasados por no ejecutar las obras asociadas al manejo de lixiviados	115	-	2014	169
4	No remitir monitoreos de aguas subterráneas.	Costos evitados de la operación de los sistemas de manejo de lixiviados.	105	-	2014-2021	
		Costos retrasados asociados a la construcción de los pozos donde debía ejecutar los monitoreos para la RCA N°05/2012.	1	-	2014	28
		Costos evitados por no ejecutar los monitoreos en aquellos	13	-	2013-2021	

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
		meses en los cuales debía hacerlo; tanto para la periodicidad semestral definida para la RCA N°05/2012 como para la periodicidad trimestral de la RCA N°05/2014				
5	No remitir monitoreo de aguas superficiales.	Costos evitados por no ejecutar los monitoreos con la periodicidad en los cuales debía hacerlo y en los dos puntos señalados en la RCA N°05/2014	8	-	2014-2021	9
6	No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero.	Costos evitados por no ejecutar los monitoreos, en particular los asociados la medición de asentamientos, que se considera	31	-	2014-2021	36

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
		debe ser ejecutada a través de un levantamiento topográfico, semestralmente, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°05/2014.				
7	No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero.	Costos retrasados por no ejecutar plantación en la fecha y forma establecida en la RCA N°05/2014.	10,8	-	2015	15
11	No implementar el sistema de tratamiento de hidrocarburos	Costos evitados de monitoreos y retiro de RESPEL	30	-	2013-2021	37
		Costos retrasados por construcción y habitación del sistema de tratamiento de aguas con hidrocarburos.	5		2013	

Fuente: Elaboración propia.

#### B. Componente de afectación

485. Tal como se señaló al principio de este apartado, el componente de afectación, conforme a las Bases Metodológicas, está basado en el "valor de seriedad", el cual es ajustado conforme a determinados "factores de incremento y disminución" que concurren en el caso particular.

*i. Valor de seriedad*

486. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

487. Tal como se señaló en principio, se excluyen de este análisis las circunstancias contenidas en las letras g) y h) del artículo 40 de la LOSMA.

a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

488. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

489. Es importante destacar que, el concepto de daño al que alude esta circunstancia, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental.

490. Por otro lado, el concepto de peligro se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión *importancia* alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas.

491. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

492. Respecto del caso particular, cabe indicar que la empresa presentó como descargo alegaciones genéricas, en cuanto a la supuesta ausencia de

daño o peligro producto de las infracciones imputadas, de efectos nocivos al medio ambiente y a la salud de las personas, considerando el emplazamiento del proyecto en una zona en que no existiría interacción con poblaciones o personas que puedan verse afectadas por la actividad del vertedero y relleno sanitario. A su vez, en el documento individualizado como *descargas técnicas*, se incluye una serie de antecedentes respecto de cada uno de los cargos, los que serán ponderados respecto de esta circunstancia para cada infracción que ha sido configurada, lo cual se realizará a continuación.

#### 1. *Cargo 1*

493. Respecto a los hechos que motivan el presente cargo, relativo a la construcción y operación de una celda no autorizada en la RCA para la recepción de REAS en la zona del relleno sanitario, el proyecto aprobado por RCA N° 05/2012 no contempló la implementación de una celda exclusiva para REAS, ya que, conforme a los planos contenidos en la DIA, el proyecto contempla en una primera etapa la implementación de solo una celda para el depósito de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios.

494. Por otro lado, los residuos a disponer en la mencionada celda corresponderían a los siguientes: i) cultivos y muestras almacenadas; ii) residuos patológicos; iii) sangre y productos derivados, y; iv) cortopunzantes.<sup>92</sup> Estos corresponden a residuos especiales enumerados en el artículo 6 del Reglamento REAS, y por lo tanto no se clasifican como asimilables a domiciliarios, teniendo ambos un tratamiento distinto bajo esta normativa, conforme a lo indicado en el considerando 205 de la presente Resolución.

495. Considerando lo anterior, resulta relevante para el análisis de la presente circunstancia, las condiciones constructivas y de operación de la celda REAS. Al respecto, durante la inspección ambiental de 6 de junio de 2017, se visitó dicha celda, ubicada en el límite sur de la celda N° 1 del relleno sanitario, y que desde un punto de vista constructivo, contaba con sistema de impermeabilización basal, visualizándose la lámina de geomembrana de alta densidad (HDPE) lisa y de espesor 1,5 milímetros. Además, se señaló en el acta respectiva que la celda contaba con un rótulo identificatorio y cierre perimetral, que para su acceso contaba con un portón metálico de 2 hojas, cerrado con candado, y que se observó la disposición de REAS en su interior, tapados con material de cobertura. A su vez, esta consiste en una celda exclusiva, separada de las celdas de disposición de residuos domiciliarios. Lo señalado, también fue indicado por el titular en su escrito de descargas, donde señaló que la habilitación de la celda cumplió las mismas exigencias y características constructivas y de impermeabilización que la celda de relleno sanitario, lo que se encontraría refrendado y clarificado en el Ord N° 2894/2013 de la Seremi de Salud del Maule.

496. Por lo tanto, la celda REAS, construida y operada por el titular, no se encuentra contemplada en la evaluación ambiental, contando con características constructivas distintas a las establecidas para las celdas autorizadas mediante la RCA N° 05/2012. No obstante, dada las características constructivas (impermeabilización, cierre perimetral, identificación y acceso controlado), además de la operación con cobertura inmediata,

<sup>92</sup> Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 4565/2014, de la Seremi de Salud del Maule.

los residuos ahí manejados se encontrarian contenidos al interior de la misma y sin acceso a terceros ajenos, no visualizándose por lo tanto la existencia de un riesgo o peligro al medio ambiente o a la salud de las personas, producto de su construcción y operación. Por consiguiente, respecto de este hecho infraccional, esta circunstancia no se configura. No obstante lo anterior, si bien las características constructivas presumen la inexistencia de un riesgo o peligro, podrían existir otras características particulares en el manejo de los residuos depositados en la celda REAS, que debieron haber formado parte de una evaluación ambiental de los organismos competentes, condición que será analizada en las circunstancias asociadas al artículo 40, letra i), de la LOSMA, referidas a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

## 2. *Cargo 2*

497. Respecto a los hechos que motivaron el presente cargo, en lo relativo a no habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario y, por lo tanto, no cumplir con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, sin cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA, no concluyendo la implementación de la cobertura final, el sistema de control y monitoreo de biogás, y los canales interiores de escorrentías superficiales del vertedero, cabe señalar que los riesgos asociados de la mencionada infracción están principalmente referidos a la continuidad en la disposición de residuos en el vertedero y, por ende, a la no implementación de las medidas de cierre señaladas, situación que extiende los riesgos descritos en la propia RCA N° 05/2012, que las anteriores actividades pretendían moderar.

498. Al respecto, en el considerando N° 3.1.6 de la RCA N° 05/2012, se identificaron los siguientes riesgos ambientales, respecto de la cobertura final y los canales interiores, y su respectiva medida de gestión para abordarlos:

- a. **Infiltración de lixiviados:** la cobertura final impedirá la infiltración de aguas lluvias a la masa de residuos; y
- b. **Arrastre con aguas superficiales (aguas lluvia):** Se considera la habilitación de canales de captación y evacuación de aguas lluvia.

499. Cabe señalar que el líquido lixiviado es aquel que ha percolado o drenado desde y a través de los residuos sólidos y que contiene componentes solubles y material en suspensión provenientes de estos.<sup>93</sup> Dichos líquidos, al tener contacto con los residuos, pueden incorporar elementos tóxicos tales como metales pesados, y/o químicos orgánicos persistentes, lo que los vuelve una potencial fuente de contaminación. El tratamiento de este tipo de contaminantes constituye uno de los problemas ambientales de mayor significancia en la operación de vertederos y rellenos sanitarios<sup>94</sup>, ya que pueden significar la contaminación de suelos

<sup>93</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 4 del D.S. N° 189/2005.

<sup>94</sup> "Los impactos ambientales asociados a los vertederos son: enfermedades potenciales transmitidas por diferentes vectores tales como roedores, pájaros e insectos; el ruido proveniente de los camiones y excavadoras; riesgo de fuego por la producción de gases inflamables como el metano y la ocurrencia de proceso de autocombustión, así como la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados producidos durante los procesos de disposición de los residuos. Este último aspecto puede considerarse como el impacto ambiental más severo de los vertederos". ESPINOSA LLORENS, María del Carmen et al. Análisis del comportamiento de los lixiviados generados en un vertedero de

y aguas, tanto superficiales como subterráneas, generando con ello un riesgo de afectación al medio ambiente y la salud de la población colindante. Esta es la razón principal por la cual el D.S. N° 189/2005 estableció un conjunto extenso de exigencias vinculadas al manejo de aguas de contacto, particularmente en los artículos 20 a 26.

500. Por lo tanto, al no implementar las medidas señaladas -dada la extensión de disposición de residuos en el vertedero-, los riesgos que las mismas pretendían abordar permanecieron en el tiempo. En este sentido, los riesgos se encuentran asociados a la generación de lixiviados en el vertedero, por aporte de aguas lluvias que ingresan a la masa de residuos, los que, sumado a los generados por la acción de la descomposición de los residuos dispuestos, incrementan el riesgo de afectación de cuerpos de agua subterránea, ya que, la masa de residuos se encuentra ubicada sobre suelo sin impermeabilizar, y sobre un acuífero determinado con vulnerabilidad alta, tal como fue señalado durante la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero<sup>95</sup>, existiendo antecedentes respecto a que los análisis de las aguas que afloraban desde el sector sur poniente de vertedero (presentados durante la evaluación ambiental) indicaron que estas contenían altas concentraciones de Nitrógeno, Aluminio, Cadmio, Hierro, Manganeso, Aceites y Grasas y un elevado pH, excediendo la norma de emisión de RILes a aguas subterráneas para acuíferos de vulnerabilidad media, además de presentar un alto contenido de materia orgánica (DBOs y DQO).

501. Como consta en el presente procedimiento sancionatorio, existen cuatro resultados de monitoreos realizados por la empresa en los 3 pozos de monitoreo establecidos en el Considerando 3.1.7.2. de la RCA N° 05/2014 (Puntos 1, 2 y 3), incluidos en los informes de fiscalización ambiental, y en los antecedentes remitidos en presentación de fecha 27 de marzo de 2019, y dos resultados adicionales para el punto P1 remitidos en el marco de la presentación de fecha 3 de diciembre de 2020, cuyos resultados se presentan a continuación, y que dan cuenta de las excedencias, tomando como referencia el D.S. N° 46/2002, y/o los resultados aguas arriba:

residuos sólidos municipales de la ciudad de La Habana. *Rev. Int. Contam. Ambient* [online]. 2010, vol.26, n.4, pp. 313-325. Disponible en:

<[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=50188-49992010000400006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=50188-49992010000400006)>

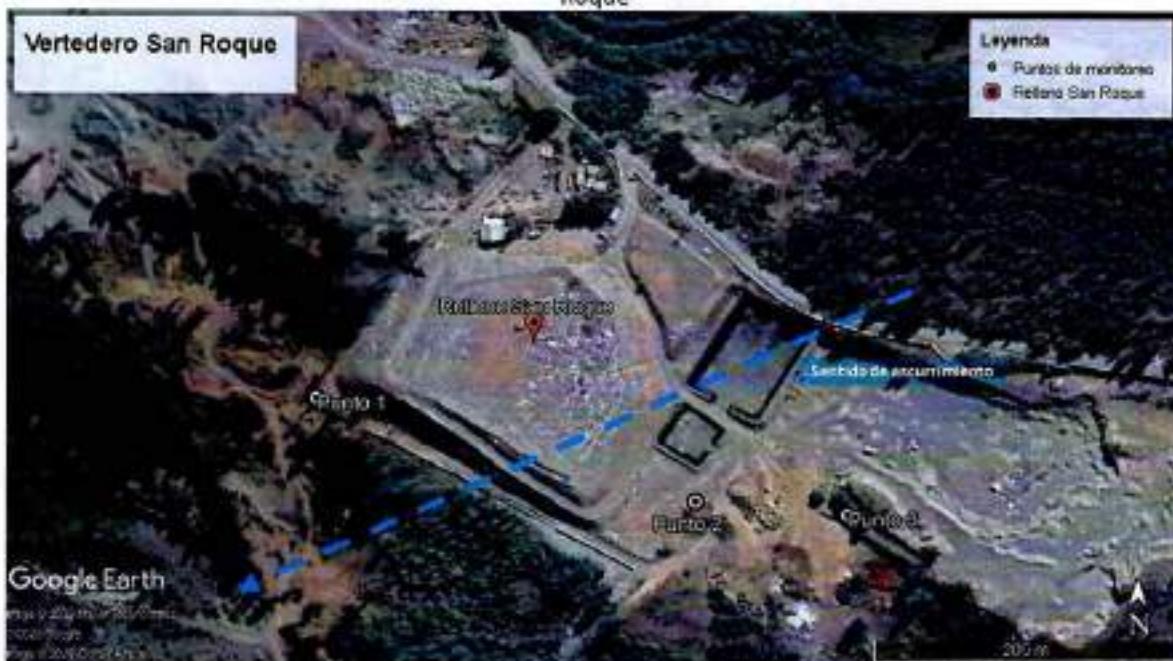
<sup>95</sup> Anexo 4 "Estudio vulnerabilidad de acuífero "Vertedero San Roque" San Clemente, Región del Maule", agosto 2013, Adenda 2 del proyecto "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente".

**Tabla 10.** Monitoreos de aguas subterráneas realizados por el titular.

Parámetros	Unidades	Límites D.S. N°46/2002, Tabla 1.	Fechas de Monitoreo													
			21-06-2016		32-09-2016		29-12-2016		19-11-2016		08-07-2020					
			P1	P2	P3	P1	P2	P3	P1	P2	P3	P1	P2	P3	P1	P2
Nitrógeno kjeldahl	mg/L	10	2,42	4,72	4,52		2,68	1,86	14,7	1,99	2,06	1,40	4,06	1,00	1,28	0,93
pH	unidades	6,0-8,5	7,14	6,8	7,92		6,87	6,92	7,79	7,19	7,48	7,11	7,16	7,11	7,57	7,82
Aséptico	mg/L	0,01	<0,001	<0,001	0,002		<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,005	0,005
Cadmio	mg/L	0,002	<0,001	<0,001	<0,001		<0,001	0,003	0,001	0,002	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001
Hierro	mg/L	5	0,167	<0,002	0,222		0,044	0,232	0,572	0,239	0,611	1,11	11,2	0,264	0,075	0,429
Manganoso	mg/L	0,3	0,039	<0,001	0,095		0,001	0,005	1,6	0,005	0,121	0,171	0,172	0,007	0,168	0,183
Gresas	mg/L	10	<3,0	<5,0	<5,0		<5,0	<5,0	<5,0	<5,0	<5,0	<5,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0
BOD5	mg/L		<2	<2	<2		3	3	13	10	11	0	28	11	15	
Conductividad	µS/cm											152	201	177	491	491
SST	mg/L											<5,0	24	18	<5,0	
: Supera D.S. N°46/2002																
: Supera Valor Agua arriba																
: Supera D.S. N°46/2002 y Valor Agua arriba																

Fuente: Elaboración propia, en base a resultados de monitoreo presentados por el titular.

502. Con objeto de contextualizar el análisis de los resultados presentados en la Tabla 10, de acuerdo a lo indicado por la empresa en respuesta a las preguntas 1.8 y 1.21 de la Adenda 2 de la evaluación ambiental de la RCA N° 05/2014, la dirección del flujo de aguas subterráneas en el sector de vertedero sería de oriente a sur poniente, conforme a lo que se observa en la siguiente imagen:

**Imagen 11.** Ubicación de pozos de monitoreo y dirección del flujo de aguas subterráneas del Vertedero San Roque


Fuente: Elaboración propia, en base antecedentes de la RCA N°05/2014 y Adenda 2.

503. Conforme a lo anterior, los pozos de los puntos 2 y 3 se encontrarían parcialmente aguas arriba de la influencia del vertedero (en particular el punto 3) y el pozo del punto 1 se ubicaría aguas abajo. En este sentido, los resultados muestran una

influencia del vertedero para los parámetros Nitrógeno Kjeldahl, Hierro, Manganeso y DBOs, en los realizados en diciembre de 2016 y noviembre de 2018 (Tabla 10), información que permite reafirmar lo señalado respecto del riesgo de afectación de la calidad de las aguas subterráneas asociado a la no implementación de las medidas establecidas para el cierre del vertedero.

504. Respecto de los usos del acuífero, no existen sistemas de agua potable rural (APR) ubicados aguas abajo de las descargas del proyecto que pudieran verse afectados<sup>96</sup>, tomando en consideración el sentido del flujo de las aguas subterráneas ya señalado, y considerando un radio de 5 kilómetros, siendo el sistema APR más cercano al vertedero aquel ubicado en la localidad de Buenos Aires de la comuna de San Clemente, 1,7 kilómetros aguas arriba del vertedero aproximadamente. Asimismo, consultado el catastro de derechos de aprovechamiento de aguas registrados en la DGA<sup>97</sup>, tampoco existe pozos con extracciones autorizadas que pudieran ser afectados aguas abajo del vertedero. En consecuencia, no es posible configurar la existencia de un riesgo a la salud de las personas, no contando esta Superintendencia con suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas subterráneas para consumo humano aguas abajo del vertedero, en la dirección del flujo del agua del acuífero.

505. En relación con la deficiente implementación del sistema de control y monitoreo de biogás, el sistema de control pasivo para dichas emisiones tiene como objetivo proporcionar vías para guiar el flujo de gas en la dirección deseada, y así evitar que se acumule en bolsones y generar migraciones laterales no deseadas. Por lo tanto, la falta de implementación de las chimeneas comprometidas -que se consideraron necesarias para poder manejar el biogás generado en el vertedero-, implica que el riesgo de acumulación en bolsones y migraciones laterales que se pretendía evitar, no se concretó, dada la extensión en el tiempo de la disposición de residuos en el vertedero, más allá de su fecha de cierre definitivo. Respecto al monitoreo, el no haber llevado a cabo dicho plan, no permitió la adopción de acciones inmediatas ante eventuales riesgos de explosión o incendios en el vertedero. En cuanto a un eventual riesgo a la salud de las personas, este no se configura para este hecho, no contando esta Superintendencia con antecedentes suficientes para su configuración.

506. Adicionalmente, para ponderar el riesgo asociado al presente cargo, se debe considerar que la evaluación ambiental del proyecto de cierre progresivo del vertedero, consideró el impacto que ya había provocado a la fecha la disposición de residuos en el vertedero, impacto que debió haber cesado su continuidad aquel mismo año con el cierre definitivo del mismo. Por lo tanto, la evaluación de los riesgos señalados no corresponde a riesgos nuevos y aislados, sino que son parte del riesgo anteriormente generado por el vertedero durante su vida útil, por lo que los eventuales efectos no son atribuibles exclusivamente a la continuidad operativa y retraso en la implementación de las actividades de cierre, sino que también se debe considerar la influencia de los efectos generados por la masa de residuos del vertedero con anterioridad.

<sup>96</sup> Información disponible en el siguiente enlace:  
<http://www.doh.gov.cl/APR/Paginas/MapaSistemasAPR.aspx>

<sup>97</sup> Información disponible en el siguiente enlace: <http://snia.dga.cl/observatorio/>

507. En cuanto al daño, en los informes de fiscalización y en los antecedentes del presente procedimiento, no se constatan daños ocasionados directamente por las falencias en el manejo de residuos y de la falta de implementación de las medidas de cierre. Por lo tanto, respecto de estos hechos, es posible indicar que se generó un peligro de importancia media.

### 3. *Cargo 3*

508. Respecto del presente cargo, relativo a la no implementación del sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto, los riesgos se encuentran igualmente asociados a la falta de manejo de los líquidos lixiviados generados en el vertedero, debido a la falta de implementación de los canales de recolección y piscinas de acumulación y aireación, y por la falta de implementación del sistema de tratamiento para los lixiviados aflorados en el sector norponiente del vertedero.

509. Por lo tanto, para efectos de la determinación de los riesgos asociados al presente hecho infraccional, se replica el análisis realizado para el cargo anterior, en cuanto a que la falta de implementación de estas obras y de tratamiento de los lixiviados, incrementan el riesgo de afectación de cuerpos de agua subterráneas, en las condiciones de vulnerabilidad del acuífero, y teniendo en cuenta los usos del acuífero, incluyendo los riesgos generados por el vertedero durante toda su vida útil, los cuales no son atribuibles exclusivamente a los incumplimientos asociados al presente cargo, sino que también se debe considerar la influencia de los efectos generados por la masa de residuos del vertedero durante toda su operación. Respecto a la existencia de un posible daño, no se cuenta con antecedentes suficientes para configurar un daño atribuble a la presente infracción. Por lo tanto, respecto de estos hechos, es posible indicar que se generó un peligro de importancia media.

### 4. *Cargo 4*

510. Respecto al presente hecho, relativo a la no remisión de monitoreos de aguas subterráneas, en el sector del vertedero y el relleno sanitario, en cuanto a la existencia de un posible daño, no existen antecedentes en los informes de fiscalización y en el desarrollo del procedimiento sancionatorio que permitan acreditar la existencia de daños ocasionados directamente por la infracción.

511. En cuanto a la existencia de un peligro u otras consecuencias negativas que se pudieron haber generado, la no remisión de los monitoreos comprometidos, tanto como su no ejecución, corresponden a una ausencia de datos obtenidos trimestralmente, que para el vertedero debieron comenzar a obtenerse desde el mes de marzo de 2013, mientras que para el relleno sanitario, debieron comenzar a realizarse en forma previa al inicio de su operación. Los hechos generan riesgos asociados a la falta de información confiable para la toma de decisiones por parte del titular, respecto a la adopción de acciones correctivas ante la constatación de valores anómalos en los monitoreos realizados en aguas subterráneas, por lo que concurre un riesgo de mediana entidad al medio ambiente, asociado a los efectos que hubieran derivado exclusivamente de un retraso en la adopción de medidas, conforme a la información que el monitoreo debía arrojar.

512. Asimismo, este riesgo es medianamente significativo, ya que los antecedentes del procedimiento sancionatorio indican que en el monitoreo realizado se detectaron variaciones en la calidad de las aguas subterráneas, tomando como referencia el D.S. N° 46/2002 y/o los resultados aguas arriba. Dichas variaciones deben analizarse considerando los usos del acuífero y la existencia previa de efectos ya generados por la masa de residuos depositadas en el vertedero. En razón de lo anterior, se da el supuesto de un riesgo de importancia media al medio ambiente, circunstancia que será así ponderada en esta Resolución.

513. Respecto a la existencia de un peligro para la salud de las personas, si bien los resultados de los análisis realizados indican alteraciones atribuibles al vertedero, teniendo en consideración lo señalado respecto de los usos del acuífero, en relación con el riesgo a la salud de las personas, se considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón de que no existen suficientes antecedentes respecto del uso de aguas subterráneas para consumo humano aguas abajo del vertedero, en la dirección del flujo del agua en el acuífero.

#### 5. Cargo 5

514. En cuanto a este cargo, relativo a no remitir monitoreo de aguas superficiales, se descarta la existencia de un daño, por cuanto no se cuenta con antecedentes suficientes que permitan acreditar su concurrencia. Respecto de la existencia de un peligro u otras consecuencias negativas, se replica el análisis realizado para el cargo 4, en relación con la ausencia de información confiable para la toma de decisiones por parte del titular para la adopción de acciones correctivas ante la constatación de valores anormales en los monitoreos, considerando en este caso que la obligación se relaciona con el monitoreo del punto de afloramiento de aguas subterráneas en el sector sur poniente de vertedero, señalados en la evaluación ambiental del proyecto, donde se indicó que estas tenían altas concentraciones de Nitrógeno, Aluminio, Cadmio, Hierro, Manganese, Aceites y Grasas y un elevado pH, los que excedían la norma de emisión de Riles a aguas subterráneas para acuíferos de vulnerabilidad media, además de presentar un alto contenido de materia orgánica (DBOs y DQO).

515. En razón de lo anterior, concurre un riesgo de mediana entidad al medio ambiente, asociado a los efectos que hubieran derivado exclusivamente de un retraso en la adopción de medidas, conforme a la información que el monitoreo debía arrojar. Respecto de la concurrencia de un riesgo a la salud de las personas, no existen suficientes antecedentes que permitan constatar dicha circunstancia.

#### 6. Cargo 6

516. Respecto del presente hecho, relativo a no remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero, no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de un daño. En cuanto a la concurrencia de peligro, el hecho implica una ausencia de datos obtenidos semestralmente, que permiten evaluar posibles asentamientos del terreno y fisuras en el área del vertedero, generando un riesgo debido a la ausencia de información confiable para la toma de decisiones por parte del titular respecto a la adopción de acciones correctivas ante la constatación de posibles asentamientos y fisuras. No

obstante, para el presente hecho, el peligro generado se considera de entidad mínima, pues al momento de constatación del hecho, la cobertura final del vertedero no se encontraba totalmente implementada, por lo que dichos monitoreos solo se requerían para una fracción menor del área total a ser evaluada. Por otro lado, la cobertura fue implementándose progresivamente en forma tardía en la zona del vertedero, y la frecuencia en que debía reportar dichos análisis es baja (2 veces al año). En este sentido, el periodo y grado de incumplimiento de la medida es bajo, lo que implica a su vez la disminución de los riesgos generados.

517. Respecto a la existencia de un riesgo a la salud de las personas, no existen suficientes antecedentes que permitan constatar dicha circunstancia.

*7. Cargo 7*

518. En cuanto a este hecho, relativo a la no implementación de la cortina vegetal en el perímetro del vertedero, cabe señalar que dicha obligación no se encuentra relacionada con la mitigación, contención o eliminación de efectos sobre el medio ambiente, aun cuando pueda estimarse que la misma tiene un objetivo de carácter paisajístico. De esta forma, dada la naturaleza y magnitud de la medida incumplida, ella no puede generar un daño o peligro al medio ambiente o a la salud de las personas, el cual por tanto no se considerará dentro de la presente circunstancia. Sin perjuicio de lo indicado, en el capítulo correspondiente se analizará la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generada por este cargo.

*8. Cargo 8*

519. En cuanto a este hecho, relativo a la falta de implementación de canales perimetrales para captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto, con el objeto de captar escorrentías provenientes del exterior, evitando el ingreso de estas hacia la masa de residuos, no existen antecedentes que den cuenta de la generación de un daño producto de esta infracción. Respecto de la generación de un peligro para el medio ambiente, la medida no implementada tiene un objeto de mitigación y prevención, respecto de posible contaminación de las escorrentías superficiales generadas por las aguas lluvias con los residuos, que serían descargadas eventualmente en las aguas del río Maule, tal como se establece en el considerando N° 3.1.8 de la RCA N° 05/2012.

520. Así las cosas, tal como se muestra en la imagen siguiente, las instalaciones de vertedero y relleno sanitario San Roque se localizan a menos de 200 metros del cauce del río Maule, de tal modo que la falta de implementación de las obras comprometidas genera un riesgo de entidad media, asociado a los efectos que se puedan generar por la llegada al curso del río con aguas de contacto con la masa de residuos del vertedero o del relleno sanitario.

Imagen 12. Ubicación general del vertedero/relleno sanitario, y distancia estimada al río Maule.



Fuente: Elaboración propia, a través del sistema de Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) SMA.

521. Al respecto, la implementación de las obras resulta relevante, por las características climáticas de la zona, presentando precipitaciones durante casi todo el año, las que alcanzan un promedio máximo mensual entre los años 2010-2019 de aproximadamente 246 mm para el mes de junio, conforme a la información disponible en el sitio web de la DGA para la Estación Meteorológica "Colorado"<sup>98</sup>, más cercana a las instalaciones, y cuyos datos se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 11. Registro de precipitaciones mensuales durante los años 2010 a 2019, en la estación meteorológica "Colorado"

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2010	13,4	6,5	0	1	85	289,5	266,5	111,5	18,8	59,5	37	41
2011	27	2,4	21	138,3	73	259,6	237	345,3	41,8	4	19,2	0
2012	0	10	0	2,8	157,9	276,5	52,5	180	5	122,5	14,5	175,5
2013	0	44	0	1	197	160,5	257	127,5	89,5	32,5	1	0
2014	0,5	0	42	30,6	177	405,7	203,4	225,3	165,5	13	21,8	28,3
2015	0	0	20,5	33,8	82,4	93,9	371,5	413	147,6	235,5	4,6	0
2016	8	0	0	262	78,3	17,1	277	37				
2017	14,1	0	2,8	98,5	139	459,1	136,8	259,7	97	75	71,8	
2018												0
2019	0	3,5	1,3	5,3	211	251,5	92,2	43	105	21,3	2,5	2,3
Promedio	7,0	7,4	9,7	63,7	133,4	245,9	210,4	193,6	83,8	70,4	21,6	30,9

<sup>98</sup> Información disponible en el siguiente enlace: <<https://snia.mop.gob.cl/BNAConsultas/reportes>>

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos desde el sitio web de la DGA  
<https://snia.mop.gob.cl/BNAConsultas/reportes>.

522. Por lo tanto, el riesgo de no contar con las obras de manejo de aguas lluvias está dada por el aumento de la probabilidad de ocurrencia de contacto de aguas lluvias con la masa de residuos dispuestos tanto en el vertedero como en el relleno, las que pueden generar dispersión de los mismos o con los lixiviados que estos generan, aumentando la posibilidad que estos lleguen hasta el curso del río Maule. Dicho riesgo se considera de entidad media. Respecto a la existencia de un riesgo a la salud de las personas, no existen suficientes antecedentes que permitan constatar dicha circunstancia.

#### 9. *Cargo 9*

523. Respecto de este cargo, relativo a la mantención de los taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado, no se cuenta con antecedentes para establecer la existencia de un daño. Respecto del peligro, la mantención de pendientes de los taludes por sobre un grado de inclinación de 18,4° o 33,3%, según lo establecido en la evaluación ambiental, genera un riesgo sobre la estabilidad de la masa de residuos; siendo los valores obtenidos durante la actividad de inspección de fecha 6 de junio de 2017, en las de 4 mediciones realizadas (2 en el límite sur y 2 en el límite norte) de 39,4°; 38,9°; 31,9° y 33,1°, aproximadamente. Por otro lado, el titular remitió información en su respuesta a requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 88/2018), sobre resultados de mediciones realizadas para cuatro pendientes del vertedero: norte, sur, oriente y poniente, cada uno con una pendiente de 61%, 63%, 61% y 62% respectivamente, lo que es consistente con lo constatado en inspección del 6 de junio de 2017 por parte de esta Superintendencia.

524. Dichos resultados dan cuenta de un manejo deficiente de los taludes, superando los valores máximos para las pendientes establecidas durante la evaluación ambiental. Por tal motivo, el peligro asociado a la infracción es de entidad media, toda vez que representa un riesgo para los trabajadores que operan en el vertedero, así como para el medio ambiente.

#### 10. *Cargo 11*

525. En cuanto a este cargo, relativo a la no implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos, no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de un daño.

526. En cuanto al peligro ocasionado, cabe señalar que la medida tiene por objeto realizar un tratamiento que permita extraer los hidrocarburos de las aguas que se generan en la zona de mantención de maquinaria, logrando el cumplimiento de la normativa de referencia, establecida en el D.S. N° 46/2002. Al respecto, en el presente procedimiento no constan antecedentes respecto de la disposición de las aguas generadas en la zona de mantención de maquinarias, ni de su la calidad.

527. Teniendo en consideración lo anterior, resulta relevante tener a la vista los efectos que generan los hidrocarburos. Es así como en el suelo “(...) tienen un pronunciado efecto sobre las propiedades microbialógicas, físicas, químicas y características edafológicas de los suelos afectados por este tipo de contingencia se ven seriamente afectadas.”<sup>99</sup> Por otro lado, en el agua “(...) produce un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de los consumidores, y su ingestión representa un riesgo para la salud; asimismo, el ecosistema puede sufrir afectaciones debidas al impacto negativo de estos contaminantes sobre sus diferentes componentes.”<sup>100</sup>

528. Por otro lado, el acuífero fue determinado con vulnerabilidad alta, no obstante, no existen sistemas de APR, ni pozos con extracciones autorizadas, ubicados aguas abajo de las descargas.

529. Considerando lo anterior, respecto a la existencia de un riesgo a la salud de las personas, no existen suficientes antecedentes respecto del uso de aguas subterráneas para consumo humano aguas abajo del vertedero, en la dirección del flujo del agua en el acuífero. No obstante, en función de los mismos antecedentes, se genera un peligro de baja entidad, en particular respecto del suelo y las aguas subterráneas.

#### 11. Carga 12

530. Respecto de este hecho, relativo a la falta de registro de ingreso de residuos al relleno sanitario en la forma establecida, no existen antecedentes que permitan configurar la existencia de un daño. En cuanto a la generación de un peligro, el mal manejo en el control de ingreso de residuos y su registro, trae aparejado una deficiente verificación de los desechos, su procedencia y los resguardos necesarios para evitar efectos en el medio ambiente, por la posibilidad recepción de residuos para los cuales no se cuenta con autorización.

531. Es así como en la respuesta N° 13 de la Adenda N° 5 del proyecto de readecuación, se indica que “(...) se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 28 del D.S. 189 de referencia, que dice relación con implementar un eficiente sistema de control y registro de ingreso de residuos, distinguiendo claramente el tipo – Cantidad y origen de los residuos recepcionados. (...) Por lo anterior, el titular se compromete a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 del D.S. 189 que dice que se implementará un sistema de control de ingreso de los residuos y de inspección, de forma de asegurar que solo se dispongan residuos contemplados en el proyecto y que no se disponen residuos para los cuales no se cuenta con autorización.” (énfasis agregado). Dicho peligro se considera de entidad baja, puesto que no existen antecedentes en el presente procedimiento sobre potenciales efectos generados por residuos depositados en el relleno sanitario.

<sup>99</sup> “Informe final diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos”, Gustavo Castro Varela, junio 2007, disponible en: <[https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME\\_FINAL\\_ASESORIA\\_SAG\\_HCS2.pdf](https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME_FINAL_ASESORIA_SAG_HCS2.pdf)>

<sup>100</sup> “La contaminación de las aguas por hidrocarburos: un enfoque para abordar su estudio”, Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez, abril 1999, disponible en: <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1561-30031999000100003](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-30031999000100003)>

b. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b)

532. Al igual que la circunstancia de la letra a), esta circunstancia se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -o riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

533. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

534. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

535. En el presente caso, no se ha acreditado que las infracciones cometidas por el titular hayan provocado una afectación cierta o real a la salud de las personas.

536. No obstante, respecto del cargo 9 existe un peligro ocasionado por un manejo deficiente de los taludes, superando los valores máximos para las pendientes establecidas durante la evaluación ambiental. Por tal motivo, se constató la existencia de un riesgo a las personas que realizan labores al interior del proyecto. De acuerdo a la información disponible en el Servicio de Impuestos Internos, el titular cuenta, al año tributario 2020, con un total de 134 trabajadores dependientes informados. Sin embargo, se puede estimar que la totalidad de ellos no se encuentran adscritos a las labores operativas dentro del recinto, por lo que se considerará que al menos el 10% de dichos trabajadores estarían expuestos al riesgo antes señalado, asociado a labores de manejo de maquinaria, manejo de residuos en el frente de trabajo, entre otros, en la zona del vertedero. Por lo tanto, en base a la información previamente indicada, se considerará que un total de 13 personas pudieron verse afectadas en su salud producto de los hechos constitutivos de infracción asociados al cargo 9.

c. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

537. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un

determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se acomode al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

538. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

539. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

540. En el presente caso, las infracciones imputadas y configuradas, conforme al análisis previo, implican vulneraciones a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto (RCA N° 05/2012 y N° 05/2014). Al respecto, la resolución de calificación ambiental corresponde al acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, regulado en el título II, párrafo segundo, de la Ley N° 19.300. Su relevancia radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre del proyecto o actividad. En caso de calificación favorable, esta certifica que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente, estableciendo las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.300. Por lo tanto, nos encontramos ante un instrumento de gran relevancia para el sistema regulatorio ambiental, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley 19.300. Según el inciso primero del artículo 8, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la Ley 19.300, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

541. Determinada la relevancia de la normativa infringida por el titular, corresponde analizar las características de cada infracción específica.

#### 1. *Cargo N° 1*

542. Esta infracción se refiere a la construcción y operación de una celda no contemplada en la evaluación ambiental, implicando un emplazamiento

y construcción diverso al proyectado para el relleno sanitario en su totalidad, así como el ingreso al relleno de residuos no autorizados por la resolución de calificación ambiental, significando una operación del mismo en forma diferente a la autorizado. Adicionalmente, la celda construida difiere del diseño aprobado ambientalmente.

543. En este sentido, las medidas incumplidas tienen por objeto central asegurar el ingreso de determinados residuos, para los cuales el establecimiento receptor se encuentra habilitado o preparado, y cuyas características fueron evaluadas y autorizados en contexto del SEIA. Por otra parte, las normas infringidas determinaron un emplazamiento y características precisas de cada una de las celdas proyectadas en el relleno sanitario. Por lo tanto, la construcción de una celda de REAS, con las características y emplazamiento constatado, implica la recepción de residuos no autorizados en la evaluación, además de la necesidad de modificar la proyección de celdas domiciliarias contempladas en la misma.

544. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### *2. Carga N° 2*

545. Esta infracción se refiere a la no habilitación de la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, lo cual no permitió dar cumplimiento al plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, en las fechas establecidas en la evaluación ambiental, no cesando la disposición de residuos sólidos en el vertedero en marzo de 2014; y no concluyendo la implementación de la cobertura final, el sistema de control y monitoreo de biogás, y los canales interiores de escorrentías superficiales del vertedero.

546. El objetivo de las medidas incumplidas en el presente caso, corresponde principalmente a la eliminación de efectos adversos generados por el depósito de residuos en la zona, sin impermeabilización ni control de lixiviados, como también para efectos del cumplimiento progresivo de las actividades de cierre contempladas en el cronograma establecido en la evaluación, como la implementación de la cobertura final, sistema de control y monitoreo de biogás, y canales interiores de escorrentías superficiales. En este sentido, el retraso en la programación de las actividades del cronograma de cierre del vertedero, ha significado la continuación en el depósito de residuos sólidos en la masa de residuos, aumentando el riesgo de infiltración de lixiviados hacia las napas subterráneas (analizado en contexto de la circunstancia del artículo 40, letra a), de la LOSMA).

547. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### *3. Carga N° 3*

548. La presente infracción consiste en la falta de implementación del sistema de captación y tratamiento de lixiviados, correspondiente a una

medida de mitigación contenida en las resoluciones de calificación ambiental, en relación con los riesgos previstos durante la evaluación.

549. En este sentido, las medidas infringidas se refieren a aspectos básicos del manejo normal de todo recinto destinado al manejo de residuos sólidos, para el cumplimiento de los objetivos ambientales de la evaluación ambiental, sobre todo considerando las características climáticas de la zona y emplazamiento del proyecto cercano a un curso de agua superficial, cuyas aguas son utilizadas para consumo humano y actividad agrícola y ganadera. En este sentido, la falta de implementación de estas medidas no permite alcanzar uno de los objetivos principales de la evaluación del proyecto, correspondiente a la mitigación de efectos relacionados con la contaminación de las aguas subterráneas, por la generación de líquidos lixiviados que no están siendo debidamente gestionados.

550. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### 4. *Cargo N° 4*

551. La presente infracción se relaciona con la no realización de monitoreos periódicos de aguas subterráneas, tanto en el relleno sanitario como en el vertedero, por cuanto estos no fueron remitidos a esta Superintendencia en la forma y frecuencia establecida en las resoluciones de calificación ambiental. Esta obligación además se encuentra directamente vinculada con lo establecido en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental" (en adelante, "Res. Ex. N° 223/2015").<sup>101</sup>

552. El objetivo de esta medida, así como en general de las obligaciones contenidas en el programa de monitoreo de variables ambientales, corresponde a la necesidad de conocer el comportamiento y evolución de variables ambientales que interactúan con el proyecto, permitiendo a la autoridad controlar e intervenir en las medidas que deba adoptar el titular del proyecto para hacer frente a posibles alteraciones en el estado de los componentes del medio ambiente, evitando impactos ambientales, hayan sido estos evaluados o no. En este sentido, el seguimiento ambiental corresponde a un aspecto relevante del sistema jurídico de control ambiental, que apela al conocimiento por parte de la autoridad de los resultados de los monitoreos y análisis a que se encuentran obligados los titulares, pues a través de ellos, tanto titular como autoridad, pueden detectar la ocurrencia de efectos ambientales no considerados en la evaluación ambiental, o impactos no previstos, cuyos síntomas se manifiestan a través del comportamiento dinámico de las variables ambientales del área de influencia del proyecto. En este sentido, la detección de un comportamiento irregular de una variable ambiental puede detonar la activación de medidas de control y manejo ambiental, que tienen por objeto contener o

<sup>101</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 14 de dicha resolución, "los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo."

contrarrestar el impacto, así como permitir a la autoridad la adopción de medidas correspondientes para el resguardo de la integridad del ambiente.

553. Al respecto, al no haber reportado los informes de monitoreo de aguas subterráneas para ningún periodo, constituye un vacío importante en la información que debe disponer la autoridad, para efectos de cumplir con el objetivo de evaluar correctamente la evolución y comportamiento de las variables ambientales.

554. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### 5. *Cargo N° 5*

555. La presente infracción consiste en la falta de realización de monitoreos de aguas superficiales.

556. En cuanto al objetivo ambiental de la norma infringida, cabe remitirse a lo señalado para la infracción anterior, en cuanto a que la importancia de reportar los monitoreos establecidos en la evaluación ambiental, radica en la necesidad del organismo fiscalizador de contar con información veraz, completa y oportuna, a fin de llevar control del seguimiento de las variables ambientales.

557. No obstante, a diferencia de lo señalado para la infracción anterior, para el presente hecho no existen antecedentes que determinen una relevancia de nivel alto o medio de esta medida, para la mitigación o control de la variable ambiental involucrada. Ello, además, queda en evidencia en cuanto esta obligación no se encuentra contemplada para la operación del relleno sanitario, si no que solo se contempló como parte de las acciones a realizar durante el plan de cierre del vertedero, con una periodicidad trimestral para el primer punto durante 1 año -o hasta que los parámetros medidos hayan alcanzado los estándares exigidos en la norma-, para luego continuar semestralmente, mientras que para el segundo punto de monitoreo, la periodicidad sería semestral desde el inicio.

558. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### 6. *Cargo N° 6*

559. La presente infracción consiste en la no remisión de los monitoreos de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero.

560. Respecto del objetivo ambiental de la norma infringida, este responde a la necesidad de conocer el comportamiento y evolución de variables ambientales que interactúan con el proyecto, para conocimiento del titular y la autoridad ambiental. En el caso particular, este monitoreo se encuentra directamente ligado con el proceso

de mantenimiento semestral de la cobertura final del vertedero -la cual mostraba avances al momento de las inspecciones-, para lo cual debía revisarse y medirse posibles asentamientos del terreno y fisuras. Por lo tanto, su realización revestía gran relevancia para efectos de llevar a cabo correctamente la mantenimiento de la mencionada cobertura, además de permitir a esta Superintendencia contar con información relevante en relación con la evolución de dicha variable, cuya falta de monitoreo frecuente podría implicar peligro de derrumbes, infiltración de aguas lluvias -y consecuente infiltración de mayores cantidades de líquidos lixiviados-, emisión de olores molestos e incluso posible combustión interna de los residuos. No obstante, el monitoreo posee una frecuencia de dos veces al año, por lo que se estima que su relevancia para el cumplimiento del objetivo ambiental es de nivel bajo.

561. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### 7. *Cargo N° 7*

562. La presente infracción consiste en la no implementación de la cortina vegetal en el perímetro del vertedero.

563. Su objetivo ambiental se relaciona particularmente con el componente paisajístico. En este sentido, se contempla la plantación de árboles nativos como Quillay, Maitén, Peumo y Eucaliptus, en todo el perímetro del recinto. En este sentido, se considera que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

564. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### 8. *Cargo N° 8*

565. La presente infracción consiste en la falta de implementación de canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el perímetro del proyecto, considerando la zona del vertedero y del relleno sanitario en conjunto.

566. El objetivo ambiental de la medida se relaciona con la adecuada gestión de escorrentías superficiales, que pueden generar drenajes o infiltración de líquidos lixiviados hacia el río Maule y/o napas subterráneas. En este sentido, su falta de implementación implica una desprotección frente a estos posibles escurrimientos, considerando sobre todo las características climáticas de la zona, con altos niveles de lluvias.

567. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### 9. *Cargo N° 9*

568. La presente infracción consiste en mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado.

569. La medida infringida corresponde a la única que tiene por objeto es evitar la generación de posibles desmoronamientos y remociones en masa desde los taludes del vertedero. Ello considerando que, conforme a lo informado por el titular, el vertedero ha alcanzado su altura máxima, por lo que los taludes ya tendrían su compactación definitiva. En este sentido, existe un riesgo cierto para el medio ambiente y la salud de las personas, debido al incumplimiento de esta medida.

570. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media.

#### *10. Carga N° 11*

571. La presente infracción consiste en la no implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.

572. La medida infringida tiene por objeto contar con un área de limpieza y mantención de maquinaria del proyecto, realizando el debido tratamiento de los residuos líquidos generados, cuyos efluentes deben dar cumplimiento a la norma establecida en el D.S. N° 46/2002, por lo que esta contiene un primer aspecto relativo a la implementación del sistema, y otro aspecto relativo al cumplimiento de determinadas concentraciones de parámetros, cuya forma de acreditación solo es posible mediante la realización de monitoreos periódicos. Todo ello con el objeto de evitar una posible contaminación de suelos y aguas subterráneas por infiltración de residuos líquidos generados en el sector de mantención y limpieza de maquinaria. Ahora bien, considerando el bajo nivel de generación de residuos líquidos de la referida unidad del proyecto, se estima que la centralidad de esta medida es de nivel bajo.

573. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### *11. Carga N° 12*

574. La presente infracción consiste en no cumplir con el programa de control y registros de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen.

575. Esta medida tiene un objetivo de verificación fehaciente del cumplimiento de aquellas disposiciones relativas al tipo de residuos, origen y cantidades que pueden ser dispuestos en el relleno. En este sentido, cabe señalar que el registro de residuos constituye una acción de control básica de todo relleno sanitario, permitiendo la verificación de la recepción de residuos permitidos y en las cantidades autorizadas. Por tanto, corresponde a una obligación de información, permitiendo el seguimiento y fiscalización de la actividad que se ejecuta en el marco de la resolución de calificación ambiental.

576. En este sentido, se constató que el titular llevaba registros de los residuos ingresados desde el inicio de la operación del relleno sanitario, primero mediante el funcionamiento de la celda REAS (2014), y posteriormente también de la primera celda domiciliaria (2018), solo que en estos no se señalaba la fecha exacta de ingreso de los residuos, tipo de residuo en particular (solo distingue entre domiciliario o asimilable), ni cantidad expresada en metros cúbicos o toneladas diarias.

577. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### *ii. Factores de incremento*

578. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie.

##### a. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

579. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador,<sup>102</sup> no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.<sup>103</sup> Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

580. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional.<sup>104</sup> La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.<sup>105</sup>

581. Adicionalmente, se debe considerar las características particulares del infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, grado de organización, condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

<sup>102</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además los más, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4<sup>a</sup> Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

<sup>103</sup> Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

<sup>104</sup> Véase sentencias Excmo. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

<sup>105</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excmo. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de Junio de 2015.

582. En este sentido, Sociedad Arquitectura y Paisajismo cuenta con amplia experiencia en el rubro del tratamiento de residuos, especialmente residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, operando este tipo de establecimientos hace más de 20 años, y recepcionando residuos provenientes de diversas comunas de la región, como también provenientes de distinto tipo de empresas. Esto de por si permite concluir que cuenta con una amplia experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medio ambientales exige nuestra legislación. Por ende, el titular conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en sus resoluciones de calificación ambiental y de la normativa sectorial aplicable.

583. Al respecto, el titular obtuvo dos permisos de ambientales de funcionamiento que fijaron detalladamente los términos de su ejercicio, los que son considerados fundamentales para la protección del medio ambiente. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico impuso un estándar al regulado que fue evaluado conforme a la Ley N° 19.300, por lo que no es posible justificar un desconocimiento de las obligaciones asociadas a dichos proyectos.

584. En el caso concreto, Sociedad Arquitectura y Paisajismo es titular de dos resoluciones de calificación ambiental, que regulan, por una parte, el funcionamiento del relleno sanitario San Roque y, por otra parte, las actividades asociadas al plan de cierre del vertedero del mismo nombre. En este sentido, el titular se ha sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental desde el año 2010, con el ingreso del proyecto de readecuación de vertedero a relleno sanitario, aprobado mediante la RCA N° 05/2012. Posteriormente, se sometió nuevamente al sistema el año 2012, ingresando el proyecto de plan de cierre y sellado del vertedero, aprobado mediante la RCA N° 05/2014.

585. Por otra parte, debe tenerse presente que, para las evaluaciones ambientales, el titular ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo. También es posible indicar que el sujeto calificado en el marco del SEIA activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal y, por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.<sup>206</sup> Así ha sido demostrado por el propio titular, respecto del cual se puede concluir que conocía, o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer cuáles eran las obligaciones que emanaban de los instrumentos infringidos, esto es, las resoluciones de calificación ambiental N° 05/2012 y 05/2014. Consecuentemente, también conocía qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas, junto al carácter antijurídico de su incumplimiento.

<sup>206</sup> En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014.

586. Por lo demás, cabe señalar que el titular en sus descargos no realizó alegaciones relativas a la intencionalidad en los hechos constitutivos de infracción. No obstante, sus argumentos relativos a otros aspectos podrían ser ponderados a la luz de esta circunstancia, caso a caso.

587. Finalmente, al evaluar la concurrencia de esta circunstancia para cada cargo, se debe tener especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indicaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su eventual adecuación con la normativa.

588. A continuación, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se procederá a examinar si se configura a la intencionalidad respecto de cada infracción.

#### *1. Cargo 1*

589. En relación con este hecho, el titular ha señalado que contaba con pronunciamiento favorable por parte de la autoridad sanitaria para construir dicha celda, mediante el Ord. N° 2894/2013. Sin embargo, en forma posterior a dicho pronunciamiento, la misma autoridad sanitaria advirtió que la construcción y operación de dicha celda incumplía las disposiciones establecidas en la RCA N° 05/2012, primero en fiscalización de diciembre de 2014, y luego en fiscalización de abril de 2016. Posteriormente, la Contraloría Regional estableció que la construcción y operación de dicha celda contravenía lo establecido en la RCA, por cuanto esta última no permitía la recepción de este tipo de residuos especiales.

590. En consecuencia, el titular contaba con suficientes antecedentes posteriores para tener conocimiento que el hecho implicaba incumplimiento a lo establecido en su RCA.

591. Ello sin perjuicio que, en el presente caso, la intencionalidad pueda verse atenuada por el hecho de contar con pronunciamiento sectorial previo para realizar dicha acción, lo cual puede influir en su actuar inicial, mas no en su actuar posterior, por cuanto tuvo pleno conocimiento que se encontraba en infracción y, pese a ello, continuó con la operación de dicha celda.

592. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción, en la forma señalada en los párrafos anteriores.

#### *2. Cargo 2*

593. Respecto de este hecho, el titular reconoce la existencia del retraso en las actividades del cierre y sellado del vertedero, pero afirma que se habría debido a supuestas deficiencias en la tramitación de las autorizaciones sectoriales por parte de la Seremi de Salud, que no serían imputables a él.

594. No obstante, y como se ha señalado, el retraso en la obtención de las autorizaciones sectoriales, se debió al inicio tardío en la tramitación por parte del titular, además de un actuar poco diligente durante esta, tal como se señaló en capítulos anteriores.

595. Asimismo, en forma previa a dar inicio a la tramitación, el titular presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA, solicitando la modificación de las fechas establecidas en la RCA, por lo que el titular tenía conocimiento que se encontraba en incumplimiento.

596. Luego, el titular habilitó la celda para la recepción de residuos en septiembre de 2018. Pese a ello, no cumplió el compromiso de detener la disposición de residuos en el vertedero, continuando con esta actividad al menos hasta diciembre de 2018.

597. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

### *3. Carga 3*

598. En relación con este hecho, el titular ha reconocido la omisión, señalando que esta se debería al retraso en la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, asegurando que en la actualidad encontraría implementándose. Por otra parte, respecto de la implementación del sistema de tratamiento de lixiviados aflorados, considera que no debía llevar a cabo dicha obligación por la supuesta inexistencia de dicho afloramiento, lo cual implica necesariamente un reconocimiento expreso de su omisión.

599. Por lo tanto, los antecedentes dan cuenta de que el titular tenía efectivo conocimiento de la existencia de las obligaciones infringidas, tomando una decisión consciente de no implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados, por considerar que podía implementarla en forma posterior a lo establecido en la RCA, o bien por considerar que era innecesaria su ejecución, en contravención a los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental del proyecto.

600. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

### *4. Carga 4*

601. El titular ha reconocido explícitamente la omisión, señalando que la falta de monitoreo en ambos proyectos se debía al retraso en la obtención de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario.

602. Por lo tanto, los antecedentes dan cuenta de que el titular tenía efectivo conocimiento de la existencia de las obligaciones infringidas, tomando una decisión consciente de no realizar los monitoreos conforme a las fechas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

603. Adicionalmente, durante las fiscalizaciones de 2016 y 2017 se solicitaron al titular los monitoreos de aguas subterráneas que debía realizar conforme a ambos proyectos. Al respecto, el titular remitió información sobre monitoreos realizados en forma posterior a dichas fiscalizaciones. Lo anterior confirma que efectivamente estaba en conocimiento del deber de realizar dichos monitoreos. Asimismo, se constató en fiscalizaciones que el titular había construido los pozos de monitoreo de aguas subterráneas asociados al plan de cierre. Por lo tanto, el titular construyó pozos para realizar estos monitoreos, y aun así estos no fueron realizados.

604. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *5. Cargo 5*

605. Al respecto, el titular reconoce la omisión, señalando que no se realizan los monitoreos periódicos de aguas superficiales debido a que el proyecto no intervendría cursos de agua superficial.

606. En el presente caso, los antecedentes y prueba indiciaría disponibles, dan cuenta que el titular omitió la realización de estos monitoreos por cuanto, a su juicio, el proyecto no intervenía el curso de agua superficial ubicado hacia el norte de proyecto, por un lado, y porque el afloramiento mencionado en la evaluación ambiental habría dejado de existir con posterioridad. Si bien dichas circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas, además de que ello no supondría que el titular no deba de todos modos realizar los monitoreos, o informar debidamente que el punto no contaba con agua para monitorear, ello no da cuenta necesariamente de una intención deliberada de infringir la norma, sino que da cuenta más bien de un actuar negligente por parte del titular.

607. En conclusión, la intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *6. Cargo 6*

608. Al respecto, el titular ha señalado que no se ha identificado la presencia de fisuras o asentamientos en la cobertura final, y que esta además no se encuentra finalizada, por lo que no habría sido necesaria la realización de mantenciones y, por consiguiente, la realización de monitoreos en ella.

609. No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular -por no monitorear el estado del tramo de cobertura implementado-, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

610. En conclusión, la intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *7. Carga 7*

611. En relación con este hecho, el titular ha señalado que la no implementación de la cortina vegetal se habría debido al retraso en la implementación de las acciones del plan de cierre.

612. No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

613. En conclusión, la intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *8. Carga 8*

614. Respecto de este cargo, el titular reconoce la omisión, señalando que no se pudo llevar a cabo la implementación de los canales perimetrales debido a la falta de autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario.

615. No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

616. En conclusión, la intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *9. Carga 9*

617. Respecto del presente hecho, el titular declaró en primera instancia, mediante su escrito de fecha 21 de febrero de 2018 -en respuesta a

requerimiento de información-, que "(...) se tuvo que hacer uso de los caminos perimetrales 1 y 2 con residuos, resultando una nueva configuración de celda (...)", señalando a continuación los resultados de medición de taludes, que arrojaron pendientes por sobre lo autorizado. En forma posterior, mediante escrito de descargos de 22 de junio de 2018, el titular indicó que, debido a la reciente obtención del permiso ambiental sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, habría tenido que "(...) seguir depositando residuos en el vertedero, lo que llevó tangencialmente a variar la proporcionalidad de los taludes (...)."

618. Por lo tanto, de los antecedentes mencionados, considerando lo declarado por el propio titular, así como el hecho de contar con los medios para realizar la medición de las pendientes, dan cuenta que este tomó una decisión consciente y deliberada de disponer residuos en vertedero, aun cuando ello implicaba un cambio en la configuración de los taludes proyectados, aumentando el grado de inclinación de estos por sobre lo autorizado ambientalmente.

619. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *10. Cargo 11*

620. Respecto de este hecho, ha afirmado en distintas instancias que sí se encontraría dando cumplimiento a la obligación, habiendo implementado el sistema de tratamiento de hidrocarburo, cuyos efluentes estarían dando cumplimiento a la normativa establecida en el D.S. N° 46/2002. Ello sin perjuicio de lo establecido para el presente hecho en la sección sobre configuración de las infracciones, respecto de la falta de acreditación fehaciente de la implementación del sistema, como la falta de antecedentes que dieran cuenta del efectivo cumplimiento del citado decreto.

621. No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que dicho incumplimiento se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

622. En conclusión, la intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *11. Cargo 12*

623. Respecto de este hecho, el titular ha reconocido la omisión, señalado que el programa de control se implementaría una vez obtenida la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario. Ello aun cuando se constató que el titular sí llevaba registros de los residuos ingresados al relleno sanitario durante su operación, desde

el año 2014, no obstante, ellos no cumplían con el estándar señalado en la evaluación ambiental, distinguiendo claramente el tipo, cantidad en toneladas diarias, y su origen.

624. Al respecto, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que dicho incumplimiento se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

625. En conclusión, la Intencionalidad no se configura en el presente caso, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

**b. Conducta anterior negativa del infractor (letra e)**

626. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

627. Los criterios que determinan la procedencia de la presente circunstancia, como incremento de la sanción, son los siguientes:

a. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.

b. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.

c. Un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

628. Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

629. En este sentido, se cuenta con un antecedente de sanción por parte de un organismo sectorial (Seremi de Salud), e informado tanto por el propio

titular como por parte de dicho organismo, mediante las resoluciones que pusieron término a los sumarios sanitarios N° 177EXP544 y 177EXP545. Ambos determinaron la aplicación de multas en contra del titular.

630. No obstante, los hechos infraccionales sancionados en dicha instancia, fueron constatados con fecha 22 de agosto de 2017, es decir, en forma posterior a la constatación de los primeros hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio.

631. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

c. Falta de cooperación (letra i)

632. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

633. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

634. En este sentido, y en forma previa al análisis de la falta de cooperación para cada uno de los hechos constitutivos de infracción, cabe señalar que se realizaron cuatro fiscalizaciones ambientales, por funcionarios de este Servicio y de organismos sectoriales, durante las que no existió obstaculización por parte del titular para llevarlas a cabo. Por otro lado, en todas ellas se requirió la entrega de información al titular, siendo todas estas respondidas por el titular. Posteriormente, se realizó un requerimiento de información, en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio, y tres diligencias probatorias durante la etapa de investigación del procedimiento, mediante las que se le solicitó remitir información. Todas estas fueron respondidas por el titular. Por lo tanto, cabe descartar la concurrencia de las conductas descritas en los puntos i) y iii) señalados anteriormente.

635. Ahora bien, en cuanto al punto ii), el titular ha remitido información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante y/o errónea, en todas las instancias en que se le ha solicitado. En este sentido, es posible mencionar que el titular no ha respondido los requerimientos en forma completa, no contestando lo consultado y no remitiendo

la información que se solicita ni en la forma requerida para determinados hechos, así como también se observa que ha brindado respuestas contradictorias dentro de un mismo documento o en relación con respuestas anteriores.

636. Por otra parte, el titular ha remitido información sobreabundante, enviando documentos que no se solicitan o que ya habían sido remitidos en forma previa. Asimismo, se puede apreciar que, en general, el titular no responde en forma clara y precisa los aspectos consultados, sino que, por el contrario, lo hace en forma confusa y desordenada, desarrollando aspectos que no forman parte de la consulta y no respondiendo lo consultado en gran parte de los casos.

637. Ello ha implicado una gran dificultad para el esclarecimiento de los hechos y el análisis probatorio que debe realizar este Servicio para efectos de determinar la configuración de los cargos, su clasificación, y la determinación de la sanción específica a aplicar, entre otros aspectos.

638. En cuanto al punto iv), se puede señalar, por un lado, que el hecho de haber remitido información sobreabundante en el procedimiento ha implicado una actitud dilatoria del titular, por cuanto ha significado mayores tiempos de análisis, respuesta y reacción por parte de este Servicio durante el procedimiento. Por otro lado, el titular interpuso un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2018, aun cuando se trataba de un acto de mero trámite, no susceptible de ser impugnado por dicha vía. Por lo tanto, si bien una vez rechazada dicha reposición y el respectivo recurso jerárquico, el titular cumplió lo ordenado en la diligencia, se tendrá en cuenta la interposición de dicho recurso como una actitud dilatoria, por cuanto implicó finalmente que este diera respuesta al requerimiento tres meses después del plazo ordenado.

639. A continuación, corresponde referirse a los aspectos evaluados en esta circunstancia para cada uno de los cargos.

#### 1. Cargo 1

640. En relación con este hecho, en sus descargos el titular adjuntó, en su mayoría, información que ya estaba en conocimiento de esta Superintendencia, y que por tanto había sido señalada y debidamente evaluada en la formulación de cargos, no aportando nuevos antecedentes.

641. Respecto de la información solicitada en forma posterior a los descargos, en sus respuestas el titular solo remitió declaraciones juradas, no adjuntando toda la información solicitada respecto de los costos asociados a la implementación de la celda REAS. Ahora bien, en su última presentación, remitió entre los antecedentes solicitados para el presente cargo, una factura emitida por parte de la empresa Politrans, de fecha 27 de junio de 2014, por concepto de impermeabilización mediante geomembrana. No obstante, se puede apreciar que dicha factura es la misma que fue presentada con anterioridad como acreditación de

costos de construcción de la primera celda domiciliaria del relleno sanitario, lo cual confirma la entrega de información confusa y contradictoria por parte del titular en el presente hecho.

642. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

## 2. *Cargo 2*

643. En relación con este hecho, en sus descargos el titular adjuntó, en su mayoría, información que ya estaba en conocimiento de esta Superintendencia, y que por tanto había sido señalada y debidamente evaluada en la formulación de cargos.

644. En este caso, los únicos antecedentes nuevos aportados fueron aquellos que databan de fechas posteriores a la respuesta a requerimiento de información, como es el caso de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno sanitario, de 10 de mayo de 2018.

645. Posteriormente, habiendo solicitado información para determinar el estado de avances en el plan de cierre del vertedero, el titular acreditó la fecha en que se habilitó la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario. Por su parte, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas del estado de la masa del vertedero solicitadas por esta Superintendencia, en que se observase con claridad el estado de la cobertura final. Este medio probatorio revestía gran relevancia para tener conocimiento actualizado respecto de los hechos considerados dentro del presente cargo, en particular respecto del avance efectivo de implementación de la cobertura final.

646. Similar situación ocurre con la información solicitada en forma posterior, mediante la segunda diligencia probatoria, en la que se solicitó al titular señalar el estado de avance de cada una de las acciones del cronograma consideradas en el presente cargo, por cuanto ninguno de los medios probatorios da cuenta en modo fehaciente del estado de avance de estas. A mayor abundamiento, el titular no remitió la información solicitada - o en la forma que se requirió-, basando sus respuestas en el contenido del plan de cierre del vertedero presentado ante la Seremi de Salud el año 2018, información que no fue solicitada por este Servicio y cuyo contenido no da respuesta a lo consultado puntualmente por la SMA.

647. Finalmente, en su última presentación, el titular solo remitió información actualizada respecto de la implementación del sistema de control y monitoreo de biogás, los cuales permitieron a esta Superintendencia determinar el avance actual respecto de esta obligación en particular. En relación a los demás sub hechos del presente cargo, no se remitió información actualizada que permitiese establecer los avances respecto de la cobertura final del vertedero, ni de la implementación de los canales interiores de escorrentías superficiales, a la fecha.

648. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

*3. Carga 3*

649. En relación con este hecho, en sus descargos el titular realizó afirmaciones que no fueron posteriormente acreditadas fehacientemente mediante información verídica, pese a que esta fue solicitada en forma explícita en más de una oportunidad.

650. En este sentido, el titular no adjuntó documentación que acreditara la construcción de las piscinas de lixiviados, no adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar donde se habrían construido, y no adjuntó fotografías ni video georreferenciado y fechado del punto donde se identificó el afloramiento de lixiviados en la evaluación ambiental.

651. Por el contrario, respecto de la implementación del sistema de captación de lixiviados solo reitera que se habrían construido dos piscinas, y respecto del sistema de tratamiento del lixiviado aflorado solo remite actas de certificación notarial, pese a que en las diligencias probatorias se solicitó específicamente otro tipo de documentos.

652. En relación con la información solicitada para la determinación del beneficio económico, el titular adjuntó documentos ya remitidos anteriormente, no respondiendo lo consultado ni presentando información solicitada, además de presentar como respuesta a la misma solicitud, copia de ingreso de una "consulta de pertinencia" ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

653. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

*4. Carga 4*

654. Respecto de este hecho, no se remitió información para colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

655. En este sentido, se solicitó remitir una caracterización completa de las aguas subterráneas, en base a los parámetros establecidos en el D.S. N° 46/2002, para efectos de la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sin embargo, el titular señaló que no tenía la obligación de realizar dicha caracterización, aun cuando el objeto de estas diligencias no era determinar el cumplimiento de una obligación ni los parámetros que debe monitorear el titular periódicamente, sino que determinar el estado actual del acuífero.

656. Posteriormente, el titular remitió un monitoreo puntual realizado en noviembre de 2018, considerando solo ocho parámetros, no dando cumplimiento a lo solicitado en particular por este Servicio.

657. Ahora bien, en su última presentación, el titular remitió información solicitada respecto de la construcción y habilitación de los pozos de monitoreo, e información relativa a costos, consistentes en facturas emitidas por parte del laboratorio Hidrolab, y monitoreos efectuados por el mismo laboratorio en julio de 2020. Aun así, corresponde considerar que esta información ya había sido solicitada en forma anterior, no siendo respondida en dichas instancias.

658. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### 5. *Cargo 5*

659. Respecto del presente hecho, el titular no remitió información solicitada con el objeto de esclarecer los hechos. En este sentido, solo se remitieron copias de actas de certificación notarial del estado del afloramiento identificado en la evaluación ambiental (punto "C"), para los días 13 de junio de 2018, y 1 de diciembre de 2020.

660. Por otro lado, se puede observar que el titular ha sido particularmente contradictorio en relación al monitoreo del punto "A" (quebrada Sanatorio) identificado en la evaluación ambiental, por cuanto en sus descargos se comprometió a realizar dicho monitoreo, pero negándose en forma posterior.<sup>107</sup>

661. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### 6. *Cargo 6*

<sup>107</sup> Al respecto, se evidencian las siguientes declaraciones en los escritos remitidos con fechas 22 de junio de 2018, 27 de marzo de 2019 y 3 de diciembre de 2020:

**Escrito de descargos de 22 de junio de 2018:** "El proyecto San Roque evidencia la preocupación de monitorear las aguas superficies más próximas al proyecto. Para ello se individualiza el punto exacto de monitoreo para aguas superficiales del proyecto, para que el laboratorio certificado Hidrolab proceda al análisis correspondiente y la emisión del certificado relacionado." (p. 110).

**Escrito de 27 de marzo de 2019:** "San Roque NO interactúa con ningún cuerpo de agua superficial, el estero más cercano al proyecto se encuentra a más de 150 metros lineales en el costado NORTE del proyecto, sector en predio vecino sin ningún riesgo de influencia desde el proyecto, muestra de aquello es que ninguna de las resoluciones asociadas al proyecto exige el monitoreo de aguas superficiales." (p. 62).

**Escrito de 3 de diciembre de 2020:** "No aplica análisis de aguas superficiales por cuanto no hay incidencia del proyecto en cuerpos de aguas superficiales." (p. 174).

662. En relación con este cargo, se puede observar que el titular en principio intentó aclarar los hechos, indicando que había realizado las mediciones correspondientes de la cobertura final. Sin embargo, remitió informes que no correspondían a dichas mediciones, sino que a muestras del material utilizado para la construcción de la primera celda de residuos domiciliarios del relleno sanitario.

663. Posteriormente, cuando se solicitó al titular aclarar dicha situación -adjuntando los informes correspondientes a la cobertura final-, el titular cambió su postura, señalando primero que las resoluciones asociadas al proyecto no le exigían dichas mediciones, y que los materiales para la cobertura final del vertedero no se encontraban aún determinados -pese a haber afirmado que dicha cobertura se encontraba con avances.

664. En consecuencia, respecto de este cargo el titular ha dado respuestas contradictorias y ha remitido información sobreabundante, adjuntando informes de laboratorio e informes de consultoras, aun cuando de este último pudieron desprenderse mediciones realizadas en el sector, información utilizada para efectos de la determinación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

665. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### 7. Cargo 7

666. Respecto de este cargo, el titular no aporta ningún antecedente para el esclarecimiento del hecho, señalando que la cortina vegetal perimetral se encontraría parcialmente implementada en los tramos identificados durante la fiscalización ambiental. Ello, pese a que se señaló al inicio del procedimiento sancionatorio que dichos tramos no correspondían a la implementación de la cortina vegetal, en los términos establecidos en la RCA.

667. En este sentido, el titular en ninguna de sus presentaciones ha remitido información que corrobore los avances en la implementación de dicha cortina vegetal, ni los costos de implementación asociados a esta. En cambio, el titular da respuestas prácticamente idénticas para las diligencias decretadas por esta Superintendencia, adjuntando los mismos medios de prueba.

668. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### 8. Cargo 8

669. En relación con este cargo el titular no aporta ningún antecedente para el esclarecimiento del hecho.

670. Respecto de la información solicitada por este Servicio, en relación con la ponderación del beneficio económico, el titular solo respondió parcialmente uno de los aspectos solicitados, no remitiendo información relativa a los costos asociados.

671. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

*9. Cargo 9*

672. En relación a este cargo, en principio el titular intentó esclarecer los hechos, señalando que los taludes de la masa del vertedero se encontraban estables y sin riesgos de deslizamientos o derrumbes. Para demostrar dicha afirmación, adjuntó un informe que supuestamente acreditaba dicha estabilidad. Sin embargo, luego de advertir que dicho informe era en su mayoría ilegible, el titular volvió a remitir el mismo informe, en el mismo formato presentado la primera vez.

673. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

*10. Cargo 11*

674. Respecto de este cargo, se observa especialmente una sobreabundancia de información, por cuanto el titular remitió el mismo documento -correspondiente a un proyecto de planta de tratamiento de hidrocarburos supuestamente presentado ante la Seremi de Salud-, en la respuesta al requerimiento de información (previo al inicio del sancionatorio), luego en sus descargas, y posteriormente en sus respuestas a diligencias probatorias, pese a que ya en la formulación de cargos se había señalado que dicho documento no acreditaba en modo fehaciente la implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.

675. Además, se solicitó al titular aportar mayores antecedentes, que acreditasen fehacientemente la implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos, no siendo remitida dicha información por el titular.

676. Por otra parte, respecto de los monitoreos solicitados -con objeto de la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA-, el titular ha señalado que las resoluciones no le exigían realizar monitoreos, aun cuando dichas diligencias no tenían por objeto determinar la existencia de una obligación, sino la debida ponderación de las señaladas circunstancias. Por otro lado, en relación con este mismo punto, el

titular ha remitido respuestas contradictorias respecto a su disposición a realizar los monitoreos solicitados.<sup>108</sup>

677. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *11. Cargo 12*

678. Respecto de este cargo, es posible observar una reiterada falta de colaboración por parte del titular, tanto para el esclarecimiento de los hechos como para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto, pese a que se solicitó remitir un programa de control y registro de residuos ingresados al relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen, el titular en todas sus respuestas remite una tabla de registro que no cumple con lo requerido por esta Superintendencia, pese a haberlo señalado explicitamente en las diligencias.

679. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

#### *III. Factores de disminución*

680. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias, incluidas en las letras d) e i), del artículo 40 de la LOSMA.

##### *a. Irreprochable conducta anterior (letra e)*

681. Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable

<sup>108</sup> Al respecto, se evidencian las siguientes declaraciones en los escritos remitidos con fechas 13 de noviembre de 2018, 27 de marzo de 2019 y 3 de diciembre de 2020:

**Escrito de fecha 13 de noviembre de 2018:** "A la fecha en ninguna resolución asociada al proyecto San Roque se le exige monitoreo al efluente tratado del tratamiento de hidrocarburos. El titular se hace cargo de la solicitud de la superintendencia de medio ambiente y programará con HIDROLAB la visita a terreno para que este se realice de manera conjunta con el monitoreo trimestral comprometido por resolución." (p. 130).

**Escrito de fecha 27 de marzo de 2019:** "Conforme a lo aprobado en la Resolución N° 01977 del 10.05.2018 de la Seremi de Salud del Maule se aprueba el diseño de ingeniería y autoriza el funcionamiento como Relleno Sanitario San Roque complementada con la RESOLUCION EXENTA N° 03393 del 30 de Agosto de 2018 que autoriza efectuar la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a partir del 9 de Septiembre de 2018. Consecuente con lo anterior el titular Soc. Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., se encuentra aún dentro del plazo de ejecución del monitoreo que es dentro de los 6 meses desde su aprobación (Res. Ex. N° 03393 del 30.08.2018)." (p. 9).

**Escrito de fecha 3 de diciembre de 2020:** "(...) a la fecha en ninguna resolución asociada al proyecto San Roque se le exige monitoreo de efluente tratado del tratamiento de hidrocarburos." (p. 206).

conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación:

- a. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa;
- b. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior;
- c. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y
- d. La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

682. En este sentido, tal como se señaló previamente en el análisis de la conducta anterior negativa del infractor, en el presente caso el titular ha sido sancionado por un organismo sectorial (Seremi de Salud), cuyos hechos infraccionales fueron constatados en forma posterior a la constatación de los primeros hechos constitutivos de infracción del presente procedimiento sancionatorio, por lo que se determinó no aplicar dicha circunstancia como factor de incremento de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

683. Por otra parte, el titular no presenta antecedentes de infracciones previas ante esta Superintendencia, por lo que corresponde ponderar esta circunstancia como factor de disminución en la determinación de la sanción final.

b. Cooperación eficaz (letra i)

684. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

685. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los

hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

686. En este sentido, corresponde analizar concurrencia de esta circunstancia conforme a las acciones enumeradas anteriormente.

*1. Allanamiento*

687. Respecto de este aspecto, cabe señalar que en el presente caso **no existió allanamiento por parte del titular**, pues, en efecto, la argumentación del titular en sus descargos va principalmente a desvirtuar la configuración de los cargos imputados, señalando que los hechos constatados por esta Superintendencia no tendrían el carácter de infracción a las resoluciones de calificación ambiental. Por lo tanto, no corresponde ponderar esta circunstancia como factor de disminución en la determinación de la sanción final.

*2. Respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.*

688. Tal como se indicó para el análisis de la circunstancia de falta de cooperación, se requirió información al titular en todas las fiscalizaciones realizadas en el proyecto, además de un requerimiento de información en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, efectuado por el Departamento de Sanción y Cumplimiento. En todas las oportunidades el titular dio respuesta a los requerimientos.

689. En cuanto a la oportunidad de sus respuestas, cabe indicar que consta en el informe de fiscalización de 2017, que los antecedentes requeridos fueron entregados un mes después del plazo otorgado, mientras que la respuesta al requerimiento de información remitido por el Departamento de Sanción y Cumplimiento también fue entregada fuera del plazo otorgado.

690. Respecto de la integridad de las respuestas, en todas las instancias señaladas anteriormente el titular no remitió toda la información solicitada, dando respuestas incompletas en la mayoría de los casos, y en otros derechamente no adjuntando la información solicitada.

691. Respecto de la utilidad de las respuestas, es posible señalar que el titular remitió información útil para el esclarecimiento de algunos de los hechos constatados, permitiendo a esta Superintendencia acotar la investigación sobre ciertos aspectos relevados en las fiscalizaciones. No obstante, respecto de los hechos que finalmente fueron investigados, en la mayoría de los casos el titular no adjuntó información útil para esclarecer los hechos constatados, negando la existencia de las obligaciones establecidas en sus resoluciones de calificación ambiental, como también la existencia del hallazgo puntual. Asimismo, como ya se ha señalado, en ciertos casos el titular derechamente no respondió lo solicitado.

3. *Colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA.*

692. En el presente procedimiento se decretaron tres diligencias probatorias, consistentes en requerir información al titular, con el objeto de aclarar ciertas alegaciones realizadas en los descargos, como también para determinar si el titular había tomado medidas correctivas en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio.

693. Respecto de la utilidad de las respuestas, cabe remitirse al análisis realizado para cada uno de los cargos en la circunstancia sobre falta de cooperación. En este sentido, se considerará para la ponderación de esta circunstancia la utilidad solo en forma parcial para el esclarecimiento de los hechos considerados en la configuración de los cargos.

694. Por su parte, en cuanto a la oportunidad de las respuestas, la primera de ellas fue respondida fuera del plazo otorgado, mientras que para la segunda el titular presentó un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, lo cual implicó una dilación en la oportunidad de respuesta. Respecto de la tercera diligencia, esta fue igualmente respondida fuera del plazo otorgado.

4. *Aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.*

695. En relación con este aspecto, cabe remitirse en primer término a lo señalado anteriormente dentro de esta circunstancia, como a lo señalado para cada uno de los cargos en el análisis de la circunstancia de falta de cooperación.

696. En consecuencia, esta circunstancia será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final, en los términos señalados anteriormente, esto es, considerando en primer lugar que no existió allanamiento de los cargos por parte del titular y, en segundo lugar, que el titular no dio respuestas oportunas en la mayoría de los casos, y que esta fue parcialmente útil para el esclarecimiento de los hechos y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

c. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

697. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

698. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

699. Así las cosas, a continuación, se evaluará para aquellos cargos en que la empresa presentó antecedentes que permitan ser considerados como medidas correctivas, la ponderación de las mismas.

#### 5. *Cargo 2*

700. En relación con el presente cargo, la empresa acreditó dentro de los antecedentes presentados haber construido e iniciado la operación de la primera celda del relleno sanitario en septiembre de 2018 y, al menos, haber cesado la disposición de residuos en el vertedero en diciembre de 2018. Respecto de lo anterior se considera que las mencionadas acciones pueden ser consideradas como medidas correctivas en el marco del presente cargo, las que se consideran idóneas y eficaces, pero no así oportunas, ya que transcurrieron más de 4 años desde que la celda debió comenzar a operar y por ende haber cesado la disposición en el vertedero.

701. Respecto de las actividades asociadas al cierre del vertedero, se da cuenta que la empresa sólo acreditó fehacientemente la implementación del sistema de control y monitoreo de biogás, antecedentes que sólo dan cuenta de la construcción de las 16 chimeneas restantes, la habilitación de la caperuza en todas las chimeneas, pero no así las válvulas de corte en cada una. Del mismo modo respecto de los monitoreos trimestrales de biogás, la empresa sólo acreditó la realización de 4 de ellos. Por lo anterior, si bien las medidas implementadas por la empresa se consideran idóneas, estas no han sido eficaces para dar cumplimiento a las exigencias de la RCA, ya que han sido implementadas parcialmente y, además, estas no pueden ser consideradas como oportunas, ya que fueron implementadas con más de 5 años de retraso.

702. De conformidad a lo señalado, se estima que las medidas correctivas implementadas por la empresa resultan idóneas en relación con la infracción imputada y están encaminadas al cumplimiento normativo. No obstante, las mismas no pueden ser calificadas en su completitud como eficaces y oportunas, ya que sólo han sido implementadas parcialmente algunas de ellas y en un plazo excedido respecto del cual debieron ser

implementadas, por lo que serán consideradas de este modo para efecto de la aplicación de la presente circunstancia.

#### 6. *Cargo 3*

703. Respecto del presente cargo, la empresa solo dio cuenta fehacientemente, mediante información remitida, de la adquisición de materiales para la construcción de dos piscinas de acumulación de lixiviados, a través de la presentación de facturas y acta de constatación en terreno de la empresa especialista que, como se señaló, solo permiten dar cuenta de la compra de materiales, pero no de la implementación de las obras indicadas en las resoluciones de calificación ambiental. Respecto de lo anterior, se debe señalar que si bien la compra de materiales se encuentra correctamente encaminada a hacerse cargo de la infracción, ésta resulta insuficiente para abordar de forma completa el incumplimiento imputado. Por lo anterior, no será considerada para la ponderación de la presente circunstancia en este cargo.

#### 7. *Cargo 4*

704. Para el presente cargo, cabe señalar que se cuenta con antecedentes de ejecución de monitoreos de aguas subterráneas realizados por el titular en los pozos de monitoreo P1, P2 y P3 asociados al vertedero, por el laboratorio Hidrolab, en noviembre de 2018 y julio de 2020. Ahora bien, aun cuando la ejecución de dichos monitoreos corresponde al cumplimiento de la medida que se consideró infringida, esta no corresponde a una medida idónea, eficaz y oportuna. Ello pues se trata de una obligación que el titular debe cumplir en forma periódica, y cuyos monitoreos futuros no permiten subsanar el incumplimiento constatado en forma previa (y que impidió a esta Superintendencia contar con información verídica respecto de la variable ambiental involucrada durante el periodo de incumplimiento). Adicionalmente, los monitoreos ejecutados en noviembre de 2018 y julio de 2020, no cumplen ni con la periodicidad establecida en la RCA N° 05/2014, ni dan cuenta del monitoreo necesario establecido para la RCA N° 05/2012 (tanto periodicidad como puntos de ejecución), restando así de información relevante para el correcto seguimiento del impacto ambiental que pudiera generar el proyecto. En razón de lo anterior, la presente circunstancia no será considerada en dichos términos para la presente infracción.

#### 8. *Cargo 6*

705. En relación con el presente cargo, la empresa acreditó la ejecución de monitoreos topográficos en marzo de 2018 y en noviembre de 2020, realizados por la empresa Prointop. Respecto de lo anterior, se considera que las mencionadas acciones pueden ser consideradas como medidas correctivas en el marco del presente cargo, las que se consideran idóneas, pues a través de dichas mediciones, es posible dar cuenta al menos del asentamiento del vertedero. No obstante, estas no se consideran eficaces, ya que las mediciones realizadas no permiten dar cuenta de otros aspectos establecidos en el monitoreo exigido. Por otro lado, las mismas tampoco son oportunas, ya que solo da cuenta de la ejecución de dos monitoreos, siendo la exigencia de una temporalidad semestral a partir de julio de 2014, cuando debía estar implementado el cierre del vertedero. En razón de lo anterior, la presente circunstancia será considerada en dichos términos para la presente infracción.

#### 9. *Cargo 11*

706. Respecto del presente cargo, la empresa sólo dio cuenta dentro de la información presentada, de la adquisición de una planta de tratamiento de aguas con hidrocarburos "ECOIL 80", a través de la presentación de facturas, no así de la implementación y operación de la misma para el tratamiento de las aguas generadas en el lavado de maquinarias. Respecto de lo anterior, se debe señalar que, si bien la mencionada planta corresponde a un sistema que permitiría tratar las aguas generadas en las instalaciones y, por lo tanto, estaría correctamente encaminada a hacerse cargo de la infracción, la empresa no dio cuenta de su implementación, y no acreditó que la misma diera cumplimiento al D.S. N° 46/2002. Por lo anterior, no será considerada para la ponderación de la presente circunstancia en este cargo.

#### 10. *Cargo 12*

707. Respecto del presente cargo, si bien la empresa ha dado cuenta dentro de los diferentes requerimientos realizados por esta Superintendencia, de registros respecto de los residuos que ingresan a las instalaciones y el origen de los mismos (al menos de los asociados a los contratos que posee con distintos municipios), los mismos no permiten dar cuenta de estándar requerido para llevar un correcto control de los residuos ingresados, en particular respecto sobre el control del posible ingreso de residuos que pudieran ser tóxicos, peligrosos, o aquellos que necesiten de algún tipo de tratamiento previo, cuestión que aplica a las dos celdas actualmente en operación del relleno. Por lo anterior, la presente circunstancia no será considerada para el presente cargo.

#### iv. *Capacidad económica del infractor (letra f)*

708. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.<sup>109</sup> De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

709. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias

<sup>109</sup> CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10<sup>a</sup> edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

710. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el documento "Estado de resultados al 31 de diciembre de 2019" presentado por el titular<sup>110</sup>, se observa que Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada se sitúa en la clasificación **Mediana 2** -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre 50.000,01 a 100.000 unidades de fomento en el año 2019. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$1.668.498.564 equivalentes a UF 58.937, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2019.

711. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 105 de 19 de marzo del mismo año. El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado por el Ministerio del Interior mediante el D.S. N°72 de 11 de marzo de 2021.

712. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

713. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia considere los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA, en atención a las consecuencias a que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 ha tenido para el normal funcionamiento de las empresas.

714. En el presente caso, la información más actualizada de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2019 y, por lo tanto, esta no comprende los posibles efectos de la pandemia de COVID-19 referidos anteriormente.

<sup>110</sup> Ord. N°161/2020 de fecha 3 de diciembre de 2020.

715. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020<sup>111</sup>, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación que tienen por objetivo incorporar los efectos de la crisis, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan o no en una disminución adicional en el componente de afectación de la sanción<sup>112</sup>. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en las sanciones a aplicar en el presente caso.

716. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

717. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada, RUT N° 78.398.090-8, en su carácter de titular de los proyectos ejecutados en la Unidad Fiscalizable "Relleno Sanitario San Roque" las siguientes sanciones:

Respecto de la **infracción N° 1**, consistente en la "Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica: (i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a lo aprobado; (ii) Disposición de residuos REAS no comprendidos en la evaluación ambiental; ", una multa equivalente a doscientas noventa y una unidades tributarias anuales (291 UTA).

Respecto de la **infracción N° 2**, consistente en "No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica: (i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014); (ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los

<sup>111</sup> Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf>.

<sup>112</sup> Disminución adicional al ajuste que corresponde según los ingresos anuales del año 2019.

*canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero"; una multa equivalente a ciento quince unidades tributarias anuales (115 UTA).*

**Respecto de la infracción N° 3, consistente en "No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto", una multa equivalente a doscientas cuatro unidades tributarias anuales (204 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 4, consistente en "No remitir monitoreos de aguas subterráneas", una multa equivalente a cuarenta y una unidades tributarias anuales (43 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 5, consistente en "No remitir monitoreo de aguas superficiales", una multa equivalente a doce unidades tributarias anuales (12 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 6, consistente en "No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero", una multa equivalente a treinta y ocho unidades tributarias anuales (38 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 7, consistente en "No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero", una multa equivalente a cuarenta y un unidades tributarias anuales (41 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 8, consistente en "No implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto", una multa equivalente a cinco coma dos unidades tributarias anuales (5,2 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 9, consistente en "Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado", una multa equivalente a veintiséis unidades tributarias anuales (26 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 10, consistente en "No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que: (i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada; (ii) Presencia de perros en el área del proyecto", se absuelve al titular de esta infracción.**

**Respecto de la infracción N° 11, consistente en la "No implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos", una multa cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA).**

**Respecto de la infracción N° 12, consistente en "No cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen", una multa equivalente a dos coma dos unidades tributarias anuales (2,2 UTA)**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro**

**Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
PTB/CSS/TMC GOBIERNO DE CHILE

**Carta certificada:**

- Sr. Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, representante legal de Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada. Huamachuco N° 1221, comuna de San Clemente, Región del Maule.
- Sr. Lautaro Garrido Núñez. Calle Mariposas Centro N° 111, San Clemente, Región del Maule.

**Correo electrónico:**

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule. [oficinapartesmaule@redsalud.gob.cl](mailto:oficinapartesmaule@redsalud.gob.cl) (Calle 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, Talca, Región del Maule).
- Sra. Alejandra Pávez Pérez. Contraloría Regional del Maule. [talca@contraloria.cl](mailto:talca@contraloria.cl) (Avenida Isidoro del Solar N° 21, Talca, Región del Maule).

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-048-2018

Expediente cero papel: N° 16.013/2021